

# MODELO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS PENALES

Diciembre 2025

VERSIÓN 6

# CONTENIDO

|                                                                                                                                             |           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>DEFINICIONES.....</b>                                                                                                                    | <b>3</b>  |
| <b>1 INTRODUCCIÓN.....</b>                                                                                                                  | <b>5</b>  |
| <b>2 ENTORNO NORMATIVO .....</b>                                                                                                            | <b>5</b>  |
| 2.1. ISO 37.001 SISTEMA DE GESTIÓN ANTISOBORNO .....                                                                                        | 10        |
| 2.2. ENEL GLOBAL COMPLIANCE PROGRAM – EGCP –<br>PROGRAMA GLOBAL DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO<br>SOBRE RESPONSABILIDAD GLOBAL CORPORATIVA ..... | 11        |
| <b>3. El Modelo de Prevención de Riesgos Penales .....</b>                                                                                  | <b>12</b> |
| 3.1. Objetivos del Modelo .....                                                                                                             | 12        |
| 3.2. Elementos del Modelo.....                                                                                                              | 13        |
| 3.3. Diseño del Modelo .....                                                                                                                | 16        |
| 3.4. Difusión, información y comunicación .....                                                                                             | 21        |
| <b>4. Responsabilidades en relación con el Modelo .....</b>                                                                                 | <b>22</b> |
| <b>5. Flujos de Información y Reporte .....</b>                                                                                             | <b>25</b> |
| 5.1. Reporte a la Función de Cumplimiento .....                                                                                             | 25        |
| 5.2. Reporte a los Órganos de Control .....                                                                                                 | 25        |
| <b>6. Sistema Disciplinario .....</b>                                                                                                       | <b>25</b> |
| <b>7. Revisiones periódicas –Actualización del Modelo.....</b>                                                                              | <b>26</b> |
| <b>8. Modelo de Prevención de Riesgos Penales, el Código Ético<br/>y el Plan de Tolerancia Cero con la Corrupción.....</b>                  | <b>26</b> |
| <b>9. Reportes y Denuncias.....</b>                                                                                                         | <b>27</b> |
| <b>10. PROCEDIMIENTOS y CONTROLES.....</b>                                                                                                  | <b>29</b> |
| ANEXO 2. ENTORNO NORMATIVO APLICABLE A COLOMBIA.....                                                                                        | 32        |
| ANEXO 3. ENTORNO NORMATIVO APLICABLE EN COSTA RICA.....                                                                                     | 58        |
| ANEXO 4. ENTORNO NORMATIVO APLICABLE EN GUATEMALA .....                                                                                     | 77        |
| ANEXO 5. ENTORNO NORMATIVO APLICABLE EN PANAMÁ .....                                                                                        | 100       |

# DEFINICIONES

**Áreas de riesgo:** Áreas de actividad de Enel Colombia, sus filiales y vinculadas, en el perímetro de Colombia, Costa Rica, Guatemala y Panamá, en las que existe un mayor riesgo de que se concrete la comisión de un delito.

**Código Ético:** Conjunto de compromisos y responsabilidades de orden ético, en la gestión de los negocios y de las actividades empresariales, asumidos por las personas de las empresas de la Compañía. El Código Ético de Enel Colombia, sus filiales y vinculadas, en el perímetro de Colombia, Costa Rica, Guatemala, y Panamá, ha sido aprobado por el máximo órgano de gobierno de administración de las respectivas sociedades.

**Colaboradores:** Personas que trabajan para empresas Enel Colombia, sus filiales y vinculadas, en el perímetro de Colombia, Costa Rica, Guatemala y Panamá, bajo una relación de subordinación y dependencia, incluyendo los directivos.

**Comité de Auditoría:** Comité de apoyo y estudio de la Junta Directiva, obligatorio para empresas en condición de emisor de valores, responsable de supervisar la planificación, el cumplimiento y los recursos asociados a las actividades de Cumplimiento de Enel Colombia, sus filiales y vinculadas, en el perímetro de Colombia, Costa Rica, Guatemala, y Panamá.

**Delito:** Conducta, acción u omisión típica (descrita por la ley), antijurídica (contraria al derecho) y culpable, a la que corresponde una sanción denominada pena, con condiciones objetivas de punibilidad.

**Enel Global Compliance Program (EGCP) – PROGRAMA GLOBAL DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO SOBRE RESPONSABILIDAD GLOBAL CORPORATIVA:** Herramienta que permite reforzar el compromiso del Grupo Enel y las empresas del Grupo Enel sobre los mejores estándares éticos, jurídicos y profesionales que tienen el objeto de aumentar y defender la reputación del Grupo, a partir de medidas preventivas orientadas a la responsabilidad penal en el ámbito empresarial.

**Órgano de Administración:** Administrador único o solidario, como la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva, según corresponda, que componen los órganos de gobierno de Enel Colombia, sus filiales y vinculadas, en el perímetro de Colombia, Costa Rica, Guatemala y Panamá.

**Personas Asociadas:** Persona natural o jurídica, con la cual Enel Colombia, sus filiales y vinculadas, en el perímetro de Colombia, Costa Rica, Guatemala y Panamá tienen actualmente, o está en proceso de negociar potencialmente en el futuro, una relación comercial o de servicios (Contratistas, Proveedores, Socios, entre otros).

**Plan de Tolerancia Cero con la Corrupción (PTCC):** Conjunto de compromisos y responsabilidades del Grupo Enel y que asume Enel Colombia, sus filiales y vinculadas, en el perímetro de Colombia, Costa Rica, Guatemala y Panamá en el desempeño de sus actividades, relacionados con su compromiso de lucha contra la corrupción. El PTCC fue aprobado por el respectivo órgano de administración correspondiente.

**Responsable de Cumplimiento o “Encargado de Prevención de Delitos y del Programa Global de Cumplimiento Normativo”:** Persona responsable de la supervisión, funcionamiento y cumplimiento del Modelo de Prevención de Riesgos Penales, de ofrecer apoyo para la implementación y supervisión, y de efectuar los controles correspondientes del Programa Global de Cumplimiento (*Enel Global Compliance Program – EGCP*), así como de la actualización de los mismos, designada por el órgano de administración respectivo o Comité de Auditoría.

Cada vez que en este documento se haga referencia al Responsable de Cumplimiento, debe entenderse que se refiere asimismo al “Encargado de Prevención de Delitos y del Programa Global de Cumplimiento” y viceversa. El Encargado de Prevención de Delitos de la Compañía es el Gerente de Auditoría de Enel Colombia, designado por el órgano de administración respectivo o Comité de Auditoría.

**Responsable Interno del Modelo de Prevención de Riesgos Penales (Process Owner):** Persona encargada de velar por el correcto establecimiento, operación y reporte de información relevante asociada con el Modelo de Prevención de Riesgos Penales desarrollado e implementado por Enel Colombia, sus filiales y vinculadas, en el perímetro de Colombia, Costa Rica, Guatemala y Panamá para una unidad organizativa.

**Sanción:** Consecuencia o efecto de cometer una infracción asociada al incumplimiento del Modelo de Prevención de Riesgos Penales o cualquiera de sus controles asociados.

**Sistema de Control Interno:** Conjunto de políticas y procedimientos que permiten identificar, valorar, procesar y registrar datos de contenido económico-financiero, o no económico-financiero, de una forma consistente, fiable y oportuna en el tiempo.

# 1

## INTRODUCCIÓN

El objetivo de este documento consiste en definir el Modelo de Prevención de Riesgos Penales de Enel Colombia (en adelante Enel) en el perímetro Colombia, Costa Rica, Guatemala y Panamá, sus filiales y vinculadas. En particular, se detallan en el texto las actividades, elementos y órganos que intervienen en el funcionamiento del Modelo, así como su operación, dando cumplimiento a lo que establece la normativa aplicable en materia de prevención de conductas delictivas.

El Modelo tiene en consideración los controles del Sistema de Control Interno que existen y que son necesarios para la prevención de los delitos tipificados en la normativa aplicable, así como los contenidos en el Enel *Global Compliance Program* (EGCP).

El presente Modelo busca prevenir la comisión de delitos en las operaciones y actividades empresariales que desarrolla Enel, mitigar los riesgos asociados a la responsabilidad penal de las personas naturales asociadas a Enel, la responsabilidad administrativa de la persona jurídica y los riesgos de establecidos en el Enel *Global Compliance Program* (EGCP).

# 2

## ENTORNO NORMATIVO

El entorno normativo de Enel Colombia en el perímetro de Colombia, Panamá, Guatemala y Costa Rica y sus filiales y vinculadas, está compuesto por los siguientes cuerpos normativos relevantes para cada país:

### Colombia

- Constitución Política de la República de Colombia, 1991.
- Ley 599 de 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”. Código Penal de Colombia. Se destacan las siguientes conductas punibles:
  - » Delitos informáticos y tratamiento ilícito de datos (Art.269-A y ss.)
  - » Delitos contra los derechos de autor (Art. 270 y ss.)
  - » Delitos contra la fe pública (Art. 273 y ss.)
  - » Delitos contra el ordenamiento económico y social (Art. 297 y ss.)

- » Delitos asociados a la corrupción privada y a la indebida administración de la sociedad (Art. 250-A, 250-B, 258, 259 y 260)
  - » Delitos contra la fe pública (Art. 273 y ss.)
  - » Delitos contra la seguridad pública (Art. 340 y ss.)
  - » Delitos contra la Administración Pública (Art. 397 y ss.)
  - » Delitos contra la financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (Art. 345)
  - » Acuerdos restrictivos de la competencia (Art. 410 A)
  - » Tráfico de influencias de particular (Art. 411 A)
  - » Enriquecimiento ilícito (Art. 412)
  - » Soborno transnacional (Art. 433)
  - » Omisión de denuncia (Art. 441)
  - » Soborno y soborno en la actuación penal (art. 444 y 444 A)
- Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. Código de Procedimiento Penal de Colombia.
  - Ley 1273 de 2009 Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado - denominado “de la protección de la información y de los datos”- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones.
  - Ley 1474 de 2011 “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública” o “Estatuto anticorrupción”.
  - Ley 1778 de 2016 “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”.
  - Ley 2014 de 2019, “Por medio de la cual se regulan las sanciones para condenados por corrupción y delitos contra la administración pública, así como la cesión unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones”.
  - Ley 2195 de 2022 “Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones”.
  - LEY 2502 DE 2025 Por medio de la cual se modifica y establece un agravante al artículo 296 de la Ley 599 del 2000, Código Penal Colombiano y se dictan otras disposiciones.
  - Otras normas relevantes:
    - » Ley 412 de 1997, por medio del cual se aprueba la “Convención Interamericana contra la Corrupción”.
    - » Ley 970 de 2005, Por medio de la cual se aprueba la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”.
    - » Ley 80 de 1993 “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública” y Ley 1150 de 2007 “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”.

- » Ley 1952 de 2019 “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario” y Ley 2094 de 2021 “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019”.

## Costa Rica

- Constitución Política de la República de Costa Rica
- Ley No. 4573 de 1970, Código Penal de Costa Rica. Se destacan las siguientes conductas punibles:
  - » Delitos informáticos y conexos (Art.229 bis, 229 Ter, 230 y ss.)
  - » Delitos contra la buena fe en los negocios (Art. 238 y ss.)
  - » Delitos contra la confianza pública (246 y ss.)
  - » Delitos contra la Autoridad Pública (Art. 311y ss.)
  - » Delitos contra la Administración de Justicia (Art. 323 y ss.)
  - » Soborno (Art. 324)
  - » Delitos contra los deberes de la función publica. (Art 338 y ss.)
  - » Corrupción de Funcionarios (art 347 y ss.)
  - » Enriquecimiento ilícito (Art. 353)
  - » Delitos contra la fe pública (Art. 366 y ss.)
  - » Delitos contra los derechos humanos (art. 380 y ss.)
  - » Medio ambiente (art. 406 y ss.)
- Ley No. 7594 de 1996. Código Procesal Penal de Costa Rica.
- Ley No. 7554 de 1995. Ley Orgánica del Medio Ambiente.
- Ley No. 8148 de 2001. Ley de Delitos Informáticos.
- Ley No. 8422 de 2004. Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.
- Ley No. 8557 de 2006. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.
- Ley No. 8630 de 2008. Modificación del Código Penal y la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito.
- Ley 8719 de 2009. Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo.
- Ley No. 9389 de 2016. Reforma a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.
- Ley No. 9450 de 2017. Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.
- Ley No. 9699 de 2019. Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y Otros Delitos.
- Decreto No. 42399, de 2020. Reglamento al título II de la Ley No. 9699 Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos denominado “Modelo facultativo de organización, prevención de delitos, gestión y control”.

- Otras normas relevantes:

- » Ley No. 6227 de 2002. Ley General de Administración Pública.
- » Ley No. 8422 de 2004. Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

## Guatemala

- Constitución Política de la República de Guatemala.
- Decreto número 17-73 y sus reformas. Código Penal de Guatemala. Se destacan las siguientes conductas punibles:
  - » Delitos contra el derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos (Arts. 274 A-G, 275, 275bis)
  - » Delitos contra la fe pública y el patrimonio nacional (Arts. 313 – 327 )
  - » Delitos contra la economía nacional y el ambiente (Arts. 340-347E)
  - » Desprestigio comercial y competencia desleal (Art. 357 – 358)
  - » Delitos contra la administración pública cometidos por particulares (Arts. 408– 410)
  - » Delitos contra la administración pública (Art.453 – 458)
- Decreto número 68 de 1986. Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.
- Decreto número 101 de 1996. Ley Forestal.
- Decreto número 33 de 1998. Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.
- Decreto número 57 de 2000. Ley de Propiedad Industrial.
- Decreto número 15 de 2001. Ley que aprueba la Convención Interamericana Contra la Corrupción.
- Decreto número 67 de 2001. Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.
- Decreto número 58 de 2005. Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo.
- Decreto número 91 de 2005. Ley que aprueba la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.
- Decreto número 31 de 2012. Ley Contra la Corrupción. (reformas al Código Penal que incluyen la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas).

## Panamá

- Constitución Política de la República de Panamá,
- Ley No. 14 de 2007. Código Penal de Panamá. Se destacan las siguientes conductas punibles:
  - » Delitos contra la Libre Competencia y los Derechos de los Consumidores y Usuarios (Arts. 238 y ss.)
  - » Delitos de Blanqueo de Capitales (Art. 254 y ss.)
  - » Delitos contra la propiedad intelectual y contra la propiedad industrial (Art. 262 – 273)
  - » Competencia desleal (Art. 283)
  - » Delitos contra la Seguridad Informática (Arts. 289 – 292)

- » Delitos contra la Seguridad Colectiva (Art. 293 – 295)
- » Delitos Contra la Administración Pública (Arts. 338 – 365)
- » Delitos en los Actos de Contratación Pública (Arts. 364 – 365)
- » Delitos contra la fe pública (Art. 366–375)
- » Delitos contra el Ambiente y el Ordenamiento Territorial (Arts. 399 – 424)
- Ley No. 63 de 2008 Código Procesal Penal de Panamá.
- Ley No. 39 de 2001, que modifica y adiciona disposiciones al Código Penal y al Código Judicial y dicta normas para la prevención de corrupción.
- Ley 59 de 1999, que dicta Disposiciones contra la Corrupción Administrativa, como el establecimiento de una declaración patrimonial de los servidores públicos y se dictan normativas sobre para determinar el enriquecimiento injustificado de un servidor público.
- Ley No. 41 de 2000, que adiciona el Capítulo VI, de Blanqueo de Capitales del Código Penal.
- Ley No. 34 de 2015, que modifica y adiciona artículos al Código Penal.
- Ley No. 70 de 2019, que reforma el Código Penal y dicta otras disposiciones.
- Ley No. 82 de 2013, que adopta medidas contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal.
- Ley No. 63 de 2015, que establece medidas para la protección de parques públicos y adiciona el Art. 413-A al Código Penal.
- Ley No. 133 de 2020, que modifica la ley de protección a los animales domésticos y el Código Penal.
- Ley No. 70 de 2019, que reforma el Código Penal y dicta otras disposiciones. (Delitos contra el Tesoro Nacional).

## Estándares Internos y Guías Internacionales

Las sociedades Enel Colombia, sus filiales y vinculadas, en el perímetro de Colombia, Costa Rica, Guatemala, y Panamá, aplicarán como estándar interno la siguiente normativa italiana:

- Decreto 231 de 2001 italiano, Responsabilidad legal de los «órganos administrativos» con respecto a las actividades ilegales que se realicen por interés o beneficio de los mismos.

Así mismo, se consideran como guías, los siguientes instrumentos internacionales en materia de prevención de delitos relacionados con corrupción:

- Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero (*Foreign Corrupt Practices Act*, FCPA).
- Ley Especial Antisoborno del Reino Unido (*UK Bribery Act*).
- Guías de la OCDE.

- Sanciones Internacionales proferidas por las Naciones Unidas, la Unión Europea, El Gobierno de los Estados Unidos incluidas las administradas por la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, Reino Unido, Italia y Colombia.

## Disposiciones Comunes

Las normas contenidas en el entorno normativo descrito, serán aplicables en tanto se encuentren vigentes. Cualquier norma que las reglamente, complemente, modifique, reemplace, o derogue, se entenderá aplicable desde el momento de vigencia. Sin embargo, para efectos del presente Modelo, cada vez que entre en vigor una nueva disposición de esta naturaleza que resulte ser aplicable a Enel Colombia, sus filiales y vinculadas, en el perímetro de Colombia, Costa Rica, Guatemala, y Panamá, el Modelo será actualizado en función de su contenido.

Adicionalmente, Enel Colombia, sus filiales y vinculadas, en el perímetro de Colombia, Costa Rica, Guatemala, y Panamá, cuentan con un Anexo que explica el entorno de normativa aplicable en cada país (Ver Anexo 2, 3,4 y 5. Entorno Normativo Aplicable).

Las acciones de cualquier colaborador, o tercero relacionado con el negocio u operación de la empresa, pueden impactar a Enel Colombia, sus filiales y vinculadas, en el perímetro de Colombia, Costa Rica, Guatemala, y Panamá, por lo que estas normas resultan de obligatorio cumplimiento por cualquier asociado. El Modelo busca prevenir no sólo los delitos que se cometan en contra de la Compañía, sino todos aquellos que se puedan cometer para beneficio ilícito de la Compañía.

Los apartados que siguen a continuación describen con mayor detalle los aspectos a considerar en la responsabilidad penal corporativa.

### 2.1. ISO 37.001 SISTEMA DE GESTIÓN ANTISOBORNO

La norma ISO 37001 Sistema de Gestión Antisoborno (SGAS) es un estándar internacional publicado por la Organización Internacional de Normalización (ISO), que tiene como objetivo ser guía en el proceso de desarrollo de un Sistema de Gestión Antisoborno, asistiendo en la prevención, detección y remediación de corrupción, soborno y cohecho. Para esto, la norma establece una serie de medidas a implementar por parte de las empresas, para la instauración de una cultura ética, transparente, de integridad y cumplimiento.

El Sistema de Gestión Antisoborno de la Compañía contempla todos los procesos, recursos y contrapartes de acuerdo a la identificación y evaluación de los riesgos de corrupción, soborno y cohecho. Incluye todas las líneas de negocio, unidades de servicio y staff, sus filiales y vinculadas.

El Sistema de Gestión Antisoborno de la Compañía exige y responsabiliza a todos los colaboradores del correcto cumplimiento de los lineamientos y directrices establecidas en la normativa interna asociada y externa aplicable.

## Función de Conformidad del Sistema de Gestión Antisoborno

Se ha establecido la Función de Conformidad de Enel Colombia, sus filiales y vinculadas, en el perímetro de Colombia, Costa Rica, Guatemala, y Panamá, integrada por un representante de las siguientes Unidades: Gerencia de Auditoría, *Legal & Corporate Affairs* Global y HSEQ. La Función de Conformidad está encargada de:

- Supervisar el diseño, implementación y funcionamiento del Sistema de Gestión Antisoborno por parte de la organización;
- Asesorar y orientar al personal sobre el Sistema de Gestión Antisoborno y las cuestiones relacionadas con el soborno;
- Asegurar que el Sistema de Gestión Antisoborno se encuentra en implementación conforme con los requisitos del estándar ISO 37001-2025;
- Informar sobre el desempeño del Sistema de Gestión Antisoborno a la Alta Dirección.

### 2.2.

## ENEL GLOBAL COMPLIANCE PROGRAM – EGCP – PROGRAMA GLOBAL DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO SOBRE RESPONSABILIDAD GLOBAL CORPORATIVA

El Enel Global *Compliance Program* – EGCP, es una herramienta que permite reforzar el compromiso del Grupo Enel sobre los mejores estándares éticos, jurídicos y profesionales con objeto de aumentar y defender la reputación del Grupo.

Teniendo en cuenta la normativa internacional más pertinente, el Programa Global de Cumplimiento pretende definir normas generales de conducta para los colaboradores, órgano de gobierno y cualquier otro miembro de los organismos de gestión y control, así como (“Destinatarios Corporativos”) así como para los asesores y otros contratistas y, en general, terceros (“Terceros” u “Otros Destinatarios”) (a partir de ahora los Destinatarios Corporativos y los Otros Destinatarios se denominarán de forma conjunta como los “Destinatarios”) que han sido contratados o designados respectivamente o que tratan con o actúan en nombre de las filiales no italianas (las “Filiales No Italianas” o “NIS”).

A este efecto, el EGCP define una serie de medidas preventivas orientadas a la responsabilidad penal en el ámbito empresarial, reforzando el gobierno corporativo y el sistema de control interno; su objetivo es apoyar una conducta apropiada y legítima en el marco del grupo. (Ver Anexo 1 –EGCP).

El Programa Global de Cumplimiento ha de aplicarse a nivel global a todas las NIS en conformidad con su estructura de gobierno corporativo y el contexto jurídico local, así como con las diferencias culturales, sociales y económicas en los países donde operan las NIS.

Cuando existan contradicciones entre el EGCP y otras normas privadas o técnicas, prevalecerán las normas del EGCP.

Cuando la legislación y las normativas locales contengan requisitos específicos que difieran de las previsiones del EGCP, prevalecerán dichos requisitos.

# 3

## EL MODELO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS PENALES

### 3.1. Objetivos del Modelo

La finalidad del Modelo de Prevención de Riesgos Penales de Enel Colombia, sus filiales y vinculadas, en el perímetro de Colombia, Costa Rica, Guatemala, y Panamá, es dotar a las empresas de un sistema de control que prevenga la comisión de delitos al interior de la empresa dando cumplimiento a lo que dispone la normativa que es aplicable a estos casos (ver Anexo 2, 3, 4 y 5 Entorno Normativo Aplicable), según la cual la adopción de un modelo de gestión y organización adecuado puede suponer una atenuante de la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de tales hechos.

El EGCP identifica las principales normas de conducta aplicables en todo el Grupo Enel y que se integran con las siguientes herramientas:

- Las disposiciones establecidas en el Código Ético y que recoge los principios éticos del Grupo Enel, los cuales deben ser cumplidos por todos los miembros del Grupo Enel.
- Las disposiciones establecidas en el Plan de Tolerancia Cero con la Corrupción adoptado por el Grupo Enel.
- Las disposiciones de gobierno corporativo adoptadas por las empresas del Grupo que reflejan la legislación vigente y las buenas prácticas internacionales.
- El sistema de control interno que adoptan las empresas del Grupo.
- Las disposiciones establecidas en todos los programas de *Compliance* a nivel local que adoptan las empresas del Grupo para cumplir la legislación local en materia de responsabilidad penal corporativa y en todas las directrices, políticas o documentos organizativos internos correspondientes

El Modelo de Enel Colombia, sus filiales y vinculadas, en el perímetro de Colombia, Costa Rica, Guatemala, y Panamá, supone un proceso de revisión, análisis y supervisión, a través de diversas actividades de control, que se aplican a los procesos o actividades que se encuentran expuestas a los riesgos de comisión de los delitos tipificados en la normativa de referencia. La gestión de este Modelo corresponde al Responsable de Cumplimiento de la Compañía, designado por el órgano de administración respectivo, gestión que ejecutará a través de la Gerencia de Auditoría.

El Modelo, establece las actividades y procedimientos requeridos como mecanismo de prevención y mitigación de los riesgos de delitos a los cuales Enel Colombia, sus filiales y vinculadas, en el perímetro de Colombia, Costa Rica, Guatemala, y Panamá, están expuestas; así como busca resaltar el rol de control y supervisión que tiene cada trabajador según sea designado y el compromiso de todos los ejecutivos, y terceros que tengan relación con la empresa en el cumplimiento de las leyes y regulaciones vigentes.

El presente Modelo busca prevenir la comisión de delitos en las operaciones o a beneficio de Enel Colombia, sus filiales y vinculadas, en el perímetro de Colombia, Costa Rica, Guatemala, y Panamá, y mitigar los riesgos asociados a la responsabilidad penal de la persona jurídica.

## 3.2. Elementos del Modelo

El Modelo se compone de cinco elementos que, combinados, garantizan un adecuado sistema de control para la prevención de riesgos penales:

- **Ambiente de control:** Constituye la base de este sistema de control interno, al que proporciona disciplina y estructura. La integridad y el cumplimiento de valores éticos sólidos, especialmente por parte de la alta dirección de las Compañías, desarrollan, comprenden y fijan los estándares de conducta para el conjunto de la misma. El Modelo está estructurado de acuerdo con este ambiente de control, contemplando los controles generales que operan a lo largo de toda la organización que resultan apropiados para mitigar los escenarios de riesgo penal.
- **Actividades de control:** El objetivo de las actividades de control es evitar que se materialicen los riesgos identificados en las distintas áreas de la empresa. Para ello, estos controles han de ser ejecutados y documentados por los colaboradores, y supervisados correctamente por los *process owners* dentro de sus procesos operativos.

Estas actividades de control están definidas en los documentos normativos y procedimientos que han sido formalizados para Enel Colombia, sus filiales y vinculadas, en el perímetro de Colombia, Costa Rica, Guatemala, y Panamá ; a su vez, existe la Matriz de riesgos y controles del Modelo de Prevención de Riesgos Penales, que describe de forma clara los escenarios de riesgo y los controles de acuerdo con cada proceso. La Matriz permite identificar el proceso y delito asociado a cada escenario de riesgo, la existencia de procedimientos que regulan la actividad de control, la periodicidad con la que se deben efectuar las actividades de control y el responsable interno designado para el cumplimiento de los controles según el proceso.

En estas actividades los colaboradores asumen un rol de control de primer nivel, considerando que ejecutan diariamente las actividades, procesos y situaciones que pueden exponer a la empresa en un riesgo de delito; por tanto, en la ejecución de sus funciones los colaboradores deben contar con conocimiento del Modelo y de los controles que garantice el funcionamiento de las medidas de alerta y mitigación de riesgos cuando sean requeridas.

Tanto los colaboradores como sus *process owners* son responsables de la correcta ejecución de los controles contenidos en la matriz de riesgos y controles del Modelo de Prevención de Riesgos Penales.

Adicionalmente, como un control de segundo nivel se establece el rol del Responsable Interno del Modelo de Prevención de Riesgos Penales, quien debe asegurar y certificar que los controles realizados por los colaboradores, se realizan de forma adecuada, oportuna, trazable y cumplen con los objetivos del Modelo como Sistema de control para la prevención y mitigación de riesgos delictivos y penales.

- **Actividades de supervisión y monitoreo:** Son aquellas actividades que han de llevarse a cabo para garantizar el adecuado cumplimiento de las actividades de control del Modelo. Este monitoreo se realiza bajo un esquema de control de tercer nivel a cargo del área de auditoría, quienes son responsables de realizar actividades de *testing*, actualización y seguimiento de los componentes y controles del Modelo, así como de identificar situaciones no éticas o que se puedan materializar en un riesgo de delito para la Compañía.

Adicionalmente, existe la Función de Cumplimiento de Enel Colombia, sus filiales y vinculadas, en el perímetro de Colombia, Costa Rica, Guatemala, y Panamá, sus filiales y vinculadas, a cargo del Responsable de Cumplimiento que realiza una función de supervisión, de análisis y resolución de las incidencias identificadas y realiza el correspondiente *reporting* a los órganos de gobierno. Además, facilita el apoyo y asesoramiento necesario a las áreas de la empresa en la implementación del Modelo.

- **Información y Comunicación:** Son mecanismos de control interno que garantizan que la información relacionada con el Modelo es apropiada, vigente, oportuna, exacta y accesible, y que además es comprendida, incorporada e implementada correctamente por los destinatarios.
- Para garantizar la correcta implantación y ejecución del Modelo, es necesario que la información relativa al mismo fluya de manera adecuada a través de la Organización, con actividades de prevención como:
  - » Divulgación y entrenamiento a través de programas de formación periódicos que involucran a todos los colaboradores; coordinados por los *process owners* y en acompañamiento de la Función de Auditoría y *Compliance*, Gerencia de Comunicaciones, de Personas y Organización y Legal y de Asuntos Corporativos de Enel Colombia, sus filiales y vinculadas, en el perímetro de Colombia, Costa Rica, Guatemala, y Panamá;
  - » Reporte de cualquier incidencia, operación riesgosa o sensible, sospecha o violación al Código Ético y/o a la normativa ética de la compañía y sospecha o materialización de algún hecho constitutivo de delito, al responsable de cumplimiento por parte de los colaboradores;
  - » Divulgación de los resultados de identificación y análisis de riesgos de comisión de delitos con una periodicidad que permita también identificar e implementar las acciones de control que deben ser desarrolladas para evitar la materialización de los mismos;
  - » Preparación y reporte de flujos de información por parte de las áreas que permiten monitorear las magnitudes y ejecución de controles del modelo en los procesos de la empresa;
  - » Reporte de los resultados de la verificación de la ejecución de controles del modelo bajo responsabilidad de cada proceso de la Compañía.

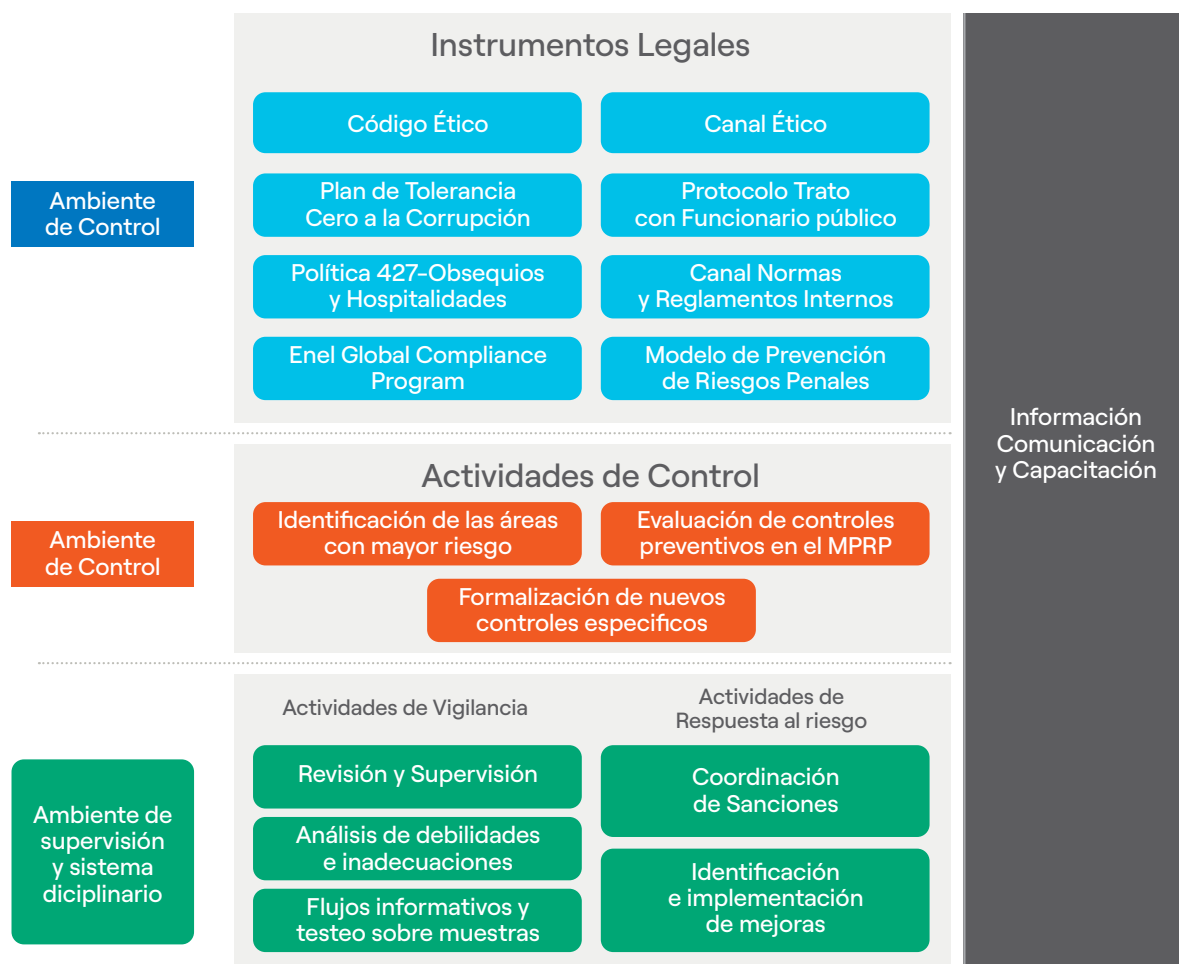
### Sistema disciplinario:

Las funciones competentes aplicarán las medidas disciplinarias oportunas en caso de violación de cualquier norma de conducta establecida en el EGCP, con arreglo al régimen sancionador vigente, en virtud de las normas aplicables o de los programas de compliance locales y sin perjuicio de la protección proporcionada a los empleados prevista por la legislación local.

Las medidas disciplinarias se aplicarán a pesar de los resultados de cualquier posible procedimiento penal efectuado por la autoridad judicial competente.

La documentación contractual establecerá las sanciones oportunas, incluyendo pero no limitado a la rescisión del contrato, en conformidad con la legislación vigente en caso de violación por parte de Terceros de cualquiera de las disposiciones contenidas en el EGCP.

De manera esquemática, la estructura del modelo se puede representar como se ilustra a continuación:



### 3.3.

## Diseño del Modelo

### 3.3.1. Alcance del Modelo

El Modelo ha de ser aplicado en todas líneas de negocio, unidades de servicio y staff de las empresas en las que las Empresas de Enel Colombia, tengan mayoría, ejerza el control o tenga la responsabilidad de su gestión, sin perjuicio de la legislación vigente y de las decisiones soberanas de sus órganos de gobierno.

En las sociedades participadas al 100% por Enel Colombia, el Modelo se aplicará de manera directa, previa aprobación del órgano societario correspondiente de cada persona jurídica. En el resto de sociedades, los representantes de las Empresas en los órganos de gobierno promoverán su adopción y su incorporación a la normativa interna de la empresa.

### 3.3.2. Ambiente de Control

El Modelo se ha estructurado a partir del ambiente de control existente en Enel Colombia, sus filiales y vinculadas, en el perímetro de Colombia, Costa Rica, Guatemala, y Panamá, sus filiales y vinculadas, considerando los principios y controles generales que operan a lo largo de toda su organización, que resultan apropiados para mitigar en ella los escenarios de riesgo penal y que determinan los valores y comportamientos éticos que definen sus estándares de conducta.

A continuación, se señalan parte de los controles generales existentes en Enel Colombia, sus filiales y vinculadas, en el perímetro de Colombia, Costa Rica, Guatemala, y Panamá, y que conforman y fortalecen el ambiente de control:

- Código Ético.
- Plan de Tolerancia Cero con la Corrupción.
- *Enel Global Compliance Program* (EGCP).
- Sistema de Gestión Antisoborno
- Reglamento interno de trabajo
- *Whistleblowing Policy*
- Política análisis de contraparte
- *Workflows* de autorizaciones.
- Sistema de poderes.
- Conjunto de normas de Gobierno Corporativo vigentes y aplicables.
- Política de Conflictos de interés.
- Procedimiento de Relacionamiento con Personas Expuestas Políticamente (PEP) y Conexas a estas Últimas (PEPCO)

- Protocolo de actuación en el trato con funcionarios públicos, entidades de control y autoridades
- Modelo de Confianza y Valor con Instituciones
- Política de Obsequios y Hospitalidades.
- Demás normativa interna y procedimental del Grupo, que sean pertinentes.

### 3.3.3. Actividades de Control

Los riesgos penales a los que está expuesta Enel Colombia, sus filiales y vinculadas, en el perímetro de Colombia, Costa Rica, Guatemala, y Panamá, se identifican en función de las actividades que éste realiza en los mercados y sectores en los que opera.

Esta identificación se realiza conjuntamente por el Responsable de Cumplimiento de la empresa y los *process owners*, con el asesoramiento de expertos legales y teniendo en cuenta sus actividades y los posibles escenarios de riesgo. Previamente, se informa a las áreas sobre la normativa aplicable en este ámbito y sobre las actividades a desarrollar para implantar el Modelo.

Posteriormente, se identifican las actividades o procesos que presentan una mayor exposición a la comisión de los delitos que están tipificados en la normativa a fin de describir los escenarios de riesgo.

Tras la definición inicial del Modelo, en la medida en que se identifiquen nuevas situaciones de riesgo, en los diferentes procesos o actividades, éste será actualizado a fin de asegurar su vigencia y mejora continua.

Los riesgos identificados en el Modelo deben ser evaluados, con el fin de identificar las áreas o procesos que presentan mayor exposición a eventos de riesgo. En esta evaluación, el Responsable de Cumplimiento cuenta con la participación de los *process owners* que tienen autoridad para tomar decisiones relacionadas con las estrategias de control u otras formas de administración de los riesgos.

Los riesgos son evaluados según su impacto (daños que pueden causar sobre la organización en caso de materializarse) y su probabilidad (frecuencia con la que se pueden materializar).

Una prevención eficaz ayuda a evitar conductas impropias desde el momento en el que empiezan a originarse. El objetivo de los controles es evitar que se materialicen riesgos identificados en el Modelo y prevenir que se produzcan los delitos tipificados en la normativa, a beneficio de Enel Colombia, sus filiales y vinculadas, en el perímetro de Colombia, Costa Rica, Guatemala, y Panamá.

El Responsable de Cumplimiento propone los controles necesarios para mitigar razonablemente los riesgos identificados por los *process owners* de la empresa. Estos controles de prevención están asociados a las áreas, procesos o actividades que están expuestos a la comisión de delitos tipificados y descritos en la normativa que resulta aplicable a Enel Colombia, sus filiales y vinculadas, en el perímetro de Colombia, Costa Rica, Guatemala, y Panamá, y son responsabilidad de cada área.

En la medida en que se identifiquen cambios en los procesos o actividades de control de los mismos, el Modelo, la matriz de riesgos y controles y demás componentes del mismo serán actualizados para garantizar una mejora continua.

### 3.3.4. Revisión y supervisión del Modelo

El Modelo debe ser supervisado de forma continua para comprobar si su diseño resulta adecuado respecto de las exigencias de la normativa aplicable. Este análisis ha de ser repetido en el tiempo mediante la supervisión de las operaciones y revisiones periódicas específicas, identificando posibles fallos y realizando los correspondientes cambios y mejoras.

El Responsable de Cumplimiento de Enel Colombia, sus filiales y vinculadas, en el perímetro de Colombia, Costa Rica, Guatemala, y Panamá, realiza una función de supervisión, de análisis y resolución de las incidencias identificadas.

Asimismo, se realizará la evaluación periódica del diseño y de la efectividad de las actividades de control existentes. Su alcance y su periodicidad dependerá de la relevancia del riesgo asociado y de la eficacia demostrada por los controles.

Los *process owners* son los responsables internos del Modelo de Prevención de Riesgos Penales, encargados de realizar seguimiento y monitoreo constante sobre las actividades de control de alcance de su proceso o área, así como de notificar cambios o eventos que deban ser considerados en el ambiente de control de la Compañía. Además, deben asegurar y certificar que los controles aplicables dentro de su ámbito de acción se realizan de forma adecuada, oportuna, trazable y cumplen con los objetivos del Modelo de Prevención de Riesgos Penales (MPRP) y del Sistema de Gestión Antisoborno, como sistema de control para la prevención y mitigación de riesgos.

- Los colaboradores asumen un rol de identificación y reporte de riesgos o de brechas del modelo a los *process owners*, considerando que ejecutan diariamente las actividades, procesos y situaciones que pueden exponer a la empresa en un riesgo de delito.
- Los miembros de la Gerencia de Auditoría Interna, a través de sus trabajos de auditoría y demás funciones asignadas, informarán al Responsable de Cumplimiento sobre aquellos temas que pudieran estar relacionados con el Modelo, con el fin de promover la mejora continua del proceso.
- Reporte por parte del Responsable de Cumplimiento al Órgano de Gobierno, de las deficiencias que se puedan encontrar, proponiendo acciones de respuesta para solucionarlas, asignando el personal que ha de encargarse de ellas y estableciendo mecanismos de seguimiento de las mismas.

### 3.3.5. Evaluación del Modelo

La evaluación del Modelo se realiza mediante un proceso de supervisión continuo que permite obtener información acerca del cumplimiento de los controles existentes y la documentación de los mismos. La evaluación permite tener la suficiente confianza en el sistema y hace posible su evolución ante deficiencias y cambios externos o internos que puedan afectar a la empresa, además de constituir una evidencia ante terceros respecto de la validez y eficiencia del Modelo.

El Modelo está sometido a dos tipos de revisiones:

- Revisión del diseño de los controles: la adecuación del Modelo a la realidad debe ser revisada periódicamente, a fin de que se encuentre siempre actualizado. Para ello, se tendrán en cuenta la información facilitada por todo aquel involucrado en el proceso. El Responsable de Cumplimiento, en colaboración con el resto de las áreas, ha de evaluar el diseño de los controles en relación con la mitigación del riesgo de los delitos a los que se aplican.
- Revisión de la operatividad de los controles: las principales transacciones que se desarrollan a nivel corporativo han de ser revisadas periódicamente. Para ello, el Responsable de Cumplimiento ha de supervisar que el control ha sido realizado, durante el periodo señalado de acuerdo con su descripción, por parte de personal que posea autoridad y competencia suficiente para asegurar su efectividad y que se han guardado las evidencias necesarias que así lo prueban.

Para evaluar el diseño de los controles, es necesario considerar si éstos mitigan razonablemente o no la materialización del riesgo asociado a cada uno de ellos. Sobre la base de la evaluación efectuada, se podrá estimar que el control:

- Mitiga razonablemente el riesgo.
- No mitiga razonablemente el riesgo.

En el caso de todos los controles evaluados como “No mitiga razonablemente el riesgo”, se deberá implementar una actividad de control que resulte mitigante o planes de acción asociados. El diseño de la nueva actividad de control o de los planes de acción será definido por el Responsable de Cumplimiento y coordinado a su vez con el área que sea responsable de mitigar el riesgo asociado al control deficiente y de implementar efectivamente el plan de acción definido. El Responsable de Cumplimiento velará por su adecuada implementación.

### 3.3.6. Actividades de respuesta ante deficiencias identificadas

Se realizarán actividades de respuesta específicas para analizar los casos que se hayan identificado en relación con los delitos tipificados en la normativa que es aplicable, así como para proponer aclaraciones y medidas disciplinarias a quienes incumplan el Modelo.

Las actividades de respuesta específicas del Modelo son las siguientes:

- **Implementación de planes de acción por el área responsable de la deficiencia.**

Los *process owners* liderarán las acciones requeridas al interior de sus áreas para asegurar el cumplimiento de las actividades de control, de las responsabilidades de los colaboradores y para mitigar los riesgos de comisión de delitos.

- **Investigación de los casos identificados de posibles deficiencias del modelo.**

El Responsable de Cumplimiento debe liderar y coordinar con las áreas de la compañía que resulten aplicables, las investigaciones que, en su caso, puedan derivar de posibles deficiencias o incumplimientos del Modelo. Contará con el asesoramiento y la colaboración de la Gerencia de Legal y Asuntos Corporativos y en caso de producirse el inicio de actuaciones judiciales, se paralizará cualquier actuación en curso que pudiera entrar en conflicto con dicha circunstancia.

- **Registro y seguimiento de casos identificados.**

El Responsable de Cumplimiento deberá mantener un registro actualizado de las denuncias, de la situación de las mismas (en curso o cerradas) y de las medidas disciplinarias que se hayan aplicado en los casos de incumplimiento del Modelo o de la normativa aplicable a Enel Colombia, sus filiales y vinculadas, en el perímetro de Colombia, Costa Rica, Guatemala, y Panamá.

Asimismo, deberá efectuar periódicamente un seguimiento de las denuncias registradas mediante las siguientes actividades:

- Validar la integridad del registro de las denuncias.
- Analizar el estado de las mismas (iniciada, en curso de investigación, en curso de resolución cerrada).
- Analizar los escenarios recurrentes, es decir, la reiteración de un mismo tipo de denuncia, persona y/o área involucrada, tipo de denunciante, etc.
- Analizar la antigüedad de las denuncias, a fin de gestionar su rápida resolución.

### 3.3.7. Mejora continua del Modelo

Como resultado de la investigación y resolución de los incumplimientos identificados en el Modelo, se realizará periódicamente una revisión de las actividades de control vulneradas, a fin de aplicar mejoras en su diseño o diseñar nuevas actividades de control.

El Responsable de Cumplimiento tiene la función de evaluar los riesgos y actividades de control no efectivas en cada uno de los casos resueltos, para determinar la necesidad de establecer:

- Nuevas actividades de control.
- Mejoras en las actividades de control que no funcionan de manera efectiva o cuyo diseño no es el adecuado.
- Nuevos escenarios de Riesgo

El Responsable de Cumplimiento tiene también la función de asesorar a las áreas involucradas en la definición e implementación de las medidas correctivas que se adopten.

Así mismo, el Responsable de Cumplimiento liderará y coordinará la actualización del Modelo de Prevención en caso de modificaciones de la normativa externa, de nuevos requerimientos aplicables al Modelo, o de mejoras que se identifiquen y que contribuyan a la eficacia y funcionamiento del Modelo. Para estas actividades el Encargado de Prevención de Delitos cuenta con la colaboración de la Gerencia Legal y Asuntos Corporativos, y demás Gerencias que resulte necesario.

El Responsable de Cumplimiento presentará las modificaciones de este documento al órgano de administración respectivo.

### 3.4. Difusión, información y comunicación

Para que el entorno de control y las actividades del Modelo funcionen, la información relevante tanto externa como interna debe fluir correctamente a través de la organización. Para ello, se realizarán las siguientes iniciativas:

- Comunicación efectiva de los programas de cumplimiento y del compromiso de la Dirección de la Empresa con el comportamiento ético.
- Fortalecimiento del conocimiento en este ámbito, mediante la formación y difusión del Código Ético (CE) y del Plan de Tolerancia Cero con la Corrupción (PTCC), del EGCP y de otros procedimientos y/o protocolos relevantes de modo que todos los colaboradores tengan conocimiento de ellos y se comprometan a cumplirlos.
- Aplicación de mecanismos de control interno que garanticen, con una seguridad razonable, que la información es apropiada, vigente, oportuna, exacta y accesible. Asimismo, aplicación de mecanismos de control que permitan evaluar que los contenidos y procedimientos adoptados por la Compañía han sido incorporados por sus destinatarios e implementados adecuadamente.

El Modelo ha de ser difundido debidamente a toda la organización a fin de asegurar su adecuado conocimiento y comprensión y garantizar su cumplimiento.

El responsable de Cumplimiento tiene la función de promover las iniciativas necesarias para la adecuada difusión del Modelo, de las áreas de riesgo y de los principios generales de conducta, además de promover la formación adecuada en materia ética. Lo anterior, con el apoyo y en coordinación con las Gerencia de Comunicaciones y de Personas y Organización.

Enel Colombia, sus filiales y vinculadas, en el perímetro de Colombia, Costa Rica, Guatemala, y Panamá, cuentan con un Canal de Denuncias (Canal Ético), plataforma gestionada por un proveedor externo a la compañía, a través del cual los colaboradores, tanto internos como externos, así como cualquier miembro de un grupo de interés, pueden informar sobre posibles infracciones o violaciones del Código Ético, del Plan de Tolerancia Cero con la Corrupción, del Enel Global Compliance Program y del Modelo de Prevención de Riesgos Penales. (Ver apartado Reporte y Denuncias). El canal Ético es accesible en:

<https://secure.ethicspoint.eu/domain/media/es/gui/102504/index.html>

Las denuncias también pueden ser efectuadas mediante el envío de una carta dirigida al Responsable de Cumplimiento, a las oficinas principales de la compañía.

Adicionalmente, las denuncias también pueden ser notificadas por correo electrónico, vía telefónica o de manera presencial al Responsable de Cumplimiento de Enel, sus filiales y vinculadas, quien en todos los casos las registrará para su seguimiento y control. Los colaboradores de la Compañía que identifiquen una posible falta a las disposiciones del Código Ético o del Modelo de Prevención de Riesgos Penales deben actuar siguiendo los procedimientos desarrollados para tal efecto.

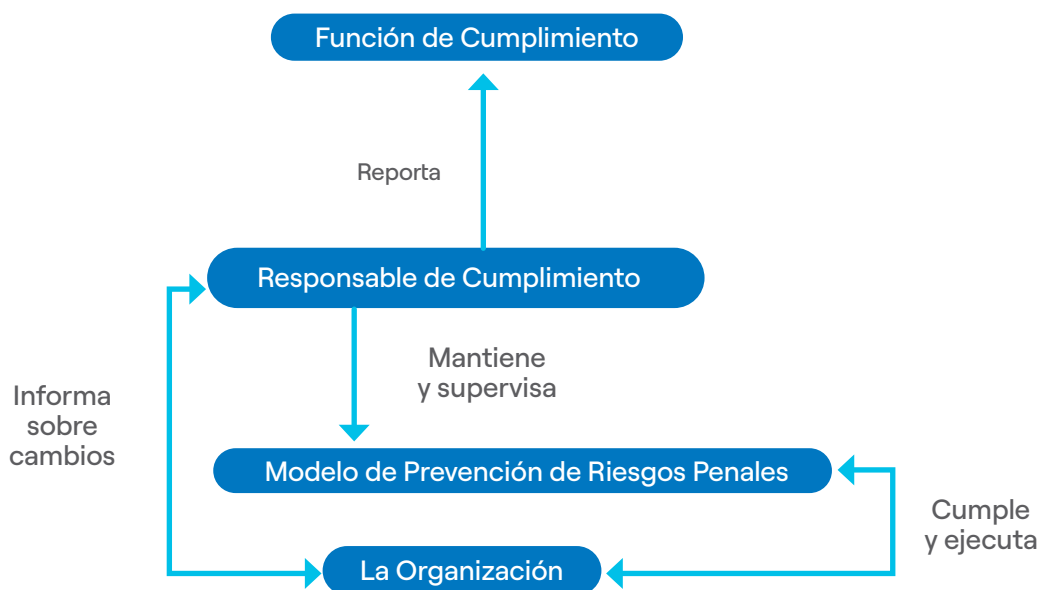
En ningún caso actuarán de manera individual para intentar resolver la posible incidencia, en su lugar deberán comunicarlo a la Gerencia de Auditoría o a través del canal de denuncias (Canal Ético). El Responsable de Cumplimiento, junto con las diferentes áreas responsables, evaluará la conveniencia de comunicar las medidas disciplinarias a toda la organización, con el fin de subrayar a los colaboradores y a terceros involucrados su firme compromiso de respetar los principios y valores éticos de Enel.

# 4

## RESPONSABILIDADES EN RELACIÓN CON EL MODELO

Para operar de manera efectiva y asegurar su correcta ejecución, revisión, supervisión y actualización, el Modelo requiere funciones y responsables que le den un adecuado soporte.

El gráfico adjunto refleja el esquema que se ha definido en relación con estas necesidades y las responsabilidades que se derivan del cumplimiento del Modelo.



*Esquema de funcionamiento del Modelo de Prevención de Riesgos Penales*

A continuación, se definen las responsabilidades que tiene cada uno de estos órganos en las distintas etapas del proceso (diseño, operatividad, supervisión y reporte).

### **Órgano de Administración Respectivo**

En lo que se refiere a los temas contemplados en el Modelo, corresponde al órgano de administración respectivo, a través del Comité de Auditoría, o de quien éste defina, la supervisión de las responsabilidades asignadas al Responsable de Cumplimiento, en particular todo lo relacionado con:

- El plan de trabajo en materia de supervisión del Modelo.
- El resultado de las actividades de cumplimiento.
- El mantenimiento del Modelo y la adecuada cobertura de los riesgos penales.
- La suficiencia de los recursos (humanos, técnicos, económicos, etc.) asignados para el cumplimiento del Modelo.
- El incumplimiento de los controles del Modelo.

Para garantizar un seguimiento especializado y continuo de las actividades relacionadas con el Modelo, el Comité de Auditoría, o a quien la el órgano de administración determine, se apoya en el Responsable de Cumplimiento, de quién recibirá propuestas de actuación.

### **Responsable de Cumplimiento**

El Responsable de Cumplimiento está encargado de:

- Velar por la adecuada difusión de las áreas de riesgo y de las conductas que se han de aplicar en el ámbito de cada sociedad.
- Realizar el seguimiento de las conductas en las áreas de riesgo por medio de análisis adecuados.
- Velar por la adopción de todas las medidas disciplinarias que se hayan acordado para sancionar los casos de incumplimiento de las normas fijadas.
- Velar por el adecuado funcionamiento y difusión del Modelo de Prevención, así como coordinar y dirigir la supervisión del cumplimiento de los controles en él previstos.
- Informar a los órganos de gobierno (Comité de Auditoría) periódicamente, por lo menos semestralmente sobre todas las actividades relevantes que se desarrollen en relación con el Modelo, así como de toda infracción de la que tenga constancia.
- Proponer al Comité de Auditoría la revisión de las políticas y de los procedimientos más relevantes de la empresa en materia de prevención de riesgos penales.
- Valorar si la normativa ética y otros protocolos y manuales internos (CE, PTCC, etc.) son adecuados, así como velar por la difusión y cumplimiento de los mismos.
- Dirigir y coordinar las actividades realizadas en este ámbito en las distintas áreas de Enel Colombia, sus filiales y vinculadas, en el perímetro de Colombia, Costa Rica, Guatemala, y Panamá.

## Gerencia Legal y Asuntos Corporativos

La Gerencia Legal y Asuntos Corporativos es responsable de monitorear los cambios legislativos aplicables al diseño o mantenimiento del Modelo, informando oportunamente al Responsable de Cumplimiento sobre cualquier novedad identificada.

En el caso de que por causas derivadas del incumplimiento del Modelo de Prevención de Riesgos Penales de Enel Colombia, sus filiales y vinculadas, en el perímetro de Colombia, Costa Rica, Guatemala, y Panamá, las empresas se viesen involucradas en un procedimiento del que se deduzcan contra las mismas responsabilidades penal, civil, laboral o administrativa, será responsabilidad de la Gerencia Legal y Asuntos Corporativos gestionar su representación y defensa.

Adicionalmente, la Gerencia Legal y Asuntos Corporativos presta asesoría y orientación tanto al Responsable de Cumplimiento como a las funciones requeridas en la definición y aplicación de directrices acorde a la normativa aplicable.

## Responsables Internos del Modelo de Prevención de Riesgos Penales

Para garantizar la correcta adopción, implementación y ejecución del Modelo, se nombra a los *process owners* como responsables internos del Modelo de Prevención de Riesgos Penales como segundo nivel de control, quienes cumplen un rol de supervisión y son los encargados de hacer seguimiento y monitoreo constante sobre las actividades de control de alcance de su proceso o área. De esta forma, deben asegurar y certificar que los controles aplicables dentro de su ámbito de acción se realizan de forma adecuada, oportuna, trazable y cumplen con los objetivos del Modelo de Prevención de Riesgos Penales (MPRP) y del Sistema de Gestión Antisoborno, como sistema de control para la prevención y mitigación de riesgos.

Asimismo, es su responsabilidad notificar al responsable de cumplimiento, cambios o eventos que deban ser considerados en el ambiente de control de la Compañía, referentes al Modelo de Prevención de Riesgos Penales (MPRP) y al Sistema de Gestión Antisoborno.

## El resto de la Organización

Toda la organización de la empresa es responsable de la ejecución del Modelo. Para ello, los colaboradores deben:

- Ejecutar los controles previstos en el Modelo.
- Mantener adecuada evidencia de su correcta ejecución.
- Identificar y comunicar al Responsable de Cumplimiento nuevos escenarios de riesgo.
- Informar al Responsable de Cumplimiento en los casos de incorrecta ejecución de los controles y/o violaciones a la normativa ética.

Cabe recordar que los *stakeholders* (colaboradores, proveedores, entre otros) que informen o denuncien de buena fe estarán siempre protegidos por el órgano de administración respectivo, Alta Dirección y Gerencia de Auditoría frente a cualquier tipo de represalia. Asimismo, se asegurará en todos los casos la absoluta confidencialidad acerca de la identidad de las personas que informen o denuncien, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones legales a que hubiere lugar, y de la protección de los derechos que correspondan a favor de las empresas y personas que pudieran resultar acusadas injustamente o de mala fe.

El incumplimiento de la obligación de informar al Responsable de Cumplimiento será sancionado según lo que está previsto en el sistema disciplinario de la Compañía.

# 5

## FLUJOS DE INFORMACIÓN Y REPORTE

### 5.1.

#### Reporte a la Función de Cumplimiento

El Responsable de Cumplimiento debe ser informado de todo lo relativo a la implementación del Modelo en las áreas de riesgo, de cualquier sospecha de violación o infracción a los principios contenidos en el Modelo, así como cualquier comportamiento no ético, sospecha o materialización de hechos constitutivos de delitos que pudieran dar lugar a riesgos de imputación penal de la compañía o que conlleven responsabilidad penal de la persona jurídica.

### 5.2.

#### Reporte a los Órganos de Control

El Responsable de Cumplimiento de Enel Colombia, sus filiales y vinculadas, en el perímetro de Colombia, Costa Rica, Guatemala, y Panamá, facilitarán como mínimo semestralmente al Comité de Auditoría o a quien el órgano de administración determine, la información sobre el plan de revisión del Modelo, así como sobre la actividad de implementación, revisión y supervisión del Modelo y todo lo concerniente a su debido cumplimiento.

# 6

## SISTEMA DISCIPLINARIO

Las funciones competentes aplicarán las medidas disciplinarias oportunas en caso de violación de cualquier norma de conducta establecida en el EGCP, con arreglo al régimen sancionador vigente, en virtud de las normas aplicables o de los programas de *compliance* locales y sin perjuicio de la protección proporcionada a los empleados prevista por la legislación local.

Las medidas disciplinarias se aplicarán a pesar de los resultados de cualquier posible procedimiento penal efectuado por la autoridad judicial competente.

La documentación contractual establecerá las sanciones oportunas, incluyendo pero no limitado a la rescisión del contrato, en conformidad con la legislación vigente en caso de violación por parte de Terceros de cualquiera de las disposiciones contenidas en el EGCP.

# 7

## REVISIONES PERIÓDICAS -ACTUALIZACIÓN DEL MODELO

Como se ha señalado en el punto 3.3.4. "Revisión y Supervisión del Modelo", de este documento, el Modelo estará sometido a revisiones de forma anual con el fin de evaluar su diseño y efectividad, así como para asegurar su actualización.

Como consecuencia de estas revisiones, el Modelo puede ser actualizado, modificado o ampliado. Los cambios realizados a los documentos que rigen al Modelo serán propuestos por el Responsable de Cumplimiento al Comité de Auditoría.

En el caso de que se produzcan modificaciones o ampliaciones del Modelo, el Responsable de Cumplimiento de las Empresas se lo comunicará inmediatamente a todas sus sociedades filiales y vinculadas que hayan adoptado su Modelo de Prevención.

# 8

## MODELO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS PENALES, EL CÓDIGO ÉTICO Y EL PLAN DE TOLERANCIA CERO CON LA CORRUPCIÓN

Las normas de conducta del Modelo están en línea con las contenidas en el Código Ético y en el Plan de Tolerancia Cero con la Corrupción. Sin embargo, estos documentos tienen diferentes fines y ámbitos de aplicación:

- El Código Ético y el Plan de Tolerancia Cero con la Corrupción son instrumentos propios de las Empresas del Grupo Enel que tienen como fin recoger los principios de ontológicos corporativos. Todos los colaboradores se comprometen a cumplirlos.

- El Modelo responde a una normativa específica que es aplicable a las Empresas del Grupo Enel y tiene como fin prevenir la comisión de delitos e infracciones de carácter penal que puedan ser cometidos aparentemente en beneficio de la empresa e implicar para ella una responsabilidad penal, según lo dispuesto en la legislación aplicable en estos casos. Igualmente, el Modelo responde a las directrices establecidas en el *Enel Global Compliance Program* (EGCP), el cual contempla un catálogo más extenso de delitos de los que la legislación local exige.

# 9

## REPORTES Y DENUNCIAS

Como parte de la supervisión del Modelo todos los colaboradores y terceros que se relacionen con Enel Colombia, sus filiales y vinculadas, en el perímetro de Colombia, Costa Rica, Guatemala, y Panamá, tienen como deber y obligación denunciar situaciones o hechos que sean considerados no éticos y/o que se puedan materializar en un delito o acto ilícito. Por lo anterior la empresa ha dispuesto un canal de denuncias que tiene como finalidad ser un mecanismo para la presentación de cualquier denuncia relacionada a una irregularidad o incumplimiento de las políticas internas, conductas irregulares, o falta al Código Ético, que se pueda consolidar en la posible comisión de un delito o acto ilícito de acuerdo con lo señalado en la normativa de alcance a las operaciones de Enel Colombia, sus filiales y vinculadas, en el perímetro de Colombia, Costa Rica, Guatemala, y Panamá.

El canal de denuncias, plataforma gestionada por un proveedor especializado externo a la empresa, está disponible a través de la intranet para los funcionarios internos, o en internet para acceso de todos los *stakeholders* de Enel Colombia, sus filiales y vinculadas, en el perímetro de Colombia, Costa Rica, Guatemala, y Panamá. El Canal Ético es accesible en:

<https://secure.ethicspoint.eu/domain/media/es/gui/102504/index.html>

Todas las partes interesadas de Enel pueden denunciar cualquier violación o sospecha de violación del Código Ético de las siguientes maneras:

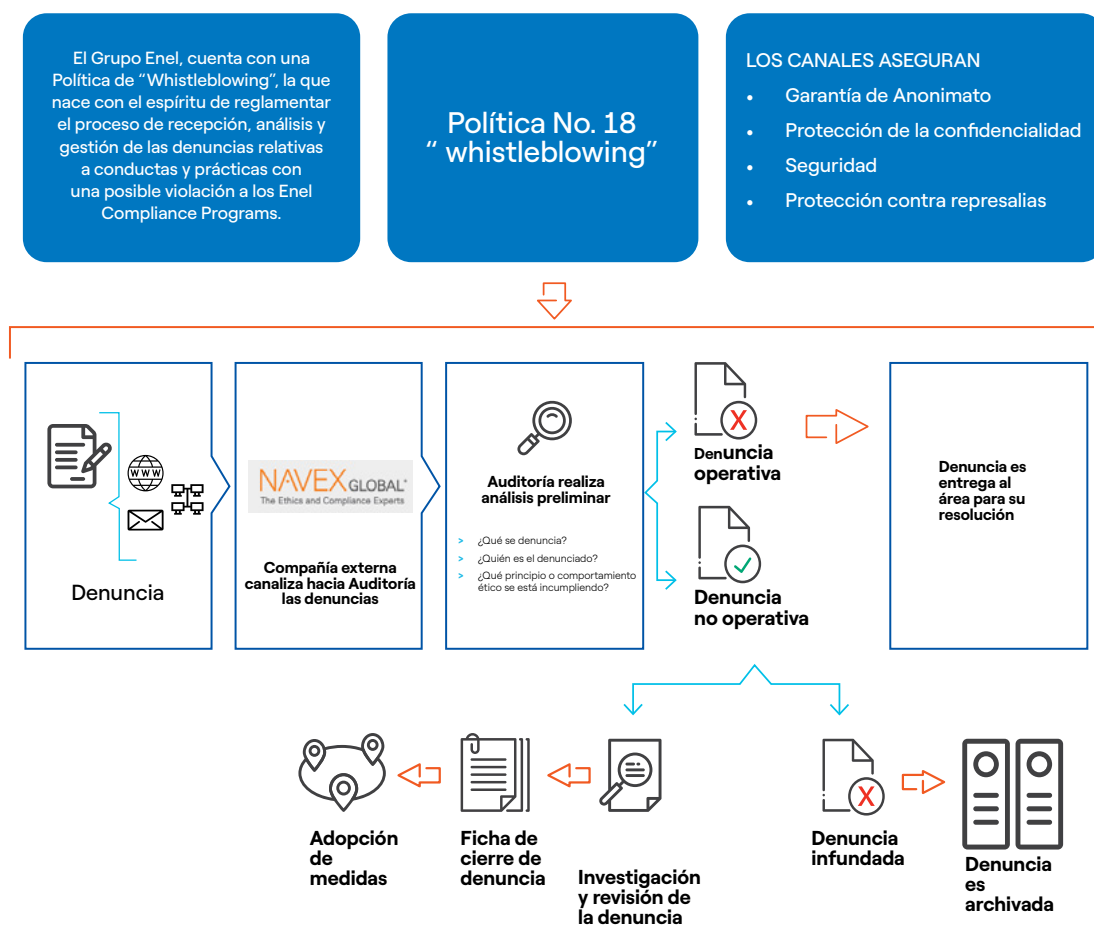
- de forma escrita, es decir, a través de la web, mediante el sistema de denuncia en línea disponible en el siguiente enlace;
- oralmente por teléfono, poniéndose en contacto con los números a los que se puede acceder a través de la página web anteriormente mencionada;
- o, a petición del denunciante, a través de una reunión personal fijada en un plazo razonable, a través de los canales anteriormente indicados

Los colaboradores de Enel Colombia, sus filiales y vinculadas, en el perímetro de Colombia, Costa Rica, Guatemala, y Panamá, que identifiquen una posible falta a las disposiciones del Código Ético o del Modelo de Prevención de Riesgos Penales deben actuar siguiendo los procedimientos de actuación desarrollados al efecto. En ningún caso actuarán de manera individual para intentar resolver la posible incidencia, en su lugar deberán comunicarlo a la Gerencia de Auditoría o a través del canal de denuncias (canal ético).

El tratamiento de las denuncias y la coordinación de la investigación es realizado por la función de Auditoría de la empresa, de acuerdo a la política de whistleblowing que se rige bajo estándares de confidencialidad, de dignidad de las personas y de no represalias (retaliación) a los denunciantes con el objetivo de salvaguardar a la persona que presentó la denuncia y la identidad e integridad de las personas que aparecen reportadas.

Cada denuncia debe ser analizada e investigada con el objetivo de determinar si está o no relacionada con actividades fuera de los estándares de comportamiento del Código Ético o con posibles conductas asociadas a delitos según la Legislación aplicable, con el fin de validar la existencia de elementos que demuestren los eventos denunciados.

En caso de confirmar razonablemente los antecedentes denunciados, estos son comunicados al menos semestralmente al órgano de administración respectivo a través del Comité de auditoría.



Funcionamiento del Canal Ético

# 10

## PROCEDIMIENTOS Y CONTROLES

Enel Colombia, sus filiales y vinculadas, en el perímetro de Colombia, Costa Rica, Guatemala, y Panamá, teniendo en cuenta el alcance del Modelo y el objetivo de reforzar continuamente las acciones de control y supervisión a cargo de los colaboradores y *process owners* ha desarrollado procedimientos o un conjunto de directrices para aquellos temas sensibles ante el riesgo de comisión de un delito, los cuales resultan de obligatorio cumplimiento para los colaboradores y terceros que se relacionen con ésta.

Como parte de los procedimientos formalizados en la Compañía, existen los siguientes:

### *Due Diligence*

Se realizará un adecuado proceso de *Due Diligence* a potenciales socios de negocio, proveedores, contratistas, y colaboradores con quienes se planea una relación comercial, laboral, u otra con Enel Colombia, sus filiales y vinculadas, en el perímetro de Colombia, Costa Rica, Guatemala, y Panamá, analizando aspectos no solo comerciales y financieros, sino también relaciones o vínculos con actos delictivos o no éticos que sean alerta para detener o impedir alguna relación con estos terceros, para tal fin se deben tener en cuenta los siguientes procedimientos:

**Análisis de contrapartes:** Establece parámetros que permite garantizar la protección de la propiedad, los activos y el valor intangible de Enel Colombia, sus filiales y vinculadas, en el perímetro de Colombia, Costa Rica, Guatemala, y Panamá, a fin de mitigar y reducir el “riesgo de contraparte”, analizando en detalle las relaciones comerciales o acuerdos que puedan incurrir en riesgos de reputación o legal. Los análisis de contrapartes serán solicitados y llevados a cabo cada vez que la actividad lo requiera alineados a prevenir y detectar la existencia de elementos negativos en fuentes oficiales (p. ej. registro mercantil, antecedentes penales, entre otros) o en fuentes de información pública.

Como parte del análisis se realizará una revisión de antecedentes a la persona natural o jurídica, a los socios, o a los propietarios de la empresa que permitan verificar cualquier situación que pueda configurarse como un acto no ético y/o que contradiga la normativa aplicable.

**Calificación de proveedores:** Establece los lineamientos para evaluar aspectos legales, de integridad, económicos financieros, técnicos y de sostenibilidad necesarios para el establecimiento de relaciones contractuales con proveedores. Este proceso contempla el monitoreo continuo sobre el cumplimiento de los requisitos por parte de los proveedores a través de información disponible en bases de datos externas; en caso de que alguno de los requisitos se incumpla durante la validez de la calificación, el comité encargado evalúa la suspensión o exclusión del proveedor.

## Cláusulas Contractuales

De acuerdo con la normativa aplicada y como base para la ejecución del Modelo de Prevención de Riesgos Penales, todos los contratos con terceros deben contener cláusulas, obligaciones y prohibiciones vinculadas con la normativa ética y de prevención de delitos aplicable. Estas cláusulas deben ser claras y de total conocimiento y entendimiento por parte del tercero desde el inicio de la relación contractual y durante la ejecución de los servicios o contrato.

Para Enel Colombia, sus filiales y vinculadas, en el perímetro de Colombia, Costa Rica, Guatemala, y Panamá, estas cláusulas están contenidas en las Condiciones Generales de Contratación– CGC, así como en declaraciones o cláusulas específicas, las cuales hacen parte de todos los contratos de adquisición de bienes y servicios o donaciones realizados con terceros, y son parte fundamental del documento contractual que da fe del bien o servicio que prestará a la empresa, el cual debe ceñirse a lo allí señalado y por ningún motivo cometer una acción que pueda considerarse como riesgo de delito o delito para beneficio o no de la Compañía.

Para los demás terceros que establezcan una relación comercial, contractual, de asociación, o de cualquier otro tipo con Enel Colombia, sus filiales y vinculadas, en el perímetro de Colombia, Costa Rica, Guatemala, y Panamá, las cláusulas estarán incorporadas en los documentos contractuales o anexos.

## Obsequios y Hospitalidades

Se establecen principios de actuación claros que deben seguir los colaboradores de Enel Colombia, sus filiales y vinculadas, en el perímetro de Colombia, Costa Rica, Guatemala, y Panamá, para todo lo relacionado al ofrecimiento y aceptación de regalos, obsequios y favores, siempre que se encuentren en el contexto de actos de cortesía comerciales/promoción, y que no comprometan la integridad de alguna de las partes o sean interpretadas por un observador imparcial como una forma de crear una obligación de agradecimiento o adquisición de ventajas de modo impropio. Estos principios en concordancia a lo definido por el Código Ético, Plan de Tolerancia Cero con la Corrupción, el Enel Global *Compliance Program* (EGCP) y el Modelo de Prevención de Riesgos Penales de la Compañía.

## Relacionamiento Institucional

Protocolo de actuación en el trato con funcionarios públicos y entidades de control: Establece principios de actuación que orientan las acciones de aquellos que tengan trato con funcionarios públicos y entidades de control, y que sirvan para prevenir la comisión de prácticas ilícitas, velando por la transparencia y corrección en las relaciones. Estos principios giran en torno a aspectos tales como la representación, separación de funciones, trazabilidad, desarrollo de trámites y gestiones y procesos de reporte.

Modelo de Confianza y Valor con Instituciones: Establece los criterios para el adecuado relacionamiento con los grupos de interés de ámbito institucional, con el fin de asegurar la construcción de confianza y valor con instituciones. Para efectos del cumplimiento de dicho objetivo, toda interacción dentro de este ámbito deberá regirse de acuerdo con la clasificación de niveles e interlocutores establecidos para atender los públicos institucionales según sus características.

Además, a fin de asegurar la transparencia y legalidad en las gestiones de la Organización y sus representantes, en las interacciones que se lleven a cabo en el ámbito institucional, debe garantizarse el soporte documental de los encuentros y/o reuniones, un registro de las personas contactadas y la documentación intercambiada, así como la salvaguarda de la misma. Asimismo se debe cumplir con los principios de confidencialidad y seguridad de la información.

## Conflicto de interés

Como parte de las acciones que individualmente o en conjunto pueden hacer parte de los escenarios de riesgo de delito, Enel Colombia, sus filiales y vinculadas, en el perímetro de Colombia, Costa Rica, Guatemala, y Panamá, han reglamentado una normativa ética interna en materia de reporte, análisis y definición de situaciones susceptibles de generar conflictos de interés.

Desde el proceso de selección y durante el desarrollo de sus funciones el empleado, debe declarar cualquier situación susceptible de generar conflicto de interés, incluso en apariencia. El incumplimiento de las disposiciones normativas relacionadas con el tratamiento de conflicto de interés, se considerarán como una falta grave que tendrá efectos disciplinarios.

Todo reporte de conflicto de interés o situación susceptible de generarlo deberá declararse a la Gerencia de Personas y Organización de la compañía, Unidad de *Trade Union Relations* Colombia & Centroamérica, mediante los canales que establezca dicha unidad.

En el caso de los colaboradores, contratistas, proveedores cada vez que se inicie o renueve una relación contractual o de prestación de servicios, se solicitará la declaración de conflicto de interés en los formatos establecidos de acuerdo con los procedimientos internos de Enel Colombia, sus filiales y vinculadas, en el perímetro de Colombia, Costa Rica, Guatemala, y Panamá.

# ANEXO 2

## ENTORNO NORMATIVO APLICABLE A COLOMBIA

### 2.1. CONSIDERACIONES PREVIAS

El presente capítulo recoge las disposiciones penales y administrativas colombianas que son equiparables a los delitos descritos en el Decreto 231 de 2001 italiano y que hacen parte del Modelo de Prevención de Riesgos Penales. Integrará el entorno normativo del país, cualquier norma que reglamente, adicione, modifique, reemplace o derogue la regulación aquí relacionada.

### 2.2. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN COLOMBIA

En Colombia, la normativa vigente no prevé la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Sin embargo, las personas jurídicas responderán administrativamente por actos de corrupción, tal como lo consagra la Ley 1474 de 2011 "Estatuto Anticorrupción" y la Ley 1778 de 2016 "Por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las Personas Jurídicas por actos de Corrupción Transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción" (modificada por la Ley 2195 de 2022).

### 2.3. DELITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO (LEY 599 DE 2000)

#### 2.3.1. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS DE LA VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD, RESERVA E INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES

**ARTICULO 192. VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES.** El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida una comunicación privada dirigida a otra persona, o se entere indebidamente de su contenido, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si el autor de la conducta revela el contenido de la comunicación, o la emplea en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, la pena será prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses.

**ARTICULO 193. OFRECIMIENTO, VENTA O COMPRA DE INSTRUMENTO APTO PARA INTERCEPTAR LA COMUNICACIÓN PRIVADA ENTRE PERSONAS.** El que sin permiso de autoridad competente, ofrezca, venda o compre instrumentos aptos para interceptar la comunicación privada entre personas, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

**ARTICULO 194. DIVULGACIÓN Y EMPLEO DE DOCUMENTOS RESERVADOS.** El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

**ARTICULO 196. VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES O CORRESPONDENCIA DE CARÁCTER OFICIAL.** El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida comunicación o correspondencia de carácter oficial, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

La pena descrita en el inciso anterior se aumentará hasta en una tercera parte cuando la comunicación o la correspondencia esté destinada o remitida a la Rama Judicial o a los organismos de control o de seguridad del Estado.

**ARTICULO 197. UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIONES.** El que con fines ilícitos posea o haga uso de equipos terminales de redes de comunicaciones o de cualquier medio electrónico diseñado o adaptado para emitir o recibir señales, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se duplicará cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con fines terroristas.

#### **DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE TRABAJO Y ASOCIACIÓN**

**ARTICULO 198. VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD DE TRABAJO.** El que mediante violencia o maniobra engañosa logre el retiro de operarios o trabajadores de los establecimientos donde laboran, o por los mismos medios perturbe o impida el libre ejercicio de la actividad de cualquier persona, incurrirá en multa.

Si como consecuencia de la conducta descrita en el inciso anterior sobreviniere la suspensión o cesación colectiva del trabajo, la pena se aumentará hasta en una tercera parte, sin sobrepasar las diez (10) unidades multa.

**ARTICULO 199. SABOTAJE.** El que con el fin de suspender o paralizar el trabajo destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe herramientas, bases de datos, soportes lógicos, instalaciones, equipos o materias primas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si como consecuencia de la conducta descrita en el inciso anterior sobreviniere la suspensión o cesación colectiva del trabajo, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

**ARTICULO 200. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN.** El que impida o perturbe una reunión lícita o el ejercicio de los derechos que conceden las leyes laborales o tome represalias con motivo de huelga, reunión o asociación legítimas, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que celebre pactos colectivos en los que, en su conjunto, se otorguen mejores condiciones a los trabajadores no sindicalizados, respecto de aquellas condiciones convenidas en convenciones colectivas con los trabajadores sindicalizados de una misma empresa.

La pena de prisión será de tres (3) a cinco (5) años y multa de trescientos (300) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes si la conducta descrita en el inciso primero se cometiere:

1. Colocando al empleado en situación de indefensión o que ponga en peligro su integridad personal.
2. La conducta se cometa en persona discapacitada, que padezca enfermedad grave o sobre mujer embarazada.
3. Mediante la amenaza de causar la muerte, lesiones personales, daño en bien ajeno o al trabajador o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad.
4. Mediante engaño sobre el trabajador.

## 2.3.2. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO

### DE LA ESTAFA

**ARTÍCULO 246. ESTAFA.** El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 247. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.** La pena prevista en el artículo anterior será de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses cuando:

1. El medio fraudulento utilizado tenga relación con vivienda de interés social.
2. El provecho ilícito se obtenga por quien sin ser partícipe de un delito de secuestro o extorsión, con ocasión del mismo, induzca o mantenga a otro en error.
3. Se invoquen influencias reales o simuladas con el pretexto o con el fin de obtener de un servidor público un beneficio en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer.
4. La conducta esté relacionada con contratos de seguros o con transacciones sobre vehículos automotores.
5. La conducta relacionada con bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier título de este.
6. La conducta tenga relación con el Sistema General de Seguridad Social Integral.

## DEL ABUSO DE CONFIANZA

**ARTÍCULO 250-A. CORRUPCIÓN PRIVADA.** El que directamente o por interpuesta persona prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, colaboradores o asesores de una sociedad, asociación o fundación una dádiva o cualquier beneficio no justificado para que le favorezca a él o a un tercero, en perjuicio de aquella, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de diez (10) hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con las mismas penas será castigado el directivo, administrador, empleado o asesor de una sociedad, asociación o fundación que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte una dádiva o cualquier beneficio no justificado, en perjuicio de aquella.

Cuando la conducta realizada produzca un perjuicio económico en detrimento de la sociedad, asociación o fundación, la pena será de seis (6) a diez (10) años.

**ARTÍCULO 250-B. ADMINISTRACIÓN DESLEAL.** El administrador de hecho o de derecho, o socio de cualquier sociedad constituida o en formación, directivo, empleado o asesor, que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, disponga fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraiga obligaciones a cargo de esta causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a sus socios, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de diez (10) hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## DE LAS DEFRAUDACIONES

**ARTÍCULO 258. UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.** El que como empleado, asesor, directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad privada, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de su cargo o función y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que utilice información conocida por razón de su profesión u oficio, para obtener para sí o para un tercero, provecho mediante la negociación de determinada acción, valor o instrumento registrado en el Registro Nacional de Valores, siempre que dicha información no sea de conocimiento público.

## 2.3.3. DELITOS INFORMÁTICOS Y TRATAMIENTO ILÍCITO DE DATOS

### DE LOS ATENTADOS CONTRA LA CONFIDENCIALIDAD, LA INTEGRIDAD Y LA DISCIPLINA DE LOS DATOS Y DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS

**ARTÍCULO 269A. ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO.** El que, sin autorización o por fuera de lo acordado, acceda en todo o en parte a un sistema informático protegido o no con una medida de seguridad, o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 269. OBSTACULIZACIÓN ILEGÍTIMA DE SISTEMA INFORMÁTICO O RED DE TELECOMUNICACIONES.** El que, sin estar facultado para ello, impida u obstaculice el funcionamiento o el acceso normal a un sistema informático, a los datos informáticos allí contenidos, o a una red de telecomunicaciones, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con una pena mayor.

**ARTÍCULO 269C. INTERCEPTACIÓN DE DATOS INFORMÁTICOS.** El que, sin orden judicial previa intercepte datos informáticos en su origen, destino o en el interior de un sistema informático, o las emisiones electro-magnéticas provenientes de un sistema informático que los transporte incurrirá en pena de prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses.

**ARTÍCULO 269D. DAÑO INFORMÁTICO.** El que, sin estar facultado para ello, destruya, dañe, borre, deteriore, altere o suprima datos informáticos, o un sistema de tratamiento de información o sus partes o componentes lógicos, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 269E. USO DE SOFTWARE MALICIOSO.** El que, sin estar facultado para ello, produzca, trafique, adquiera, distribuya, venda, envíe, introduzca o extraiga del territorio nacional software malicioso u otros programas de computación de efectos dañinos, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 269F. VIOLACIÓN DE DATOS PERSONALES.** El que, sin estar facultado para ello, con provecho propio o de un tercero, obtenga, compile, sustraiga, ofrezca, venda, intercambie, envíe, compre, intercepte, divulgue, modifique o emplee códigos personales, datos personales contenidos en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 269G. SUPLANTACIÓN DE SITIO WEB PARA CAPTURAR DATOS PERSONALES.** El que con objeto ilícito y sin estar facultado para ello, diseñe, desarrolle, trafique, venda, ejecute, programe o envíe páginas electrónicas, enlaces o ventanas emergentes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave.

En la misma sanción incurrirá el que modifique el sistema de resolución de nombres de dominio, de tal manera que haga entrar al usuario a una IP diferente en la creencia de que acceda a su banco o a otro sitio personal o de confianza, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave.

La pena señalada en los dos incisos anteriores se agravará de una tercera parte a la mitad, si para consumarlo el agente ha reclutado víctimas en la cadena del delito.

**ARTÍCULO 269H. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.** Las penas imponibles de acuerdo con los artículos descritos en este título, se aumentarán de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere:

1. Sobre redes o sistemas informáticos o de comunicaciones estatales u oficiales o del sector financiero, nacionales o extranjeros.
2. Por servidor público en ejercicio de sus funciones.
3. Aprovechando la confianza depositada por el poseedor de la información o por quien tuviere un vínculo contractual con este.
4. Revelando o dando a conocer el contenido de la información en perjuicio de otro.
5. Obteniendo provecho para sí o para un tercero.
6. Con fines terroristas o generando riesgo para la seguridad o defensa nacional
7. Utilizando como instrumento a un tercero de buena fe.

8. Si quien incurre en estas conductas es el responsable de la administración, manejo o control de dicha información, además se le impondrá hasta por tres años, la pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión relacionada con sistemas de información procesada con equipos computacionales.

## DE LOS ATENTADOS INFORMÁTICOS Y OTRAS INFRACCIONES

**ARTÍCULO 269I. HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS Y SEMEJANTES.** El que, superando medidas de seguridad informáticas, realice la conducta señalada en el artículo 239 manipulando un sistema informático, una red de sistema electrónico, telemático u otro medio semejante, o suplantando a un usuario ante los sistemas de autenticación y de autorización establecidos, incurrirá en las penas señaladas en el artículo 240 de este Código.

**ARTÍCULO 269J. TRANSFERENCIA NO CONSENTIDA DE ACTIVOS.** El que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consiga la transferencia no consentida de cualquier activo en perjuicio de un tercero, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veinte (120) meses y en multa de 200 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La misma sanción se le impondrá a quien fabrique, introduzca, posea o facilite programa de computador destinado a la comisión del delito descrito en el inciso anterior, o de una estafa.

Si la conducta descrita en los dos incisos anteriores tuviere una cuantía superior a 200 salarios mínimos legales mensuales, la sanción allí señalada se incrementará en la mitad.

## DE LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR

**ARTÍCULO 270. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS MORALES DE AUTOR.** Incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de veinte seis punto sesenta y seis (26.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien:

1. Publique, total o parcialmente, sin autorización previa y expresa del titular del derecho, una obra inédita de carácter literario, artístico, científico, cinematográfico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.
2. Inscriba en el registro de autor con nombre de persona distinta del autor verdadero, o con título cambiado o suprimido, o con el texto alterado, deformado, modificado o mutilado, o mencionando falsamente el nombre del editor o productor de una obra de carácter literario, artístico, científico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.
3. Por cualquier medio o procedimiento compendie, mutile o transforme, sin autorización previa o expresa de su titular, una obra de carácter literario, artístico, científico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.

**PARÁGRAFO.** Si en el soporte material, carátula o presentación de una obra de carácter literario, artístico, científico, fonograma, videograma, programa de ordenador o soporte lógico, u obra cinematográfica se emplea el nombre, razón social, logotipo o distintivo del titular legítimo del derecho, en los casos de cambio, supresión, alteración, modificación o mutilación del título o del texto de la obra, las penas anteriores se aumentarán hasta en la mitad.

**ARTÍCULO 271. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.** Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien, salvo las excepciones previstas en la ley, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes:

1. Por cualquier medio o procedimiento, reproduzca una obra de carácter literario, científico, artístico o cinematográfico, fonograma, videograma, soporte lógico o programa de ordenador, o, quien transporte, almacene, conserve, distribuya, importe, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución, o suministre a cualquier título dichas reproducciones.
2. Represente, ejecute o exhiba públicamente obras teatrales, musicales, fonogramas, videogramas, obras cinematográficas, o cualquier otra obra de carácter literario o artístico.
3. Alquile o, de cualquier otro modo, comercialice fonogramas, videogramas, programas de ordenador o soportes lógicos u obras cinematográficas.
4. Fije, reproduzca o comercialice las representaciones públicas de obras teatrales o musicales.
5. Disponga, realice o utilice, por cualquier medio o procedimiento, la comunicación, fijación, ejecución, exhibición, comercialización, difusión o distribución y representación de una obra de las protegidas en este título.
6. Retransmita, fije, reproduzca o, por cualquier medio sonoro o audiovisual, divulgue las emisiones de los organismos de radiodifusión.
7. Recepcione, difunda o distribuya por cualquier medio las emisiones de la televisión por suscripción.

**ARTÍCULO 272. VIOLACIÓN A LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, Y OTRAS DEFRAUDACIONES.** Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien:

1. Supere o eluda las medidas tecnológicas adoptadas para restringir los usos no autorizados.
2. Suprima o altere la información esencial para la gestión electrónica de derechos, o importe, distribuya o comunique ejemplares con la información suprimida o alterada.
3. Fabrique, importe, venda, arriende o de cualquier forma distribuya al público un dispositivo o sistema que permita descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de esa señal; o, de cualquier forma, eluda, evada, inutilice o suprima un dispositivo o sistema, que permita a los titulares del derecho controlar la utilización de sus obras o fonogramas, o les posibilite impedir o restringir cualquier uso no autorizado de estos.
4. Presente declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor o derechos conexos, alterando o falseando, por cualquier medio o procedimiento, los datos necesarios para estos efectos.

## 2.3.4. DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

**ARTÍCULO 273. FALSIFICACIÓN DE MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA.** El que falsifique moneda nacional o extranjera, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años.

**ARTÍCULO 274. TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA.** El que introduzca al país o saque de él, adquiera, reciba o haga circular moneda nacional o extranjera falsa, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.

**ARTÍCULO 275. TRÁFICO, ELABORACIÓN Y TENENCIA DE ELEMENTOS DESTINADOS A LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA.** El que adquiera, elabore, suministre, tenga en su poder, introduzca al país o saque de él, elementos destinados a la falsificación de moneda nacional o extranjera, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

**ARTÍCULO 276. EMISIONES ILEGALES.** El servidor público o la persona facultada para emitir moneda que ordene, realice o permita emisión en cantidad mayor de la autorizada, haga o deje circular el excedente, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Artículo 277. Circulación ilegal de monedas. El que ponga en circulación moneda nacional o extranjera que no se haya autorizado o que haya sido excluida de la misma por la autoridad competente, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones o con ocasión del cargo. Artículo 278. Valores equiparados a moneda. Para los efectos de los artículos anteriores, se equiparan a moneda los títulos de deuda pública, los bonos, pagarés, cédulas, cupones, acciones o valores emitidos por el Estado o por instituciones o entidades en que éste tenga parte.

## 2.3.5. DELITOS CONTRA EL ORDENAMIENTO ECONÓMICO Y SOCIAL

### DEL ACAPARAMIENTO, LA ESPECULACIÓN Y OTRAS INFRACCIONES.

**ARTÍCULO 302. PÁNICO ECONÓMICO.** El que divulgue al público o reproduzca en un medio o en un sistema de comunicación pública información falsa o inexacta que pueda afectar la confianza de los clientes, usuarios, inversionistas o accionistas de una institución vigilada o controlada por la Superintendencia Bancaria<sup>6</sup> o por la Superintendencia de Valores<sup>7</sup> o en un Fondo de Valores, o cualquier otro esquema de inversión colectiva legalmente constituido incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En las mismas penas incurrirá el que utilice iguales medios con el fin de provocar o estimular el retiro del país de capitales nacionales o extranjeros o la desvinculación colectiva de personal que labore en empresa industrial, agropecuaria o de servicios.

La pena se aumentará hasta en la mitad, si como consecuencia de las conductas anteriores se produjere alguno de los resultados previstos.

**ARTÍCULO 307. USO ILEGÍTIMO DE PATENTES.** El que fabrique producto sin autorización de quien tiene el derecho protegido legalmente, o use sin la debida autorización medio o proceso patentado, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que introduzca al país o saque de él, exponga, ofrezca en venta, enajene, financie, distribuya, suministre, almacene, transporte o adquiera con fines comerciales o de intermediación producto fabricado con violación de patente.

**ARTÍCULO 308. VIOLACIÓN DE RESERVA INDUSTRIAL O COMERCIAL.** El que emplee, revele o divulgue descubrimiento, invención científica, proceso o aplicación industrial o comercial, llegados a su conocimiento por razón de su cargo, oficio o profesión y que deban permanecer en reserva, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que indebidamente conozca, copie u obtenga secreto relacionado con descubrimiento, invención científica, proceso o aplicación industrial o comercial.

La pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses de prisión y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se obtiene provecho propio o de tercero.

## **DEL LAVADO DE ACTIVOS**

**ARTÍCULO 323. LAVADO DE ACTIVOS.** El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional.

**ARTÍCULO 324. CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE AGRAVACIÓN.** Las penas privativas de la libertad previstas en el artículo anterior se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea desarrollada por quien pertenezca a una persona jurídica, una sociedad o una organización dedicada al lavado de activos y de la mitad a las tres cuartas partes cuando sean desarrolladas por los jefes, administradores o encargados de las referidas personas jurídicas, sociedades u organizaciones.

**ARTÍCULO 325. OMISIÓN DE CONTROL.** El miembro de junta directiva, representante legal, administrador o empleado de una institución financiera o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero, omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento jurídico para las transacciones en efectivo incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de treinta y ocho (38) a ciento veintiocho (128) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 325-A. OMISIÓN DE REPORTES SOBRE TRANSACCIONES EN EFECTIVO, MOVILIZACIÓN O ALMACENAMIENTO DE DINERO EN EFECTIVO.** Aquellos sujetos sometidos a control de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) que deliberadamente omitan el cumplimiento de los reportes a esta entidad para las transacciones en efectivo o para la movilización o para el almacenamiento de dinero en efectivo, incurrirán, por esa sola conducta, en prisión de treinta y ocho (38) a ciento veintiocho (128) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo quienes tengan el carácter de miembro de junta directiva, representante legal, administrador o empleado de instituciones financieras o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito, a quienes se aplicará lo dispuesto en el artículo 325 del presente Capítulo.

**ARTÍCULO 326. TESTAFERRATO.** Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

La misma pena se impondrá cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con dineros provenientes del secuestro extorsivo, extorsión y conexos y la multa será de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

**ARTÍCULO 327. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES.** El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa correspondiente al doble del valor del incremento ilícito logrado, sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## 2.3.4. DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE

### DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

**ARTÍCULO 328. APROVECHAMIENTO ILÍCITO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES.** El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.

**ARTÍCULO 328A. TRÁFICO DE FAUNA.** El que trafique, adquiera, exporte o comercialice sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente los especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de trescientos (300) hasta cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la exportación o comercialización de aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras).

**ARTÍCULO 328B. CAZA ILEGAL.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, cazare, excediere el número de piezas permitidas o cazare en épocas de vedas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de treinta y tres (33) a novecientos treinta y siete (937) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

**ARTÍCULO 328C. PESCA ILEGAL.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese o almacene ejemplares o productos de especies vedadas, protegidas, en cualquier categoría de amenaza, o en áreas de reserva, o en épocas vedadas, o en zona prohibida, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En la misma pena incurrirá el que:

1. Utilice instrumentos, artes y métodos de pesca no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente, para cualquier especie.
2. Modifique, altere o atente, los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos y pesqueros, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales.
3. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales. Parágrafo. La pesca de subsistencia, no será considerada delito cuando se ajuste a los parámetros establecidos en la normatividad existente.

**ARTÍCULO 329. MANEJO ILÍCITO DE ESPECIES EXÓTICAS.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, trasplante, manipule, siembre, hibride, comercialice, transporte, mantenga, transforme, experimente, inocule o propague especies silvestres exóticas, invasoras, que pongan en peligro la salud humana, el ambiente o las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 330. DEFORESTACIÓN. °.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará a la mitad cuando:

1. Cuando la conducta se realice para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito o para mejora o construcción de infraestructura ilegal.
2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada.

**ARTÍCULO 330A. PROMOCIÓN Y FINANCIACIÓN DE LA DEFORESTACIÓN.** El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte, arranque o destrucción de áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará a la mitad cuando:

1. Cuando la conducta se realice para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal.
2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada.

**ARTÍCULO 331. MANEJO Y USO ILÍCITO DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, MICROORGANISMOS Y SUSTANCIAS O ELEMENTOS PELIGROSOS.** El que con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, importe, manipule, experimente, posea, inocule, comercialice, exporte, libere o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos, moléculas, sustancias o elementos que pongan en peligro la salud o la existencia de los recursos fáunicos, florísticos, hidrobiológicos, hídricos o alteren perjudicialmente sus poblaciones, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 332. EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 333. DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES Y ECOCIDIO.** que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo se entiende por ecocidio, el daño masivo y destrucción generalizada grave y sistémica de los ecosistemas.

Parágrafo 2°. Por impacto ambiental grave se entenderá, la alteración de las condiciones ambientales que se genere como consecuencia de la afectación de los componentes ambientales, eliminando la integridad del sistema y poniendo en riesgo su sostenibilidad.

**ARTÍCULO 334. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.** El que con incumplimiento de la normatividad existente contamine, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertimientos, radiaciones, ruidos, depósitos, o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas superficiales, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales en tal forma que contamine o genere un efecto nocivo en el ambiente, que ponga en peligro la salud humana y los recursos naturales, incurrirá en prisión de sesenta y nueve (69) a ciento cuarenta (140) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en este artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.
2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido más de dos parámetros.
3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, depósitos, emisiones o disposiciones.
4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.

5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de control y vigilancia de la autoridad competente. 6. Cuando la contaminación sea producto del almacenamiento, transporte, vertimiento o disposición inadecuada de residuo peligroso.

**ARTÍCULO 334A. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTO MINERO O HIDRO-CARBURO.** El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 335. EXPERIMENTACIÓN ILEGAL CON ESPECIES, AGENTES BIOLÓGICOS O BIOQUÍMICOS.** Modificado. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice experimentos con especies, agentes biológicos o bioquímicos que constituyan, generen o pongan en peligro la supervivencia de las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 336. INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA.** EL que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.

**ARTÍCULO 336A. FINANCIACIÓN DE INVASIÓN A ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA.** El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.

**ARTÍCULO 338. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.** Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

- a) Cuando la conducta se cometa en ecosistemas naturales que hagan parte del sistema nacional o regional de áreas protegidas, en ecosistemas estratégicos, o en territorios de comunidades étnicas. Con excepción de las conductas consagradas en los artículos 336 y 336A.

- b) Cuando la conducta se cometa contra especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana o de especies vedadas, prohibidas, en período de reproducción o crecimiento, de especial importancia ecológica, raras o endémicas del territorio colombiano. Con excepción de la conducta contemplada en el artículo 328C.
- c) Cuando con la conducta se altere el suelo, el subsuelo, los recursos hidrobiológicos, se desvíen los cuerpos de agua o se afecten ecosistemas marinos, manglares, pastos marinos y corales.
- d) Cuando la conducta se cometiere por la acción u omisión de quienes ejercen funciones de seguimiento, control y vigilancia o personas que ejerzan funciones públicas.
- e) Cuando la conducta se cometiere por integrantes de grupos delictivos organizados o grupos armados organizados o con la finalidad de financiar actividades terroristas, grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley, grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a sus integrantes.
- f) Cuando la conducta se cometa mediante el uso o manipulación de herramientas tecnológicas.
- g) Cuando con la conducta se ponga en peligro la salud humana.
- h) Cuando con la conducta se introduzca al suelo o al agua sustancias prohibidas por la normatividad existente o se realice mediante el uso de sustancias tóxicas, peligrosas, venenos, inflamables, combustibles, explosivos, radioactivas, el uso de explosivos, maquinaria pesada o medios mecanizados, entendidos estos últimos como todo tipo de equipos o herramientas mecanizados utilizados para el arranque, la extracción o el beneficio de minerales o la distribución ilegal de combustibles.
- i) Cuando se promueva, financie, dirija, facilite o suministre medios para la realización de las conductas. Con excepción de las conductas contempladas en los artículos 330A, 336A y 337 A.
- j) Cuando con la conducta se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies.

**ARTÍCULO 339. MODALIDAD CULPOSA.** Las penas previstas en los artículos 333, 334, 334A de este código se disminuirán hasta en la mitad cuando las conductas punibles se realicen culposamente.

## 2.3.7. DELITOS CONTRA LOS ANIMALES

**ARTÍCULO 339A. DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL DE LOS ANIMALES.** El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**ARTÍCULO 339B. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.** Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

- a) Con sevicia;
- b) Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público;
- c) Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos;
- d) Cuando se cometan actos sexuales con los animales;

e) Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores se cometiere por servidor público o quien ejerza funciones públicas.

Parágrafo 1°. Quedan exceptuadas de las penas previstas en esta ley, las prácticas, en el marco de las normas vigentes, de buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos; y las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptadas.

Parágrafo 2°. Quienes adelanten acciones de salubridad pública tendientes a controlar brotes epidémicos, o transmisión de enfermedades zoonóticas, no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.

## 2.3.8. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

### DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR, EL TERRORISMO, LAS AMENAZAS Y LA INSTIGACIÓN

**ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR.** Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.

Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 341. ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS.** El que organice, instruya, entrene o equipe a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares para el desarrollo de actividades terroristas, de escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios, o los contrate, incurrirá en prisión de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses y en multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 342. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN.** Cuando las conductas descritas en los artículos anteriores sean cometidas por miembros activos o retirados de la Fuerza Pública o de organismos de seguridad del Estado, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

**ARTÍCULO 343. TERRORISMO.** El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a doscientos setenta (270) meses y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.

Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y la multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 344. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.** Las penas señaladas en el inciso primero del artículo anterior, serán de ciento noventa y dos (192) a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666.66) a cuarenta y cinco mil (45.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando:

1. Se hiciere copartícipe en la comisión del delito a menor de dieciocho (18) años;
2. Se asalten o se tomen instalaciones de la Fuerza Pública, de los cuerpos de seguridad del Estado, o sedes diplomáticas o consulares;
3. La conducta se ejecute para impedir o alterar el normal desarrollo de certámenes democráticos;
4. El autor o partícipe sea miembro de la Fuerza Pública o de organismo de seguridad del Estado;
5. Cuando la conducta recaiga sobre persona internacionalmente protegida diferente de las señaladas en el título II de este Libro, o agentes diplomáticos de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia, o se afecten edificaciones de países amigos o se perturben las relaciones internacionales.

**ARTÍCULO 345. FINANCIACIÓN DE TERRORISMO Y DE GRUPOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS Y DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.** El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente a grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, o a grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a terroristas nacionales o extranjeros, o a actividades terroristas, incurrirá en prisión de trece (13) a veintidós (22) años y multa de mil trescientos (1.300) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 359. EMPLEO O LANZAMIENTO DE SUSTANCIAS U OBJETOS PELIGROSOS.** El que emplee, envíe, remita o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público, sustancia u objeto de los mencionados en el artículo precedente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses, siempre que la conducta no constituya otro delito.

Si la conducta se comete al interior de un escenario deportivo o cultural, además se incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en prohibición de acudir al escenario cultural o deportivo por un periodo entre seis (6) meses, y tres (3) años.

La pena será de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de ciento treinta y cuatro (134) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas o en contra de miembros de la fuerza pública.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el objeto lanzado corresponda a artefactos explosivos, elementos incendiarios, o sustancias químicas que pongan en riesgo la vida, la integridad personal o los bienes.

El que porte o ingrese armas blancas u objetos peligrosos al interior de un escenario deportivo o cultural incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir al escenario deportivo o cultural de seis (6) meses a tres (3) años.

**ARTÍCULO 360. MODALIDAD CULPOSA.** Si por culpa se ocasionare alguna de las conductas descritas en los artículos anteriores, en los casos en que ello sea posible según su configuración estructural, la pena correspondiente se reducirá de una tercera parte a la mitad.

**ARTÍCULO 361. INTRODUCCIÓN DE RESIDUOS NUCLEARES Y DESECHOS TÓXICOS.** El que introduzca al territorio nacional residuos nucleares o desechos tóxicos incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 362. PERTURBACIÓN DE INSTALACIÓN NUCLEAR O RADIOACTIVA.** El que por cualquier medio ponga en peligro el normal funcionamiento de instalación nuclear o radiactiva, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 363. TRÁFICO, TRANSPORTE Y POSESIÓN DE MATERIALES RADIOACTIVOS O SUSTANCIAS NUCLEARES.** El que sin permiso de autoridad competente fabrique, transporte, posea, almacene, distribuya, reciba, venda, suministre o trafique materiales radiactivos o sustancias nucleares, utilice sus desechos o haga uso de isótopos radiactivos, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando como consecuencia de alguna de las conductas anteriores se produzca liberación de energía nuclear o elementos radiactivos que pongan en peligro la vida o salud de las personas o sus bienes.

**ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.** El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.
4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.
5. Obrar en coparticipación criminal.
6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.
7. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.

**ARTÍCULO 366. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS.** El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado de las Fuerzas Armadas o explosivos, incurrirá en prisión de once (11) a quince (15) años.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 3o del artículo anterior.

**ARTÍCULO 367. FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, TRÁFICO, POSESIÓN Y USO DE ARMAS QUÍMICAS, BIOLÓGICAS Y NUCLEARES.** El que importe, trafique, fabrique, almacene, conserve, adquiera, suministre, use o porte armas químicas, biológicas o nucleares, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará hasta la mitad si se utiliza la ingeniería genética para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana.

## 2.3.9. DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

### DEL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y OTRAS INFRACCIONES

**ARTÍCULO 375. CONSERVACIÓN O FINANCIACIÓN DE PLANTACIONES.** El que sin permiso de autoridad competente cultive, conserve o financie plantaciones de marihuana o cualquier otra planta de las que pueda producirse cocaína, morfina, heroína o cualquiera otra droga que produzca dependencia, o más de un (1) kilogramo de semillas de dichas plantas, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y en multa de doscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (266.66) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de plantas de que trata este Artículo excediere de veinte (20) sin sobrepasar la cantidad de cien (100), la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las sanciones previstas en este artículo, no aplicarán para el uso médico y científico del cannabis siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas, ya sea por el Ministerio de Salud y Protección Social o el Ministerio de Justicia y del Derecho, según sus competencias.

**ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.** El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las sanciones previstas en este artículo, no aplicarán para el uso médico y científico del cannabis siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas, ya sea por el Ministerio de Salud y Protección Social o el Ministerio de Justicia y del Derecho, según sus competencias.

**ARTÍCULO 382. TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS.** El que ilegalmente introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, tenga en su poder, desvíe del uso legal a través de empresas o establecimientos de comercio, elementos o sustancias que sirvan para el procesamiento de cocaína, heroína, drogas de origen sintético y demás narcóticos que produzcan dependencia, tales como éter etílico, acetona, amoníaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, ácido sulfúrico, ácido clorhídrico, diluyentes, disolventes, sustancias contempladas en los cuadros uno y dos de la Convención de Naciones Unidas contra los Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y las que según concepto previo del Consejo Nacional de Estupefacientes se utilicen con el mismo fin, así como medicamentos de uso veterinario, incurrirá en prisión de 96 a 180 meses y multa de 3.000 a 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## 2.3.10. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

### PECULADO

**ARTÍCULO 397. PECULADO POR APROPIACIÓN.** El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ochenta (180) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado.

**ARTÍCULO 398. PECULADO POR USO.** El servidor público que indebidamente use o permita que otro use bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

**ARTÍCULO 399. PECULADO POR APLICACIÓN OFICIAL DIFERENTE.** El servidor público que dé a los bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, aplicación oficial diferente de aquella a que están destinados, o comprometa sumas superiores a las fijadas en el presupuesto, o las invierta o utilice en forma no prevista en éste, en perjuicio de la inversión social o de los salarios o prestaciones sociales de los servidores, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

**ARTÍCULO 400. PECULADO CULPOSO.** El servidor público que respecto a bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, por culpa dé lugar a que se extravíen, pierdan o dañen, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término señalado.

**ARTÍCULO 401. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN PUNITIVA.** Si antes de iniciarse la investigación, el agente, por sí o por tercera persona, hiciere cesar el mal uso, reparare lo dañado, corrigiere la aplicación oficial diferente, o reintegrare lo apropiado, perdido o extraviado, o su valor actualizado con intereses la pena se disminuirá en la mitad.

Si el reintegro se efectuare antes de dictarse sentencia de segunda instancia, la pena se disminuirá en una tercera parte.

Cuando el reintegro fuere parcial, el juez deberá, proporcionalmente, disminuir la pena hasta en una cuarta parte.

## CONCUSIÓN

**ARTÍCULO 404. CONCUSIÓN.** El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

## COHECHO

**ARTÍCULO 405. COHECHO PROPIO.** El servidor público que reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

**ARTÍCULO 406. COHECHO IMPROPIO.** El servidor público que acepte para sí o para otro, dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria, directa o indirecta, por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento veintiséis (126) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

El servidor público que reciba dinero u otra utilidad de persona que tenga interés en asunto sometido a su conocimiento, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de cuarenta (40) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

**ARTÍCULO 407. COHECHO POR DAR U OFRECER.** El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

## **PREVARICATO**

**ARTÍCULO 413. PREVARICATO POR ACCIÓN.** El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses<sup>15</sup>.

**ARTÍCULO 414. PREVARICATO POR OMISIÓN.** El servidor público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses<sup>16</sup>.

**ARTÍCULO 415. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.** Las penas establecidas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una tercera parte cuando las conductas se realicen en actuaciones judiciales o administrativas que se adelanten por delitos de genocidio, homicidio, tortura, desplazamiento forzado, desaparición forzada, secuestro extorsivo, extorsión, rebelión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el título II de este Libro.

## **DEL ABUSO DE AUTORIDAD Y OTRAS INFRACCIONES**

**ARTÍCULO 416. ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO.** El Servidor público que fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

**ARTÍCULO 417. ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISIÓN DE DENUNCIA.** El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

La pena será de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses de prisión si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omisión de denuncia de particular.

**ARTÍCULO 418. REVELACIÓN DE SECRETO.** El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Si de la conducta resultare perjuicio, la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, multa de veinte (20) a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

**ARTÍCULO 419. UTILIZACIÓN DE ASUNTO SOMETIDO A SECRETO O RESERVA.** El servidor público que utilice en provecho propio o ajeno, descubrimiento científico, u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deban permanecer en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público, siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor.

**ARTÍCULO 420. UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN OFICIAL PRIVILEGIADA.** El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública, que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea éste persona natural o jurídica, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

**ARTÍCULO 421. ASESORAMIENTO Y OTRAS ACTUACIONES ILEGALES.** El servidor público que ilegalmente represente, litigue, gestione o asesore en asunto judicial, administrativo o policivo, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Si el responsable fuere servidor de la rama judicial o del Ministerio Público la pena será de prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

### DE LA USURPACIÓN Y ABUSO DE FUNCIONES PÚBLICAS

**ARTÍCULO 425. USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS.** El particular que sin autorización legal ejerza funciones públicas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

**ARTÍCULO 426. SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO.** El que simulare investidura o cargo público o fingiere pertenecer a la fuerza pública, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y en multa de tres (3) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que con fines ilícitos porte o utilice uniformes o distintivos de una persona jurídica.

La pena se duplicará si la conducta se realiza con fines terroristas o cuando se participe en grupos de delincuencia organizada.

**ARTÍCULO 427. USURPACIÓN Y ABUSO DE FUNCIONES PÚBLICAS CON FINES TERRORISTAS.** Las penas señaladas en los artículos 425, 426 y 428, serán de cuatro (4) a ocho (8) años cuando la conducta se realice con fines terroristas.

### DE LOS DELITOS CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS

**ARTÍCULO 429. VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO.** El que ejerza violencia contra servidor público, por razón de sus funciones o para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

**ARTÍCULO 430. PERTURBACIÓN DE ACTOS OFICIALES.** El que simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma o valiéndose de cualquier otra maniobra engañosa, trate de impedir o perturbar la reunión o el ejercicio de las funciones de las corporaciones o autoridades legislativas, jurisdiccionales o administrativas, o de cualquier otra autoridad pública, o pretenda influir en sus decisiones o deliberaciones, incurrirá en prisión de dos a cuatro años y en multa.

El que realice la conducta anterior por medio de violencia incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

### DE LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN Y DE INFLUENCIAS DERIVADAS DEL EJERCICIO DE FUNCIÓN PÚBLICA

**ARTÍCULO 431. UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN OBTENIDA EN EL EJERCICIO DE FUNCIÓN PÚBLICA.** El que habiéndose desempeñado como servidor público durante el año inmediatamente anterior utilice, en provecho propio o de un tercero, información obtenida en calidad de tal y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en multa.

**ARTÍCULO 432. UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFLUENCIAS DERIVADAS DEL EJERCICIO DE FUNCIÓN PÚBLICA.** El que habiéndose desempeñado como servidor público durante el año inmediatamente anterior utilice, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función cumplida, con el fin de obtener ventajas en un trámite oficial, incurrirá en multa.

**ARTÍCULO 433. SOBORNO TRANSNACIONAL.** El que dé, prometa u ofrezca a un servidor público extranjero, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad a cambio de que este realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional, incurrirá en prisión de nueve (9) a quince (15) años, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**PARÁGRAFO.** Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido. También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

## 2.3.11. DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

### DE LAS FALSAS IMPUTACIONES ANTE LAS AUTORIDADES

**ARTÍCULO 435. FALSA DENUNCIA.** El que bajo juramento denuncie ante la autoridad una conducta típica que no se ha cometido, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa de dos punto sesenta y seis (2.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 436. FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA.** El que bajo juramento denuncie a una persona como autor o partícipe de una conducta típica que no ha cometido o en cuya comisión no ha tomado parte, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de dos punto sesenta y seis (2.66) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 437. FALSA AUTOACUSACIÓN.** El que ante autoridad se declare autor o partícipe de una conducta típica que no ha cometido, o en cuya comisión no ha tomado parte, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa de dos punto sesenta y seis (2.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El que ante autoridad se declare autor o partícipe de una conducta típica que no ha cometido, o en cuya comisión no ha tomado parte, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa de dos punto sesenta y seis (2.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 438. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN.** Si para los efectos descritos en los artículos anteriores, el agente simula pruebas, las penas respectivas se aumentarán hasta en una tercera parte, siempre que esta conducta por sí misma no constituya otro delito.

**ARTÍCULO 439. REDUCCIÓN CUALITATIVA DE PENA EN CASO DE CONTRAVENCIÓN.** Si se tratara de una contravención las penas señaladas en los artículos anteriores serán de multa, que ningún caso podrá ser inferior a una unidad.

**ARTÍCULO 440. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN.** Las penas previstas en los artículos anteriores se reducirán de una tercera parte a la mitad, si antes de vencerse la última oportunidad procesal para practicar pruebas, el autor se retracta de la falsa denuncia.

#### DE LA OMISIÓN DE DENUNCIA PARTICULAR

**ARTÍCULO 441. OMISIÓN DE DENUNCIA DE PARTICULAR.** El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, cualquiera de las conductas contempladas en el Título II y en el Capítulo IV del Título IV de este libro, en este último caso cuando el sujeto pasivo sea un menor, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.

**ARTÍCULO 444. SOBORNO.** El que entregue o prometa dinero u otra utilidad a un testigo para que falte a la verdad o la calle total o parcialmente en su testimonio, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios.

**ARTÍCULO 444-A. SOBORNO EN LA ACTUACIÓN PENAL.** El que en provecho suyo o de un tercero entregue o prometa dinero u otra utilidad a persona que fue testigo de un hecho delictivo, para que se abstenga de concurrir a declarar, o para que falte a la verdad, o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de cincuenta (50) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### DEL ENCUBRIMIENTO

**ARTÍCULO 446. FAVORECIMIENTO.** El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión. Si se tratare de contravención se impondrá multa.

#### DEL FRAUDE PROCESAL Y OTRAS INFRACCIONES

**ARTÍCULO 453. FRAUDE PROCESAL.** El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

**ARTÍCULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA.** El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## 2.4. LEY 1474 DE 2011 “POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS ORIENTADAS A FORTALECER LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE ACTOS DE CORRUPCIÓN Y LA EFECTIVIDAD DEL CONTROL DE LA GESTIÓN PÚBLICA”

**ARTÍCULO 34. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA CONTRA PERSONAS JURÍDICAS Y SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS.** Independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar y las medidas contempladas en el Artículo 91 de la Ley 906 de 2004, se aplicará un régimen de responsabilidad administrativa sancionatoria a las personas jurídicas, sucursales de sociedades extranjeras, a las personas jurídicas que integren uniones temporales o consorcios, a las empresas industriales y comerciales del Estado y empresas de economía mixta y a las entidades sin ánimo de lucro, domiciliadas en Colombia, cuando se den los siguientes supuestos :

(i) Exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada o principio de oportunidad en firme, contra alguno de sus administradores o funcionarios, por la comisión de delitos contra la administración pública, el medio ambiente, el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada, administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, los consagrados en la Ley 1474 de 2011 , o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, que hubieren sido realizados, directa o indirectamente; y (ii) Cuando la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, domiciliados en Colombia se hubiere beneficiado o buscado beneficiarse, directa o indirectamente por la comisión de la conducta punible cometida por sus administradores o funcionarios; y (iii) Cuando la persona jurídica o sucursal de . sociedad extranjera, domiciliados en Colombia, consintió o toleró la realización de la conducta punible, por acción u omisión, considerando la aplicación de sus respectivos controles de riesgo.

**PARÁGRAFO 1.** En los casos de soborno transnacional, la Superintendencia de Sociedades aplicará el régimen de responsabilidad administrativa sancionatoria especial previsto en la Ley 1778 de 2016 para esa falta administrativa.

**PARÁGRAFO 2.** En la etapa de investigación de los delitos establecidos en el literal i) las entidades estatales posiblemente perjudicadas, podrán pedir la vinculación como tercero civilmente responsable a las personas jurídicas y las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia que hayan participado presuntamente en la comisión de los delitos.

(Modificado por el art. 35, de la Ley 1778 de 2016).

(Modificado por el Art. 2 de la Ley 2195 de 2022).

## 2.5. LEY 1778 DE 2016 “POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS POR ACTOS DE CORRUPCIÓN TRANSNACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN”

**ARTÍCULO 2. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.** Las personas jurídicas que por medio de uno o varios: (i) empleados, (ii) contratistas, (iii) administradores, o (iv) asociados, propios o de cualquier persona jurídica subordinada den, ofrezcan, o prometan, a un servidor público extranjero, directa o indirectamente: (i) sumas de dinero, (ii) cualquier objeto de valor pecuniario u (iii) otro beneficio o utilidad, a cambio de que el servidor público extranjero; realice, omita, o retarde, cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional.

Dichas personas serán sancionadas administrativamente en los términos establecidos por esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que haya lugar para el representante legal de la persona jurídica.

Las entidades que tengan la calidad de matrices, conforme al régimen previsto en la Ley 222 de 1995 o la norma que la modifique o sustituya, serán responsables y serán sancionadas, en el evento de que una de sus subordinadas incurra en alguna de las conductas enunciadas en el inciso primero de este Artículo, con el consentimiento o la tolerancia de la matriz.

También serán responsables y sancionadas las subordinadas cuando su (i) matriz o (ii) cualquier otra persona jurídica que sea parte del mismo grupo empresarial o que sea controlada directa o indirectamente por la matriz, incurra en alguna de las conductas enunciadas en el inciso primero de este Artículo, en beneficio de las subordinadas.

**PARÁGRAFO 1.** Para los efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido.

También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. Igualmente, se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

**PARÁGRAFO 2.** Lo previsto en esta Ley para las personas jurídicas e extenderá a las sucursales de sociedades que operen en el exterior, así como a las empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades en las que el Estado tenga participación y sociedades de economía mixta.

**PARÁGRAFO 3.** Lo previsto en el presente Artículo no se aplica cuando la conducta haya sido realizada por un asociado que no detente el control de la persona jurídica.

# ANEXO 3

## ENTORNO NORMATIVO APLICABLE EN COSTA RICA

### 3.1. CONSIDERACIONES PREVIAS

El presente capítulo recoge las disposiciones penales y administrativas costarricenses que son equiparables a los delitos descritos en el Decreto 231 de 2001 italiano y que hacen parte del Modelo de Prevención de Riesgos Penales. Integrará el entorno normativo del país, cualquier norma que reglamente, adicione, modifique, reemplace o derogue la regulación aquí relacionada.

### 3.2. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN COSTA RICA

En Costa Rica, las personas jurídicas responderán penalmente por actos de corrupción, tal como lo consagra la Ley No. 9699 de 2019 de responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otro delitos.

### 3.3. DELITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL COSTARRICENSE (LEY 4573 DE 1970)

#### 3.3.1. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

**ARTÍCULO 189. PLAGIO.** Será reprimido con prisión de cuatro a doce años, quien reduzca a una persona a servidumbre o a otra condición análoga o la mantuviere en ella.

**ARTÍCULO 189 BIS. TRABAJOS O SERVICIOS FORZADOS.** Será sancionado con pena de prisión de seis a diez años, quien induzca, mantenga o someta a una o más personas a realizar trabajos o servicios bajo fuerza, engaño, coacción o amenaza. La pena de prisión será de ocho a dieciséis años si la víctima es una persona menor de dieciocho años de edad o se encuentra en una situación de vulnerabilidad o discapacidad. En ningún caso, el consentimiento otorgado por la víctima eximirá de la responsabilidad penal.

**ARTÍCULO 190. OCULTAMIENTO DE DETENIDOS POR AUTORIDADES.** En la misma pena y además en la pérdida del empleo, cargo, comisión que tuviere o incapacidad para obtenerlo de seis meses a dos años, incurrirán las autoridades que ordenaren y los agentes que ejecutaren el ocultamiento de un detenido, se negaren a presentarlo al Tribunal respectivo o en cualquiera otra forma burlaren la garantía del artículo 37 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 193. COACCIÓN.** Será sancionado con pena de prisión de tres a cinco años, quien mediante amenaza grave o violencia física o moral compela a una persona a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no está obligado.

### 3.3.2. DELITOS CONTRA EL AMBITO DE LA INTIMIDAD

**ARTÍCULO 196. VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA O COMUNICACIONES.** Será reprimido con pena de prisión de uno a tres años a quien, con peligro o daño para la intimidad o privacidad de otro, y sin su autorización, se apodere, acceda, modifique, altere, suprima, intervenga, intercepte, abra, entregue, venda, remita o desvíe de su destino documentación o comunicaciones dirigidas a otra persona. La misma sanción indicada en el párrafo anterior se impondrá a quien, con peligro o daño para la intimidad de otro, utilice o difunda el contenido de comunicaciones o documentos privados que carezcan de interés público. La misma pena se impondrá a quien promueva, incite, instigue, prometa o pague un beneficio patrimonial a un tercero para que ejecute las conductas descritas en los dos párrafos anteriores. La pena será de dos a cuatro años de prisión si las conductas descritas en el primer párrafo de este artículo son realizadas por:

- a) Las personas encargadas de la recolección, entrega o salvaguarda de los documentos o comunicaciones.
- b) Las personas encargadas de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tengan acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

**ARTÍCULO 196 BIS. VIOLACIÓN DE DATOS PERSONALES.** Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años quien en beneficio propio o de un tercero, con peligro o daño para la intimidad o privacidad y sin la autorización del titular de los datos, se apodere, modifique, interfiera, acceda, copie, transmita, publique, difunda, recopile, inutilice, intercepte, retenga, venda, compre, desvíe para un fin distinto para el que fueron recolectados o dé un tratamiento no autorizado a las imágenes o datos de una persona física o jurídica almacenados en sistemas o redes informáticas o telemáticas, o en contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos. La pena será de dos a cuatro años de prisión cuando las conductas descritas en esta norma:

- a) Sean realizadas por personas encargadas de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tengan acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.
- b) La información vulnerada corresponda a un menor de edad o incapaz.
- c) Las conductas afecten datos que revelen la ideología, la religión, las creencias, la salud, el origen racial, la preferencia o la vida sexual de una persona.

No constituye delito la publicación, difusión o transmisión de información de interés público, documentos públicos, datos contenidos en registros públicos o bases de datos públicos de acceso irrestricto cuando se haya tenido acceso de conformidad con los procedimientos y limitaciones de ley.

Tampoco constituye delito la recopilación, copia y uso por parte de las entidades financieras supervisadas por la Sugef de la información y datos contenidos en bases de datos de origen legítimo de conformidad con los procedimientos

**ARTÍCULO 197. SUSTRACCIÓN, DESVÍO O SUPRESIÓN DE CORRESPONDENCIA.** Será reprimido, con prisión de uno a tres años, quien se apodere de una carta o de otro documento privado, aunque no esté cerrado, o al que suprima o desvíe de su destino una correspondencia que no le esté dirigida.

**ARTÍCULO 198. CAPTACIÓN INDEBIDA DE MANIFESTACIONES VERBALES.** Será reprimido, con prisión de uno a tres años, quien grabe sin su consentimiento, las palabras de otro u otros, no destinadas al público o que, mediante procedimientos técnicos, escuche manifestaciones privadas que no le estén dirigidas, excepto lo previsto en la Ley sobre registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones. La misma pena se impondrá a quien instale aparatos, instrumentos, o sus partes, con el fin de interceptar o impedir las comunicaciones orales o escritas, logren o no su propósito.

**ARTÍCULO 201. USO INDEBIDO DE CORRESPONDENCIA.** Será reprimido con prisión de seis meses a un año, el que usare indebidamente en cualquier forma, cartas, papeles, grabaciones, despachos telegráficos, telefónicos, cablegráficos o de otra naturaleza que hubieren sido sustraídos o reproducidos.

**ARTÍCULO 202. PROPALACIÓN.** Será reprimido con treinta a sesenta días multa, si el hecho pudiere causar perjuicio, al que hallándose legítimamente en posesión de una correspondencia, de papeles o grabaciones no destinadas a la publicidad, las hiciere públicas sin la debida autorización, aunque le hubieren sido dirigidas. La pena será de treinta a cien días multa, si la información propalada tuviere carácter privado, aun cuando no causare perjuicio.

**ARTÍCULO 203. DIVULGACIÓN DE SECRETOS.** Será reprimido con prisión de un mes a un año o de treinta a cien días multa, el que teniendo noticias por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revele sin justa causa. Si se tratare de un funcionario público o un profesional se impondrá, además inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos, o de profesiones titulares, de seis meses a dos años. La pena será de cuatro a seis años de prisión, cuando se trate de información de las entidades o empresas supervisadas por las superintendencias del Sistema Financiero Nacional, o de los clientes de dichas entidades o empresas, cuando tal información esté protegida por el secreto, la confidencialidad o la prohibición de divulgación. Si la divulgación la realiza un funcionario público o profesional, además de la pena señalada en este párrafo se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos o de profesionales titulares de uno a tres años.

### 3.3.3. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

**ARTÍCULO 216. ESTAFA.** Quien induciendo a error a otra persona o manteniéndola en él, por medio de la simulación de hechos falsos o por medio de la deformación o el ocultamiento de hechos verdaderos, utilizándolos para obtener un beneficio patrimonial antijurídico para sí o para un tercero, lesione el patrimonio ajeno, será sancionado en la siguiente forma:

1. Con prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excediere de diez veces el salario base.
2. Con prisión de seis meses a diez años, si el monto de lo defraudado excediere de diez veces el salario base.

Las penas precedentes se elevarán en un tercio cuando los hechos señalados los realice quien sea apoderado o administrador de una empresa que obtenga, total o parcialmente, sus recursos del ahorro del público, o por quien, personalmente o por medio de una entidad inscrita o no inscrita, de cualquier naturaleza, haya obtenido sus recursos, total o parcialmente del ahorro del público.

**ARTÍCULO 217. ESTELIONATO.** Se impondrá la pena señalada en el artículo anterior, según la cuantía de lo defraudado, en los siguientes casos:

- 1) Al que recibiendo una contraprestación, vendiere o gravare bienes litigiosos, o bienes embargados o gravados, callando u ocultando tal circunstancia;

2) Al que tornare imposible, incierto o litigioso el derecho sobre un bien o el cumplimiento de una obligación referente a éste, acordados a otro por un precio o como garantía, ya sea mediante cualquier acto jurídico relativo al mismo bien, aunque no importe enajenación, o removiéndolo, ocultándolo o dañándolo;

3) Al dueño de una cosa mueble que privare de ella a quien la tenga legítimamente en su poder, o la dañare o inutilizare, frustrando así, en todo o en parte, el derecho de otro. La misma pena será aplicable al tercero que obre con asentimiento y en beneficio del propietario; y 4) Al deudor, depositario o dueño de un bien embargado o pignorado que lo abandone, deteriore o destruya, con ánimo de perjudicar al embargante o acreedor, o que, después de prevenido, no lo presente ante el juez.

**ARTÍCULO 217 BIS. ESTAFA INFORMÁTICA.** Se impondrá prisión de tres a seis años a quien, en perjuicio de una persona física o jurídica, manipule o influya en el ingreso, en el procesamiento o en el resultado de los datos de un sistema automatizado de información, ya sea mediante el uso de datos falsos o incompletos, el uso indebido de datos, programación, valiéndose de alguna operación informática o artificio tecnológico, o bien, por cualquier otra acción que incida en el procesamiento de los datos del sistema o que dé como resultado información falsa, incompleta o fraudulenta, con la cual procure u obtenga un beneficio patrimonial o indebido para sí o para otro.

La pena será de cinco a diez años de prisión, si las conductas son cometidas contra sistemas de información públicos, sistemas de información bancarios y de entidades financieras, o cuando el autor es un empleado encargado de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tenga acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

**ARTÍCULO 218. FRAUDE DE SIMULACIÓN.** Se impondrá la pena indicada en el artículo 216, según sea la cuantía, al que, en perjuicio de otro para obtener cualquier beneficio indebido, hiciere un contrato, un acto, gestión o escrito judicial simulados, o excediere falsos recibos o se constituyere el fiador de una deuda y previamente se hubiere hecho embargar, con el fin de eludir el pago de la fianza.

**ARTÍCULO 219. FRAUDE EN LA ENTREGA DE COSAS.** Se impondrá la pena indicada en el artículo 216, de acuerdo con la cuantía del perjuicio, al que defraudare en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas que deba entregar o de los materiales que deba emplear, cuando se trate de piedras o metales preciosos, objetos arqueológicos o artísticos, u objetos sometidos a contralor oficial.

**ARTÍCULO 220. ESTAFA DE SEGURO.** Será reprimido con prisión de seis meses a tres años y con treinta a cien días multa, el que, con el propósito de lograr para sí mismo o para otro el cobro indebido de un seguro u otro provecho ilegal, destruyere, dañare o hiciere desaparecer una cosa asegurada. Si lograre su propósito, la pena será la contemplada en el artículo 223. Iguales penas se aplicarán al asegurado que con el mismo fin se produjere una lesión o agravare las consecuencias de las lesiones producidas por un infortunio.

**ARTÍCULO 221. ESTAFA MEDIANTE CHEQUE.** Se impondrá la pena establecida en el artículo 216, según el monto de lo defraudado, al que determinare una prestación dando en pago de ella un cheque sin fondos, o cuyo pago se frustre por una acción deliberada o prevista por él al entregar el cheque.

**ARTÍCULO 222. ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA.** Se impondrá la pena establecida en el artículo 216, según el monto de la defraudación, al que por cualquier razón, teniendo a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos, perjudicare a su titular alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo operaciones o gastos exagerando los que hubiere hecho, ocultando o reteniendo valores o empleándolos abusiva o indebidamente.

**ARTÍCULO 223. APROPIACIÓN Y RETENCIÓN INDEBIDAS.** Se impondrá la pena establecida en el artículo 216, según el monto de lo apropiado o retenido al que, teniendo bajo su poder o custodia una cosa mueble o un valor ajeno, por un Título que produzca la obligación de entregar o devolver, se apropiare de ello o no lo entregare o restituyere a su debido tiempo, en perjuicio de otro.

Si no hubiere apropiación sino uso indebido de la cosa, con perjuicio ajeno, la pena se reducirá, a juicio del juez.

En todo caso, previamente el imputado será prevenido por la autoridad que conozca del asunto, para que, dentro del término de cinco días, devuelva o entregue el bien, y si lo hiciere no habrá delito, quedando a salvo las acciones civiles que tuviere el dueño.

**ARTÍCULO 224. APROPIACIÓN IRREGULAR.** Será reprimido con diez a cien días multa:

- 1) El que se apropiare de una cosa ajena extraviada sin cumplir los requisitos que prescribe la ley;
- 2) El que se apropiare de una cosa ajena en cuya tenencia hubiere entrado a consecuencia de un error o de un caso fortuito; y
- 3) El que se apropiare en todo o en parte de un tesoro descubierto, sin entregar la porción que le corresponda al propietario del inmueble, conforme a la ley.

**ARTÍCULO 225. USURPACIÓN.** Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años:

- 1) A quien por violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes.
- 2) A quien para apoderarse de todo un inmueble o parte de él, alterare los términos o límites.
- 3) A quien, con violencia o amenazas turbare la posesión o tenencia de un inmueble.

**ARTÍCULO 226. USURPACIÓN DE AGUAS.** Se impondrá prisión de un mes a dos años y de diez a cien días multa al que, con propósito de lucro:

- 1) Desviare a su favor aguas públicas o privadas que no le corresponden o las tomare en mayor cantidad que aquella a que tenga derecho; y
- 2) El que de cualquier manera estorbare o impidiere el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas.

**ARTÍCULO 227. DOMINIO PÚBLICO.** Será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años o con quince a cien días multa:

- 1) El que sin Título de adquisición o sin derecho de poseer, detentare suelo o espacio correspondiente a calles, caminos, jardines, parques, paseos u otros lugares de dominio público, o terrenos baldíos o cualquier otra propiedad raíz del Estado o de las municipalidades.
- 2) El que, sin autorización legal, explotare un bosque nacional.
- 3) El que, sin Título, explotare vetas, yacimientos, mantos y demás depósitos minerales.
- 4) El que haciendo uso de concesiones gratuitas otorgadas por la ley en bien de la agricultura, hubiere entrado en posesión de un terreno baldío, en virtud de denuncia y después de explotar el bosque respectivo, abandonare dicho denuncia.

**ARTÍCULO 228. DAÑOS.** Será reprimido con prisión de quince días a un año, o con diez a cien días multa, al que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o dañar de cualquier modo, una cosa, total o parcialmente ajena.

**ARTÍCULO 229. DAÑO AGRAVADO.** Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años:

- 1) Si el daño fuere ejecutado en cosas de valor científico, artístico, cultural o religioso, cuando, por el lugar en que se encuentren, se hallaren libradas a la confianza pública, o destinadas al servicio, la utilidad o la reverencia de un número indeterminado de personas.
- 2) Cuando el daño recayere sobre medios o vías de comunicación o tránsito, sobre puentes o canales, sobre plantas de producción o conductos de agua, de electricidad o de sustancias energéticas.
- 3) Cuando el hecho fuere ejecutado con violencia en las personas o con amenazas.
- 4) Cuando el hecho fuere ejecutado por tres o más personas.
- 5) Cuando el daño fuere contra equipamientos policiales.
- 6) Cuando el daño recayera sobre redes, sistemas o equipos informáticos, telemáticos o electrónicos, o sus componentes físicos, lógicos o periféricos.

**ARTÍCULO 229 BIS. DAÑO INFORMÁTICO.** Se impondrá pena de prisión de uno a tres años al que sin autorización del titular o excediendo la que se le hubiera concedido y en perjuicio de un tercero, suprima, modifique o destruya la información contenida en un sistema o red informática o telemática, o en contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

La pena será de tres a seis años de prisión, si la información suprimida, modificada, destruida es insustituible o irrecuperable.

**ARTÍCULO 229 TER. SABOTAJE INFORMÁTICO.** Se impondrá pena de prisión de tres a seis años al que, en provecho propio o de un tercero, destruya, altere, entorpezca o inutilice la información contenida en una base de datos, o bien, impida, altere, obstaculice o modifique sin autorización el funcionamiento de un sistema de tratamiento de información, sus partes o componentes físicos o lógicos, o un sistema informático.

La pena será de cuatro a ocho años de prisión cuando:

- a) Como consecuencia de la conducta del autor sobrevenga peligro colectivo o daño social.
- b) La conducta se realice por parte de un empleado encargado de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tenga acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.
- c) El sistema informático sea de carácter público o la información esté contenida en bases de datos públicas.
- d) Sin estar facultado, emplee medios tecnológicos que impidan a personas autorizadas el acceso lícito de los sistemas o redes de telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 230. SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD.** Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años quien suplante la identidad de una persona física, jurídica o de una marca comercial en cualquiera red social, sitio de Internet, medio electrónico o tecnológico de información.

**ARTÍCULO 231. ESPIONAJE INFORMÁTICO.** Se impondrá prisión de tres a seis años al que, sin autorización del titular o responsable, valiéndose de cualquier manipulación informática o tecnológica, se apodere, transmita, copie, modifique, destruya, utilice, bloquee o recicle información de valor para el tráfico económico de la industria y el comercio.

**ARTÍCULO 232. INSTALACIÓN O PROPAGACIÓN DE PROGRAMAS INFORMÁTICOS MALICIOSOS.** Será sancionado con prisión de uno a seis años quien sin autorización, y por cualquier medio, instale programas informáticos maliciosos en un sistema o red informática o telemática, o en los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

La misma pena se impondrá en los siguientes casos:

- a) A quien induzca a error a una persona para que instale un programa informático malicioso en un sistema o red informática o telemática, o en los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos, sin la debida autorización.
- b) A quien, sin autorización, instale programas o aplicaciones informáticas dañinas en sitios de Internet legítimos, con el fin de convertirlos en medios idóneos para propagar programas informáticos maliciosos, conocidos como sitios de Internet atacantes.
- c) A quien, para propagar programas informáticos maliciosos, invite a otras personas a descargar archivos o a visitar sitios de Internet que permitan la instalación de programas informáticos maliciosos.
- d) A quien distribuya programas informáticos diseñados para la creación de programas informáticos maliciosos.
- e) A quien ofrezca, contrate o brinde servicios de denegación de servicios, envío de comunicaciones masivas no solicitadas, o propagación de programas informáticos maliciosos.

La pena será de tres a nueve años de prisión cuando el programa informático malicioso:

- i) Afecte a una entidad bancaria, financiera, cooperativa de ahorro y crédito, asociación solidarista o ente estatal.
- ii) Afecte el funcionamiento de servicios públicos.
- iii) Obtenga el control a distancia de un sistema o de una red informática para formar parte de una red de ordenadores zombi.
- iv) Esté diseñado para realizar acciones dirigidas a procurar un beneficio patrimonial para sí o para un tercero.
- v) Afecte sistemas informáticos de la salud y la afectación de estos pueda poner en peligro la salud o vida de las personas.
- vi) Tenga la capacidad de reproducirse sin la necesidad de intervención adicional por parte del usuario legítimo del sistema informático.

**ARTÍCULO 233. SUPLANTACIÓN DE PÁGINAS ELECTRÓNICAS.**

Se impondrá pena de prisión de uno a tres años a quien, en perjuicio de un tercero, suplante sitios legítimos de la red de Internet.

La pena será de tres a seis años de prisión cuando, como consecuencia de la suplantación del sitio legítimo de Internet y mediante engaño o haciendo incurrir en error, capture información confidencial de una persona física o jurídica para beneficio propio o de un tercero.

**ARTÍCULO 234. FACILITACIÓN DEL DELITO INFORMÁTICO.** Se impondrá pena de prisión de uno a cuatro años a quien facilite los medios para la consecución de un delito efectuado mediante un sistema o red informática o telemática, o los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

**ARTÍCULO 236. DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN FALSA.** Será sancionado con pena de tres a seis años de prisión quien, a través de medios electrónicos, informáticos, o mediante un sistema de telecomunicaciones, propague o difunda noticias o hechos falsos capaces de distorsionar o causar perjuicio a la seguridad y estabilidad del sistema financiero o de sus usuarios.

### 3.3.4. DELITOS CONTRA LA BUENA FE EN LOS NEGOCIOS

**ARTÍCULO 238. QUIEBRA FRAUDULENTA.** Se impondrá prisión de dos a seis años e inhabilitación para el ejercicio del comercio, de tres a diez años al comerciante declarado en quiebra que, en fraude de sus acreedores, hubiere incurrido en algunos de los hechos siguientes:

- 1) Simular o suponer deudas, enajenaciones, gastos, pérdidas o créditos;
- 2) Sustraer u ocultar bienes que correspondieren a la masa o no justificar su salida o su enajenación;
- 3) Conceder ventajas indebidas a cualquier acreedor; y 4) Haber sustraído, destruido o falsificado en todo o en parte los Libros u otros documentos contables, o los hubiere llevado de modo que se hiciere imposible la reconstrucción del patrimonio o el movimiento de los negocios.

**ARTÍCULO 239. QUIEBRA CULPOSA.** Se impondrá prisión de seis meses a dos años, e inhabilitación para ejercer el comercio, de uno a cinco años, al comerciante declarado en quiebra que haya determinado su propia insolvencia y perjudicado a sus acreedores por sus gastos excesivos con relación al capital, especulaciones ruinosas, juego, abandono de sus negocios o cualquier otro acto de negligencia o imprudencia manifiesta.

**ARTÍCULO 240. RESPONSABILIDAD DE PERSONEROS LEGALES.** Serán reprimidos con las penas contempladas en los dos artículos anteriores y cuando les sean imputados los hechos en ellos previstos: los directores, administradores, gerentes, apoderados o liquidadores de las sociedades mercantiles declaradas en quiebra, así como los tutores o curadores que ejerzan el comercio en nombre de menores o incapacitados.

**ARTÍCULO 241. INSOLVENCIA FRAUDULENTA.** Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el deudor no comerciante concursado civilmente que, para defraudar a sus acreedores, hubiere cometido o cometiere alguno de los actos referidos en el artículo 231.

**ARTÍCULO 242. CONNIVENCIA MALICIOSA.** Será reprimido con prisión de tres meses a dos años o sesenta a ciento cincuenta días multa, el acreedor que consintiere en un avenimiento, convenio o transacción judicial en connivencia con el deudor o con un tercero y hubiere concertado ventajas especiales para el supuesto de aceptación del avenimiento, convenio o transacción. La misma pena se aplicará al deudor o a las personas a que se refiere el artículo 233 que concluyeren un convenio de este género.

**ARTÍCULO 243. USURA.** Será reprimido con prisión de seis meses a dos años o con veinte a ochenta días multa, el que, aprovechado la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, le hiciere dar o prometer cualquier ventaja pecuniaria evidentemente desproporcionada con su prestación, u otorgar garantías de carácter extorsivo. La misma pena es aplicable al que a sabiendas adquiriese o hiciere valer un crédito usurario.

La pena será de nueve meses a tres años o de treinta a cien días multa, cuando el delito fuere cometido por quien, hallándose dedicado habitualmente al negocio de préstamo o arrendamiento de dinero con garantía personal o prendaria, sobre sueldos o salarios no llevara Libros de contabilidad conforme a las exigencias legales o no presentare para su inscripción en el Registro de Prendas, en los casos en que éstas se consti-

tuyan en documento público o en que el acreedor no renuncie al privilegio prendario, el documento en que consta la operación dentro de un plazo no mayor de sesenta días posteriores a la fecha en que se constituyó el contrato.

**ARTÍCULO 245. AGIOTAJE.** Será reprimido con prisión de seis meses a tres años o con treinta a cien días multa, la persona que con el propósito de obtener un lucro inmoderado para sí o para un tercero, tratare de hacer alzar o bajar el precio de mercaderías, valores o tarifas mediante negociaciones fingidas, noticias falsas, acaparamiento, destrucción de productos o mediante convenios con otros productores, tenedores o empresarios.

La pena se elevará en un tercio si se lograre la alteración de los precios, y en el doble, si en el caso se tratare de artículos alimenticios de primera necesidad, se logre o no la alteración de sus precios. A la persona jurídica responsable, de cualquiera de los delitos comprendidos en la presente sección, se le impondrá una medida de seguridad consistente en la clausura del establecimiento, por un término de cinco a treinta días.

El intermediario en dichos delitos será considerado como cómplice.

**ARTÍCULO 247. PUBLICACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE BALANCES FALSOS.** El fundador, director, administrador, gerente, apoderado, síndico o fiscal de una sociedad mercantil o cooperativa o de otro establecimiento comercial que, a sabiendas, publique o autorice un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o las correspondientes memorias, falsos o incompletos, será sancionado con la pena de prisión de seis meses a dos años. La pena podrá ser aumentada hasta el doble, cuando se trate de una entidad que realiza oferta pública de valores.

**ARTÍCULO 248. AUTORIZACIÓN DE ACTOS INDEBIDOS.** El director, administrador, gerente o apoderado de una sociedad comercial o cooperativa que, a sabiendas, preste su concurso o consentimiento a actos contrarios a la ley o a los estatutos, de los cuales pueda derivar algún perjuicio para su representada o para el público, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años. La pena podrá ser aumentada hasta el doble, cuando se trate de un sujeto que realiza oferta pública de valores.

**ARTÍCULO 249. PROPAGANDA DESLEAL.** Será reprimido con treinta a cien días multa, al que, por maquinaciones fraudulentas, sospechas malévolas o cualquier medio de propaganda desleal, tratare de desviar en provecho propio o de un tercero la clientela de un establecimiento comercial o industrial.

**ARTÍCULO 250. LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDO.** Será reprimido con prisión de seis meses a tres años, o con sesenta a cien días multa, el que librare un cheque, si concurren las siguientes circunstancias y el hecho no constituye el delito contemplado en el artículo 221:

- 1) Si lo girare sin tener provisión de fondos o autorización expresa del banco, y si fuere girado para hacerlo en descubierto;
- 2) Si diese contraorden de pago, fuera de los casos en que la ley autoriza para ello;
- 3) Si lo hiciere a sabiendas de que al tiempo de su presentación no podrá ser legalmente pagado.

En todo caso el librador deberá ser informado personalmente de la falta de pago, mediante acta notarial, o por medio de la autoridad que conozca del proceso. Quedará exento de pena, si abonare el importe del cheque dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO 251. MANIPULACIÓN DE PRECIOS DEL MERCADO.** Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien con el ánimo de obtener un beneficio para sí o para un tercero, o de perjudicar a otro participante del mercado, haga subir, bajar o mantener el precio de valores negociables en bolsa, mediante la afirmación o simulación de hechos o circunstancias falsas o la deformación u ocultamiento de hechos o

circunstancias verdaderas, de modo que induzca a error sobre las características esenciales de la inversión o las emisiones.

**ARTÍCULO 252. USO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.** Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años quien conociendo información privilegiada relativa a los valores negociables en bolsa, sus emisores o relativa a los mercados de valores, adquiera o enajene, por sí o por medio de un tercero, valores de dichos emisores con el fin de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero. Para los efectos de este artículo, se considera como información privilegiada la que por su naturaleza puede influir en los precios de los valores emitidos y que aun no ha sido hecha del conocimiento público.

### 3.3.5. DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COMÚN

**ARTÍCULO 253 BIS. ATENTADO CON MATERIALES QUÍMICOS O RADIATIVOS.** Incurrirá en las penas previstas en el artículo 246 quien cree un peligro común para las personas o los bienes, mediante la emisión, propagación o el impacto de sustancias o productos químicos tóxicos o peligrosos, agentes o toxinas de carácter biológico o sustancias similares o radiaciones de material radiactivo.

**ARTÍCULO 279 BIS. CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES.** Será sancionado con prisión de tres meses a un año, quien directamente o por interpósita persona realice alguna de las siguientes conductas:

- a) Cause un daño a un animal doméstico o domesticado, que le ocasione un debilitamiento persistente en su salud o implique la pérdida de un sentido, un órgano, un miembro, o lo imposibilite para usar un órgano o un miembro, o le cause sufrimiento o dolor intenso, o agonía prolongada.
- b) Realice actos sexuales con animales. Por acto sexual se entenderá la relación sexual de una persona con un animal, es decir, actos de penetración por vía oral, anal o vaginal.
- c) Practique la vivisección de animales con fines distintos de la investigación.

Por animal doméstico se entenderá todo aquel que por sus características evolutivas y de comportamiento conviva con el ser humano. Por animal domesticado se entenderá todo aquel que mediante el esfuerzo del ser humano ha cambiado su condición salvaje.

La pena máxima podrá ser aumentada en un tercio, cuando el autor de estos actos los realice valiéndose de una relación de poder para intimidar, amenazar, coaccionar o someter a una o más personas, así como cuando la conducta se cometa entre dos o más personas.

Las organizaciones debidamente inscritas en el Registro Judicial podrán representar los intereses difusos de los animales afectados por las conductas descritas en esta norma. Se impondrá pena de diez a treinta días de prisión a quien, sin autorización de las autoridades competentes, impidiere, obstruyere o dificultare, en alguna forma, el tránsito vehicular o el movimiento de transeúntes.

### 3.3.6. DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD PÚBLICA

**ARTÍCULO 311. ATENTADO.** Será reprimido con prisión de un mes a tres años el que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público para imponerle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones.

**ARTÍCULO 312. RESISTENCIA.** Se impondrá prisión de un mes a tres años al que empleare intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquel o en virtud de un deber legal, para impedir u obstaculizar la ejecución de un acto propio del legítimo

ejercicio de sus funciones. La misma pena se impondrá a quien empleare fuerza contra los equipamientos policiales utilizados por la autoridad policial para realizar su labor.

**ARTÍCULO 314. DESOBEDIENCIA.** Se impondrá prisión de seis meses a tres años, a quien no cumpla o no haga cumplir, en todos sus extremos, la orden impartida por un órgano jurisdiccional o por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, siempre que se haya comunicado personalmente, salvo si se trata de la propia detención.

**ARTÍCULO 316. AMENAZA A UN FUNCIONARIO PÚBLICO.** Será reprimido con prisión de un mes a dos años quien amenazare a un funcionario público a causa de sus funciones, dirigiéndose a él personal o públicamente, o mediante comunicación escrita, telegráfica o telefónica o por la vía jerárquica.

**ARTÍCULO 319. VIOLACIÓN DE SELLOS.** Será reprimido con prisión de tres meses a dos años, el que violare los sellos puestos por la autoridad sobre una cosa.

Si el responsable fuere funcionario público y hubiere cometido el hecho con abuso de su cargo, el máximo de la pena se elevará hasta tres años.

**ARTÍCULO 320. VIOLACIÓN DE LA CUSTODIA DE COSAS.** Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años, el que sustrajere, ocultare, destruyere o inutilizare objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario o de otra persona, en el interés del servicio público.

### 3.3.7. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**ARTÍCULO 323. FALSO TESTIMONIO.** Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el testigo, perito, intérprete o traductor que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, interpretación o traducción, hecha ante la autoridad competente.

Si el falso testimonio fuere cometido en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Las penas precedentes se aumentarán en un tercio cuando el falso testimonio sea cometido mediante soborno.

**ARTÍCULO 324. SOBORNO.** Se impondrá prisión de seis meses a tres años al que ofreciere o prometiере una dádiva o cualquiera otra ventaja a una de las personas a que se refiere el artículo anterior, para que cometa falso testimonio, si la oferta o la promesa no fueren aceptadas o, siéndolo, la falsedad no fuere cometida.

En caso contrario, son aplicables al sobornante las penas correspondientes al falso testigo.

**ARTÍCULO 330. RECEPCIÓN.** Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años y con veinte a sesenta días multa, al que adquiriere, recibiere y ocultare dinero, cosas o bienes provenientes de un delito en el que no participó, o interviniere en su adquisición, recepción u ocultación.

Se aplicará la respectiva medida de seguridad, cuando el autor hiciere de la recepción una práctica que implique profesionalidad.

**ARTÍCULO 331. RECEPCIÓN DE COSAS DE PROCEDENCIA SOSPECHOSA.** Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años al que, sin promesa anterior al delito, recibiere cosas o bienes que de acuerdo con las circunstancias, debía presumir provenientes de un delito. Si el autor hiciere de ello un tráfico habitual, se le impondrá la respectiva medida de seguridad.

**ARTÍCULO 332. FAVORECIMIENTO REAL.** Será reprimido con prisión de tres meses a cuatro años al que, sin promesa anterior al delito, pero después de la ejecución de este procurare o ayudare a alguien a lograr la desaparición, ocultación o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito o a asegurar el producto o el provecho de este.

Esta disposición no se aplica al que, de alguna manera, haya participado en el delito; tampoco, al que incurriere en el hecho de evasión culposa.

**ARTÍCULO 336. QUEBRANTAMIENTO DE INHABILITACIÓN.** El que quebrantare una inhabilitación judicialmente impuesta será reprimido con prisión de seis meses a dos años.

### 3.3.8. DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ARTÍCULO 338. ABUSO DE AUTORIDAD.** Será reprimido con prisión de tres meses a dos años, el funcionario público, que, abusando de su cargo, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario en perjuicio de los derechos de alguien.

**ARTÍCULO 339 INCUMPLIMIENTO DE DEBERES.** Será reprimido con pena de inhabilitación de uno a cuatro años, el funcionario público que ilegalmente omita, rehuse hacer o retarde algún acto propio de su función. Igual pena se impondrá al funcionario público que ilícitamente no se abstenga, se inhiba o se excuse de realizar un trámite, asunto o procedimiento, cuanto está obligado a hacerlo."

**ARTÍCULO 346. DIVULGACIÓN DE SECRETOS.** Será reprimido con prisión de tres meses a dos años el funcionario público que divulgare hechos, actuaciones o documentos, que por la ley deben quedar secretos.

**ARTÍCULO 347. COHECHO IMPROPIO.** Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el funcionario público que, por sí o por persona interpuesta, reciba una dádiva o cualquier otra ventaja indebida o acepte la promesa de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto propio de sus funciones. Además, se le impondrá una multa hasta de quince veces el monto equivalente al beneficio patrimonial obtenido o prometido.

**ARTÍCULO 348. COHECHO PROPIO.** Será reprimido, con prisión de tres a ocho años y con inhabilitación para el ejercicio de cargos y empleos públicos de diez a quince años, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta reciba una dádiva o cualquier otra ventaja o acepte la promesa directa o indirecta de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto contrario a sus deberes o para no hacer o para retardar un acto propio de sus funciones. Además, se le impondrá una multa hasta de treinta veces el monto equivalente al beneficio patrimonial obtenido o prometido.

**ARTÍCULO 349. CORRUPCIÓN AGRAVADA.** Los extremos inferior y superior de las penas establecidas en los artículos 347 y 348 se elevarán en un tercio cuando en los hechos a los que se refieren estos dos artículos concurriera alguna de las siguientes circunstancias agravantes:

- 1) Tales hechos tengan como fin el otorgamiento de puestos públicos, jubilaciones, pensiones, la fijación o el cobro de tarifas o precios públicos, el cobro de tributos o contribuciones a la seguridad social o la celebración de contratos o concesiones en los que esté interesada la Administración Pública.
- 2) Como consecuencia de la conducta del autor se ocasione un perjuicio patrimonial grave a la Hacienda Pública, se deteriore la prestación de los servicios públicos o se produzca un daño a las personas usuarias de estos servicios.

**ARTÍCULO 350. ACEPTACIÓN DE DÁDIVAS POR UN ACTO CUMPLIDO.** Será reprimido, según el caso, con las penas establecidas en los artículos 347 y 348 disminuidas en un tercio, el funcionario público que, sin promesa anterior, acepte una dádiva o cualquier otra ventaja indebida por un acto cumplido u omitido en su calidad de funcionario. Además, se le impondrá una multa hasta de diez veces el monto equivalente al beneficio patrimonial obtenido.

**ARTÍCULO 351. CORRUPCIÓN DE JUECES.** En el caso del artículo 339, la pena será de cuatro a doce años de prisión, si el autor fuere Juez o un árbitro y la ventaja o la promesa tuviere por objeto favorecer o perjudicar a una parte en el trámite o la resolución de un proceso, aunque sea de carácter administrativo.

Si la resolución injusta fuere una condena penal a más de ocho años de prisión, la pena será de prisión de cuatro a ocho años.

**ARTÍCULO 352. PENALIDAD DEL CORRUPTOR.** Las penas establecidas en los cinco artículos anteriores serán aplicables al que dé, ofrezca o prometa a un funcionario público una dádiva o ventaja indebida.

**ARTÍCULO 353. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.** Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el funcionario público que sin incurrir en un delito más severamente penado:

- 1) Aceptare una dádiva cualquiera o la promesa de una dádiva para hacer valer la influencia derivada de su cargo ante otro funcionario, para que éste haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones;
- 2) Utilizare con fines de lucro para sí o para unas terceras informaciones o datos de carácter reservado de los que haya tomado conocimiento en razón de su cargo;
- 3) Admitiere dádivas que le fueren presentadas u ofrecidas en consideración a su oficio, mientras permanezca en el ejercicio del cargo.

**ARTÍCULO 355. CONCUSIÓN.** Se impondrá prisión de dos a ocho años, el funcionario público que, abusando de su calidad o de sus funciones, obligare o indujere a alguien a dar o prometer indebidamente, para sí o para un tercero, un bien o un beneficio patrimonial.

**ARTÍCULO 356. EXACCIÓN ILEGAL.** Será reprimido con prisión de un mes a un año el funcionario público que abusando de su cargo, exigiere o hiciere pagar o entregar una contribución o un derecho indebidos o mayores que los que corresponden.

**ARTÍCULO 357. PREVARICATO.** Se impondrá prisión de dos a seis años al funcionario judicial o administrativo que dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos.

Si se tratare de una sentencia condenatoria en causa criminal, la pena será de tres a quince años de prisión.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo será aplicable en su caso, a los árbitros y arbitradores.

**ARTÍCULO 358. PATROCINIO INFIEL.** Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el abogado o mandatario judicial que perjudicare los intereses que le han sido confiados sea por entendimiento con la otra parte, sea de cualquier otro modo.

**ARTÍCULO 361. PECULADO.** Será reprimido con prisión de tres a doce años, el funcionario público que sustraiga o distraiga dinero o bienes cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada en razón de su cargo; asimismo, con prisión de tres meses a dos años, el funcionario público que emplee, en provecho propio o de terceros, trabajos o servicios pagados por la Administración Pública o bienes propiedad de ella.

Esta disposición también será aplicable a los particulares y a los gerentes, administradores o apoderados de las organizaciones privadas, beneficiarios, subvencionados, donatarios o concesionarios, en cuanto a los bienes, servicios y fondos públicos que exploten, custodien, administren o posean por cualquier Título o modalidad de gestión.

**ARTÍCULO 362. FACILITACIÓN CULPOSA DE SUBSTRACCIONES.** Será reprimido con treinta a ciento cincuenta días multa, el funcionario público que por culpa hubiere hecho posible o facilitado que otra persona sustrajere el dinero o los bienes de que se trata en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 363. MALVERSACIÓN.** Serán reprimidos con prisión de uno a ocho años, el funcionario público, los particulares y los gerentes, administradores o apoderados de las personas jurídicas privadas, beneficiarios, subvencionados, donatarios o concesionarios que den a los caudales, bienes, servicios o fondos que administren, custodien o exploten por cualquier Título o modalidad de gestión, una aplicación diferente de aquella a la que estén destinados. Si de ello resulta daño o entorpecimiento del servicio, la pena se aumentará en un tercio.

**ARTÍCULO 363 BIS. PECULADO Y MALVERSACIÓN DE FONDOS PRIVADOS.** Quedan sujetos a las disposiciones de los tres artículos anteriores, los que administren o custodien bienes embargados, secuestrados, depositados o confiados por autoridad competente, pertenecientes a particulares.

### 3.3.9. DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

**ARTÍCULO 366. FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y AUTÉNTICOS.** Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que hiciere en todo o en parte un documento falso, público o auténtico, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio

Si el hecho fuere cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, la pena será de dos a ocho años.

**ARTÍCULO 367. FALSEDAD IDEOLÓGICA.** Las penas previstas en el artículo anterior son aplicables al que insertare o hiciere insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.

**ARTÍCULO 368. FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS.** Se impondrá prisión de seis meses a dos años al que hiciere en todo o en parte un documento privado falso o adulterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio.

**ARTÍCULO 368 BIS. FALSIFICACIÓN DE REGISTROS CONTABLES.** Será sancionado con prisión de uno a seis años, quien con el propósito de cometer u ocultar alguno de los delitos contemplados en el artículo 1 de la ley Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, falsifique en todo o en parte, los Libros, registros físicos o informáticos, o cualquier otro documento contable de una persona jurídica o física. Se aplicará la misma sanción a la persona física que con el mismo propósito lleve una doble contabilidad o cuentas no asentadas en los Libros contables.

**ARTÍCULO 369. SUPRESIÓN, OCULTACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS.** Será reprimido con las penas señaladas en los artículos anteriores, en los casos respectivos, el que suprimiere, ocultare o destruyere, en todo o en parte, un documento de modo que pueda resultar perjuicio.

**ARTÍCULO 370. DOCUMENTOS EQUIPARADOS.** Será reprimido con las penas señaladas en el artículo 357 el que ejecutare cualquiera de los hechos reprimidos en dicho artículo o en el artículo 360 en un testamento cerrado, en un cheque, sea oficial o giro, en una letra de cambio, en acciones u otros documentos o Títulos de créditos transmisibles por endoso o al portador.

**ARTÍCULO 372. USO DE FALSO DOCUMENTO.** Será reprimido con uno a seis años de prisión, el que hiciere uso de un documento falso o adulterado.

**ARTÍCULO 373. FALSIFICACIÓN DE MONEDA.** Será reprimido con prisión de tres a quince años, el que falsificare o alterare moneda de curso legal, nacional o extranjero, y el que la introdujere, expidiere o pusiere en circulación.

**ARTÍCULO 373. FALSIFICACIÓN DE MONEDA.** Será reprimido con prisión de tres a quince años, el que falsificare o alterare moneda de curso legal, nacional o extranjero, y el que la introdujere, expidiere o pusiere en circulación.

**ARTÍCULO 376. FALSIFICACIÓN DE SELLOS.** Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que falsificare sellos oficiales, papel sellado, estampillas del correo nacional, cualquier clase de efectos timbrados cuyas emisiones estén reservadas por ley, o billetes de lotería autorizadas. La misma pena se impondrá al que a sabiendas los introdujere, expendiere o usare. En estos casos, así como en los de artículos siguientes, se considerará falsificación la impresión fraudulenta del sello verdadero.

**ARTÍCULO 377. FALSIFICACIÓN DE SEÑAS Y MARCAS.** Será reprimido con prisión de seis meses a tres años; 1) El que falsificare marcas, contraseñas o firmas oficialmente usadas para contrastar pesas o medidas, identificar cualquier objeto o certificar su calidad, cantidad o contenido y el que los aplicare a objetos distintos de aquéllos a que debían ser aplicados. 2) El que falsificare billetes de empresas públicas de transporte; y 3) El que falsificare, alterare o suprimiere la numeración individualizadora de un objeto, registrada de acuerdo con la ley por razones de seguridad o fiscales.

**ARTÍCULO 378. RESTAURACIÓN FRAUDULENTA DE SELLOS.** Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que hiciere desaparecer de cualquiera de los sellos, timbres, marcas o contraseñas a que se refieren los artículos anteriores, el signo que indique haber ya servido o sido utilizado para el objeto de su expedición. En la misma pena incurrirá el que a sabiendas usare, hiciera usar o pusiere en venta los efectos inutilizados a que se refiere el párrafo anterior.

### 3.3.10. DELITOS CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS

**ARTÍCULO 380. DISCRIMINACIÓN RACIAL.** Será sancionado con veinte a sesenta días multa, la persona, al gerente o director de una institución oficial o privada, administrador de un establecimiento industrial o comercial, que aplicare cualquier medida discriminatoria perjudicial, fundada en consideraciones raciales, de sexo, edad, religión, estado civil, opinión pública, origen social o situación económica. Al reincidente, el Juez podrá además imponer, como pena accesoría, la suspensión de cargos u oficios públicos por un tiempo no menor de quince ni mayor de sesenta días.

**ARTÍCULO 381. DELITOS DE CARÁCTER INTERNACIONAL.** Se impondrá prisión de diez a quince años a quienes dirijan organizaciones de carácter internacional dedicadas a traficar con esclavos, mujeres o niños, drogas y estupefacientes, o formen parte de ellas, cometan actos de secuestro extorsivo o terrorismo e infrinjan disposiciones previstas en los tratados suscritos por Costa Rica para proteger los derechos humanos.

**ARTÍCULO 383. TRÁFICO DE PERSONAS MENORES DE EDAD.** Será reprimido con pena de prisión de ocho a dieciséis años, quien promueva, facilite o favorezca la venta, para cualquier fin, de una persona menor de edad y perciba por ello cualquier tipo de pago, gratificación, recompensa económica o de otra naturaleza. Igual pena se impondrá a quien pague, gratifique o recompense con el fin de comprar a la persona menor de edad. La prisión será de diez a veinte años, cuando el autor sea un ascendiente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, el encargado de la guarda, custodia o cualquier persona que ejerza la representación de la persona menor de edad. Igual pena se impondrá al profesional o funcionario público que venda, promueva, facilite o legitime, por medio de cualquier acto, la venta de la persona menor. Al profesional y al funcionario público se le impondrá también inhabilitación de la duración del máximo de la pena para el ejercicio de la profesión u oficio en que se produjo el hecho.

### 3.3.11. CONTRAVENCIONES CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

**ARTÍCULO 406.** Será reprimido con pena de diez a doscientos días multa: Violación de reglamentos sobre quemas

1) El que violare los reglamentos relativos a la corta o quema de bosques, árboles, malezas, rastrojos u otros productos de la tierra, cuando no exista otra pena expresa.

Obstrucción de acequias o canales 2) Quien arrojar en acequias o canales objetos que obstruyan el curso del agua.

Apertura o cierre de llaves de cañería 3) El que indebidamente abriere o cerrare llaves de cañería, o en otra forma no penada de manera expresa, contraviniera las regulaciones existentes sobre aguas.

Infracción de reglamentos de caza y pesca 4) El que, en cualquier forma, infringiere las leyes o los reglamentos sobre caza y pesca, siempre que la infracción no esté castigada expresamente en otra disposición legal.

**ARTÍCULO 409. ESCAPES INCONVENIENTES DE HUMO, VAPOR O GAS.** Se impondrá de quince a doscientos días multa a los empresarios o industriales que no adoptaren las medidas convenientes para evitar los escapes de humo, vapor o gas que causen molestias al público o perjudiquen su salud, o no provean a la eliminación de desechos contaminantes del ambiente. Igual sanción se impondrá a los propietarios o arrendatarios de todos los vehículos automotores que no adopten las medidas necesarias para evitar los escapes de monóxido de carbono, humos y otras fuentes de contaminación atmosférica que ocasionen molestias al público o perjudiquen su salud.

## 3.4. LEY 8422 DE 2004 CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ARTÍCULO 46. FALSEDAD EN LA DECLARACIÓN JURADA.** Será reprimido con prisión de seis meses a un año, quien incurra en falsedad, simulación o encubrimiento al realizar las declaraciones juradas de bienes ante la Contraloría General de la República.

**ARTÍCULO 47. RECEPCIÓN, LEGALIZACIÓN O ENCUBRIMIENTO DE BIENES.** Será sancionado con prisión de uno a ocho años, quien oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, administre, adquiera o dé apariencia de legitimidad a bienes, activos o derechos, a sabiendas de que han sido producto del enriquecimiento ilícito o de actividades delictivas de un funcionario público, cometidas con ocasión del cargo o por los medios y las oportunidades que este le brinda. Cuando los bienes, dineros o derechos provengan

del delito de soborno transnacional, a la conducta descrita anteriormente se le aplicará la misma pena, sin importar el lugar donde haya sido cometido el hecho ni si está tipificado como delito el soborno transnacional en dicho lugar.

**ARTÍCULO 48. LEGISLACIÓN O ADMINISTRACIÓN EN PROVECHO PROPIO.** Será sancionado con prisión de uno a ocho años, el funcionario público que sancione, promulgue, autorice, suscriba o participe con su voto favorable, en las leyes, decretos, acuerdos, actos y contratos administrativos que otorguen, en forma directa, beneficios para sí mismo, para su cónyuge, compañero, compañera o conviviente, sus parientes incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad o para las empresas en las que el funcionario público, su cónyuge, compañero, compañera o conviviente, sus parientes incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad posean participación accionaria, ya sea directamente o por intermedio de otras personas jurídicas en cuyo capital social participen o sean apoderados o miembros de algún órgano social.

Igual pena se aplicará a quien favorezca a su cónyuge, su compañero, compañera o conviviente o a sus parientes, incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, o se favorezca a sí mismo, con beneficios patrimoniales contenidos en convenciones colectivas, en cuya negociación haya participado como representante de la parte patronal.

**ARTÍCULO 50. FALSEDAD EN LA RECEPCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS CONTRATADOS.** Será penado con prisión de dos a ocho años, el funcionario público, el consultor o alguno de los servidores de este, contratados por la respectiva entidad pública, que incurran en falsedad o en manipulación de la información acerca de la ejecución o construcción de una obra pública, o sobre la existencia, cantidad, calidad o naturaleza de los bienes y servicios contratados o de las obras entregadas en concesión, con el propósito de dar por recibido a satisfacción el servicio o la obra. Si con esa conducta se entorpece el servicio que se presta o se le imposibilita a la entidad pública el uso de la obra o la adecuada atención de las necesidades que debía atender el servicio contratado, los extremos menor y mayor de la pena se aumentarán en un tercio.

**ARTÍCULO 51. PAGO IRREGULAR DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.** Será penado con prisión de uno a tres años, el funcionario público que autorice, ordene, consienta, apruebe o permita pagos, a sabiendas de que se trata de obras, servicios o suministros no realizados o inaceptables por haber sido ejecutados o entregados defectuosamente, de acuerdo con los términos de la contratación, o en consideración de reglas unívocas de la ciencia o la técnica.

**ARTÍCULO 52. TRÁFICO DE INFLUENCIAS.** Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años, quien directamente o por interpósita persona, influya en un servidor público, prevaleándose de su cargo o de cualquiera otra situación derivada de su situación personal o jerárquica con este o con otro servidor público, ya sea real o simulada, para que haga, retarde u omita un nombramiento, adjudicación, concesión, contrato, acto o resolución propios de sus funciones, de modo que genere, directa o indirectamente, un beneficio económico o ventaja indebidos, para sí o para otro.

Con igual pena se sancionará a quien utilice u ofrezca la influencia descrita en el párrafo anterior.

Los extremos de la pena señalada en el párrafo primero se elevarán en un tercio, cuando la influencia provenga del presidente o del vicepresidente de la República, de los miembros de los Supremos Poderes, o del Tribunal Supremo de Elecciones, del contralor o el subcontralor generales de la República; del procurador general o del procurador general adjunto de la República, del fiscal general de la República, del defensor o el defensor adjunto de los habitantes, del superior jerárquico de quien debe resolver o de miembros de los partidos políticos que ocupen cargos de dirección a nivel nacional.

**ARTÍCULO 53. PROHIBICIONES POSTERIORES AL SERVICIO DEL CARGO.** Será penado con cien a ciento cincuenta días multa, el funcionario público que, dentro del año siguiente a la celebración de un contrato administrativo mayor o igual que el límite establecido para la licitación pública en la entidad donde prestó servicios, acepte empleo remunerado o participación en el capital social con la persona física o jurídica favorecida, si tuvo participación en alguna de las fases del proceso de diseño y elaboración de las especificaciones técnicas o de los planos constructivos, en el proceso de selección y adjudicación, en el estudio y la resolución de los recursos administrativos contra la adjudicación, o bien, en el proceso de inspección y fiscalización de la etapa constructiva o la recepción del bien o servicio de que se trate.

**ARTÍCULO 54. APROPIACIÓN DE BIENES OBSEQUIADOS AL ESTADO.** Será penado con prisión de uno a dos años el funcionario público que se apropie o retenga obsequios o donaciones que deba entregar al Estado, de conformidad con el artículo 20 de esta Ley.

**ARTÍCULO 55. SOBORNO TRANSNACIONAL.** Será sancionado con prisión de cuatro a doce años quien ofrezca, prometa u otorgue, de forma directa o mediante un intermediario, a un funcionario público de otro Estado, cualquiera que sea el nivel de gobierno, entidad o empresa pública en que se desempeñe, o a un funcionario o representante de un organismo internacional, directa o indirectamente, cualquier dádiva sea en dinero, moneda virtual o bien mueble o inmueble, valores, retribución o ventaja indebida, ya sea para ese funcionario o para otra persona física o jurídica, con el fin de que dicho funcionario, utilizando su cargo, realice, retarde u omita cualquier acto o, indebidamente, haga valer ante otro funcionario la influencia derivada de su cargo.

En caso de que el delito lo cometa una persona física, también se le impondrá una multa hasta de dos mil salarios base.

La pena será de cuatro a doce años, si el soborno se efectúa para que el funcionario ejecute un acto contrario a sus deberes.

La misma pena se aplicará a quien acepte o reciba la dádiva, retribución o ventaja mencionadas.

**ARTÍCULO 56. RECONOCIMIENTO ILEGAL DE BENEFICIOS LABORALES.** Será penado con prisión de tres meses a dos años, el funcionario público que, en representación de la Administración Pública y por cuenta de ella, otorgue o reconozca beneficios patrimoniales derivados de la relación de servicio, con infracción del ordenamiento jurídico aplicable.

**ARTÍCULO 57. INFLUENCIA EN CONTRA DE LA HACIENDA PÚBLICA.** Serán penados con prisión de dos a ocho años, el funcionario público y los demás sujetos equiparados que, al intervenir en razón de su cargo, influyan, dirijan o condicionen, en cualquier forma, para que se produzca un resultado determinado, lesivo a los intereses patrimoniales de la Hacienda Pública o al interés público, o se utilice cualquier maniobra o artificio tendiente a ese fin.

**ARTÍCULO 58. FRAUDE DE LEY EN LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA.** Será penado con prisión de uno a cinco años, el funcionario público que ejerza una función administrativa en fraude de ley, de conformidad con la definición del Artículo 5 de la presente Ley. Igual pena se aplicará al particular que, a sabiendas de la inconformidad del resultado con el ordenamiento jurídico, se vea favorecido o preste su concurso para este delito.

### 3.5. LEY 9699 DE 2019 DE RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SOBRE COHECHOS DOMÉSTICOS, SOBORNO TRASNACIONAL Y OTROS DELITOS

#### **ARTÍCULO 4. ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.**

Serán penalmente responsables las personas jurídicas:

- a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de estas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que, actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades generales de organización y control dentro de esta.
- b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades de las personas jurídicas y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de estas, por quien, estando sometido a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el inciso anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquellos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad, atendidas las concretas circunstancias del caso.
- c) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de estas, y en su beneficio directo o indirecto, por medio de intermediarios ajenos a la persona jurídica, pero contratados o instados por sus representantes legales o por aquellos que, actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica, por haberse incumplido gravemente por aquellos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad, atendidas las concretas circunstancias del caso.

Las personas jurídicas no serán responsables penalmente en los casos en que las personas físicas indicadas en los incisos anteriores hubieran cometido el delito en ventaja propia o a favor de un tercero, o si la representación invocada por el agente fuera falsa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o administrativa en que pudieran incurrir.

La responsabilidad de las personas jurídicas no excluye la responsabilidad individual de la persona física, sean estos directores o empleados o de cualquier otra persona que participe de la comisión de las conductas citadas en este artículo y que se determinará por lo dispuesto en otras leyes.

**ARTÍCULO 5. INDEPENDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.** La responsabilidad penal de las personas jurídicas será independiente de la responsabilidad penal de las personas físicas y subsistirá aun cuando, concurriendo los requisitos previstos en esta legislación, se presente alguna de las siguientes situaciones:

- a) La persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el proceso en contra del posible responsable individual.
- b) Cuando en el proceso penal seguido en contra de la persona física aludida se decrete el sobreseimiento definitivo o provisional conforme a la legislación procesal penal, o alguna causa de extinción de la acción penal para la persona física.
- c) Cuando no haya sido posible establecer la participación del responsable o los responsables individuales, siempre y cuando en el proceso respectivo se demostrara fehacientemente que el delito se cometió dentro del ámbito de las funciones y atribuciones propias de las personas señaladas en el inciso a) del artículo 4 de la presente ley.

# ANEXO 4

## ENTORNO NORMATIVO APLICABLE EN GUATEMALA

### 4.1. CONSIDERACIONES PREVIAS

El presente capítulo recoge las disposiciones penales guatemaltecas que son equiparables a los delitos descritos en el Decreto 231 de 2001 italiano y que hacen parte del Modelo de Prevención de Riesgos Penales. Integrará el entorno normativo del país, cualquier norma que reglamente, adicione, modifique, reemplace o derogue la regulación aquí relacionada.

### 4.2. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN GUATEMALA

En Guatemala, las personas jurídicas responderán penalmente por actos de corrupción, tal como lo consagra el Decreto Número 17-1973 CÓDIGO PENAL, Decreto Número 67-2001 de "DELITOS PREVISTOS EN LA LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y OTROS ACTIVOS", el Decreto Número 58-2005 "DELITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PREVENIR Y REPRIMIR EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO".

### 4.3. DELITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO Y SUS REFORMAS (DECRETO NÚMERO 17-73)

#### 4.3.1. RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

**ARTÍCULO 38. RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.** Las personas jurídicas serán responsables en todos los casos en donde, con su autorización o anuencia, participen sus directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas; además, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando se comete el hecho delictivo por la omisión de control o supervisión y las resultas le son favorables.
- b) Cuando se comete el hecho delictivo por decisión del órgano decisor. En todos los delitos donde las personas jurídicas resulten responsables y no se tenga señalada una pena, se impondrá multa desde diez mil Dólares (US\$10,000.00) hasta seiscientos veinticinco mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$625,000.00), o su equivalente en moneda nacional.

La multa será determinada de acuerdo a la capacidad económica de la persona jurídica y se fijará teniendo en cuenta las circunstancias en que se cometió el delito.

En caso de reincidencia se ordenará la cancelación definitiva de su personalidad jurídica.

### 4.3.2. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD DE LA PERSONA

**ARTÍCULO 202 BIS. DISCRIMINACIÓN.** Se entenderá como discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o en cualesquiera otro motivo, razón o circunstancia, que impidiere o dificultare a una persona, grupo de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido incluyendo el derecho consuetudinario o costumbre, de conformidad con la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

Quien por acción u omisión incurriere en la conducta descrita en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de quinientos a tres mil quetzales.

La pena se agravará en una tercera parte:

- a) Cuando la discriminación sea por razón idiomática, cultural o étnica.
- b) Para quien de cualquier forma y por cualesquiera medio difunda, apoye o incite ideas discriminatorias.
- c) Cuando el hecho sea cometido por funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo.
- d) Cuando el hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público.

**ARTÍCULO 217. VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA Y PAPELES PRIVADOS.** Quien, de propósito o para descubrir los secretos de otro, abriere correspondencia, pliego cerrado o despachos telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, que no le estén dirigidos o quien, sin abrirlos, se impusiere de su contenido, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

**ARTÍCULO 218. SUSTRACCIÓN, DESVÍO O SUPRESIÓN DE CORRESPONDENCIA.** Quien, indebidamente, se apoderare de correspondencia, pliego o despachos, a que se refiere el artículo anterior o de otro papel privado, aunque no estén cerrados o quien los suprimiere o desviare de su destino, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

**ARTÍCULO 219. INTERCEPCIÓN O REPRODUCCIÓN DE COMUNICACIONES.** Quien, valiéndose de medios fraudulentos interceptare, copiare o grabare comunicaciones televisadas, radiales, telegráficas, telefónicas u otras semejantes o de igual naturaleza, o las impida o interrumpa, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

**ARTÍCULO 220. AGRAVACIÓN ESPECÍFICA.** Las sanciones señaladas para los hechos delictuosos definidos en los tres artículos que preceden, serán de prisión de seis meses a tres años, en los siguientes casos:

- 1°. Si el autor se aprovechara de su calidad de gerente, director, administrador o empleado de la dependencia, empresa o entidad respectiva.
- 2°. Si se tratare de asuntos oficiales.
- 3°. Si la información obtenida, el autor la hiciere pública, por cualquier medio.
- 4°. Si el autor fuere funcionario o empleado público.

**ARTÍCULO 222. PUBLICIDAD INDEBIDA.** Quien, hallándose legítimamente en posesión de correspondencia, de papeles o de grabaciones, fotografías no destinadas a la publicidad, los hiciere públicos, sin la debida autorización, aunque le hubieren sido dirigidos, cuando el hecho cause o pudiere causar perjuicio, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.

### 4.3.3. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

**ARTÍCULO 263. ESTAFA PROPIA.** Comete estafa quien, induciendo a error a otro, mediante ardid o engaño, lo defraudare en su patrimonio en perjuicio propio o ajeno.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años y multa de doscientos a diez mil quetzales.

**ARTÍCULO 264. CASOS ESPECIALES DE ESTAFA.** Incurrirá en las sanciones señaladas en el artículo anterior:

1°. Quien defraudare a otro usando nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia, relaciones o cualidades supuestas, aparentando bienes, comisión, empresa o negociaciones imaginarias.

2°. El platero o joyero que alterare en su calidad, ley o peso, los objetos relativos a su arte o comercio, o traficare con ellos.

3°. Los traficantes que defraudaren, usando pesas o medidas falsas, en el despacho de los objetos de su tráfico.

4°. Quien defraudare a otro con supuesta remuneración, a funcionarios, autoridades, agentes de ésta o empleados públicos, o como recompensa de su mediación para obtener una resolución favorable en un asunto que de los mismos dependa, sin perjuicio de las acciones de calumnia que a éstos corresponda.

5°. Quien cometiere alguna defraudación, abusando de firma de otro en blanco o extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero.

6°. Quien defraudare a otro haciéndole suscribir, con engaño, algún documento.

7°. Quien se valiere de fraude para asegurar la suerte en juegos de azar.

8°. Quien cometiere defraudación sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, documento u otro escrito.

9°. Quien, fingiéndose dueño de una cosa inmueble, la enajenare, gravare o dispusiere de ella, en cualquier otra forma.

10. Quien dispusiere de un bien como libre, sabiendo que estaba gravado o sujeto a otra clase de limitaciones y quien, con su enajenación o gravamen, impidiere, con ánimo de lucro, el ejercicio de tales derechos.

11. Quien enajena separadamente una cosa a dos o más personas, con perjuicio de cualquiera de ellas o de tercero.

12. Quien otorgare, en perjuicio de otro, un contrato simulado.

13. Quien, a sabiendas, adquiere o recibe, en cualquier forma, bienes de quien no fuere su dueño o no tuviere derecho para disponer de ellos.

14. Quien, con perjuicio de otro, ejerciere un derecho de cualquier naturaleza a sabiendas de que ha sido privado del mismo por resolución judicial firme.

15. Quien destruyere o deteriorare, total o parcialmente, bienes que le pertenezcan, afectos a derechos de un tercero, con el propósito de defraudar a éste.

16. Quien comprare a plazos un bien y lo enajenare posteriormente o dispusiere de él, en cualquier otra forma, sin haber pagado la totalidad del precio.

17. Quien negare su firma en cualquier documento de obligación o descargo.

18. Quien, con datos falsos u ocultando antecedentes que le son conocidos, celebrare, dolosamente, contratos basados en dichos datos o antecedentes.

19. Quien, sin autorización o haciendo uso indebido de ésta, mediante colectas o recaudaciones, defraudare a otros.

Si la recaudación o colecta se hace sin autorización y sin propósito

de defraudar, o estando autorizada no se cumple con los requisitos legales correspondientes, la sanción será de multa de veinte a doscientos quetzales.

20. Quien cobrare sueldos no devengados, servicios o suministros no efectuados.

21. Quien defraudare valiéndose de la inexperiencia, falta de discernimiento o pasiones de un menor o incapitado.

22. El deudor que dispusiere, en cualquier forma, de los frutos gravados con prenda para garantizar créditos destinados a la producción.

23. Quien defraudare o perjudicare a otro, usando de cualquier ardid o engaño, que no se haya expresado en los incisos anteriores.

**ARTÍCULO 268. ESTAFA MEDIANTE CHEQUE.** Quien defraudare a otro dándole en pago un cheque sin provisión de fondos o disponiendo de ellos, antes de que expire el plazo para su presentación, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a cinco mil quetzales.

Igual sanción se aplicará a quien endosare un cheque con conocimiento de la falta de fondos del librador.

**ARTÍCULO 270. ESTAFA DE FLUIDOS.** Quien aproveche indebidamente, energía eléctrica o cualquier otro fluido que le esté siendo suministrado, o alterare los medidores o contadores destinados a marcar el consumo o las indicaciones o datos registrados por esos aparatos, será sancionado con multa de diez a dos mil quetzales.

Quien defraudare al consumidor, alterando por cualquier medio los medidores o contadores de energía eléctrica o de otro fluido, o las indicaciones registradas por esos aparatos, será sancionado con multa de quinientos a cinco mil quetzales.

**ARTÍCULO 271. ESTAFA MEDIANTE INFORMACIONES CONTABLES.** Comete el delito de estafa mediante informaciones contables, el auditor, perito contador, experto, director, gerente, ejecutivo, representante, intendente, liquidador, administrador, funcionario o empleado de entidades mercantiles, bancarias, sociedades o cooperativas, que en sus dictámenes o comunicaciones al público, firmen o certifiquen informes, memorias o proposiciones, inventarios, integraciones, estados contables o financieros, y consignen datos contrarios a la verdad o a la realidad o fueren simulados con el ánimo de defraudar al público o al Estado.

Los responsables, serán sancionados con prisión incommutable de uno a seis años y multa de cinco mil a diez mil quetzales.

De la misma forma serán sancionados quienes realicen estos actos con el fin de atraer inversiones o aparentar una situación económica o financiera que no se tiene.

Si los responsables fueren auditores o peritos contadores, además de la sanción antes señalada, quedarán inhabilitados por el plazo que dure la condena y si fueren reincidentes quedarán inhabilitados de por vida.

**ARTÍCULO 274. VIOLACIÓN A DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.** Salvo los casos contemplados expresamente en leyes o tratados sobre la materia de los que la República de Guatemala sea parte, será sancionado con prisión de uno a seis años y una multa de cincuenta mil a setecientos cincuenta mil quetzales quien realice cualquiera de los actos siguientes: a) Identificar falsamente la calidad de titular de un derecho de autor, artista intérprete o ejecutante, productor de fonogramas o un organismo de radiodifusión; b) La deformación, mutilación, modificación u otro daño causado a la integridad de la obra o al honor y la reputación de su autor; c) La reproducción de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o difusión sin la autorización del autor o titular del derecho correspondiente; d) La adaptación, arreglo o transformación de todo o parte de una obra protegida sin la autorización del autor o del titular del derecho; e) La comunicación al público por cualquier medio o proceso, de una obra protegida o un fonograma sin la autorización del titular del derecho correspondiente; f) La distribución no autorizada de reproducciones de toda o parte de una obra o fonograma por medio de su venta, arrendamiento de largo plazo, arrendamiento, arrendamiento con opción a compra, préstamo o cualquier otra modalidad; g) La fijación, reproducción o comunicación al público por cualquier medio o procedimiento, de una interpretación o ejecución artística sin la autorización del intérprete o ejecutante o del titular del derecho; h) La fijación, reproducción o retransmisión de una difusión transmitida por satélite, radio, hilo, cable, fibra óptica o cualquier otro medio sin la autorización del titular del derecho; i) La comunicación al público de una difusión o transmisión en un sitio al que el público pueda tener acceso pagando una cuota de admisión, o con el fin de consumir o adquirir productos o servicios, sin la autorización del titular del derecho correspondiente; j) La publicación de una obra protegida que tiene un título que se cambió o retiró, con o sin alteración de la obra; k) Manufacture, ensamble, modifique, importe, exporte, venda, arrende o de cualquier forma distribuya un dispositivo o sistema tangible o intangible, sabiendo o teniendo razón para saber que el dispositivo o sistema sirve o asiste principalmente para decodificar una señal de satélite codificada, que tenga un programa sin la autorización del distribuidor legal de dicha señal, o la recepción y distribución intencionada de una señal que lleva un programa que se originó como señal satelital codificada, sabiendo que fue decodificada, sin la autorización del distribuidor legal de la señal; l) Con respecto a las medidas tecnológicas efectivas, la realización de lo siguiente: l. 1 Acto que eluda o intente eludir una medida tecnológica efectiva que impida o controle el acceso o el uso no autorizado a toda obra, interpretación o ejecución o fonograma protegido; ol. 2 Fabrique, Importe, distribuya, ofrezca al público, provea, venda, ofrezca para la venta o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o brinde servicios que: l. 2.1 Se promuevan, anuncien, o comercialicen con el propósito de eludir una medida tecnológica efectiva; l.2. 2 Tengan únicamente un propósito o uso comercialmente significativo limitado que no sea eludir una medida tecnológica efectiva; ol. 2.3 Estén diseñados, producidos, o interpretados o ejecutados principalmente con el propósito de permitir o facilitar la elusión de una medida tecnológica efectiva; m) La realización de todo acto que induzca, permita, facilite u oculte la infracción de cualquiera de los derechos exclusivos de autores, titulares de derecho de autor, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas u organismos de difusión; n) El retiro o alteración, sin autorización, de información de gestión de los derechos; o) La distribución o importación, para su distribución, de información de gestión de derechos, sabiendo que la información de gestión de derechos fue suprimida o alterada sin autorización para hacerlo; p) La distribución, comercialización, promoción, importación, difusión o comunicación o puesta a disposición del público, sin autorización, de copia de obras, interpretaciones ó ejecuciones, fonogramas o difusiones, sabiendo que la información de gestión de los derechos fue retirada o alterada sin autorización; q) La transportación, almacenamiento u ocultamiento de reproducciones o copias o cualquier tipo de medio tangible de obras, fonogramas, interpretaciones o ejecuciones o difusiones protegidas que se hayan hecho sin el consentimiento del autor o titular del derecho correspondiente; r) El cobro de utilidades del uso de obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o difusiones protegidas o la realización de cualquier otra actividad típica de una empresa de gestión colectiva sin autorización para ello; s) La divulgación de una obra

nueva sin el consentimiento del autor o del titular del derecho correspondiente; t) La traducción de una obra total o parcialmente sin la autorización del autor o titular del derecho correspondiente; u) La distribución, sin autorización, de una obra o fonograma original protegido o de sus reproducciones legales, para su venta, arrendamiento de largo plazo, arrendamiento, arrendamiento con opción a compra, préstamo o cualquier otra modalidad; y v) La importación o exportación de una obra original protegida o sus reproducciones, para comercializarlas, en cualquier tipo de medio o fonograma sin la autorización del titular del derecho correspondiente. Las disposiciones n), o) y p) no serán aplicables a actividades legalmente autorizadas, realizadas por empleados, funcionarios, o contratistas del gobierno, para la aplicación de la ley, así como la realización de actividades de inteligencia, defensa nacional, seguridad u otros propósitos gubernamentales similares. Las excepciones contenidas en el artículo 133 sexties del Decreto Número 33-98 del Congreso de la República, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos y sus reformas, también serán aplicables a la literal l) que antecede. El diseño, o el diseño y selección, de piezas y componentes para productos electrónicos de consumo, telecomunicaciones o productos de computación no necesitan responder a una medida tecnológica específica si el producto no infringe la literal l) del presente artículo. Se entenderá por información para la gestión de derechos, cuando lo descrito en las literales siguientes esté adherido a una copia de la obra, interpretación o ejecución o fonograma, o aparezca en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma: 1) Información que identifique una obra, interpretación o ejecución, o fonograma, al autor de la obra, al intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución o al productor del fonograma o a cualquier otro titular de un derecho protegido en la obra, interpretación o ejecución, o fonograma; 2) Información sobre los términos y condiciones de uso de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma; o 3) Cualquier número o código que represente dicha información. Medida tecnológica efectiva: tecnología, dispositivo o componente que en el giro normal de su funcionamiento, controla el acceso a obras protegidas, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas protegidos o cualquier otro material protegido, o proteja un derecho de autor o un derecho relacionado con el derecho de autor. Los supuestos contenidos en esta disposición se determinarán con base en las disposiciones aplicables de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

**ARTÍCULO 274 “A”. DESTRUCCIÓN DE REGISTROS INFORMÁTICOS.** Será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años y multa de dos mil a diez mil Quetzales, quien destruya, borre o de cualquier modo inutilice, altere o dañe registros informáticos.

Si la acción contemplada en el párrafo anterior estuviere destinada a obstaculizar una investigación o procesamiento de carácter penal, el responsable será sancionado conforme al artículo 458 Bis del presente Código.

**ARTÍCULO 274 “B” ALTERACIÓN DE PROGRAMAS.** La misma pena del artículo anterior se aplicará al que alterare, borrare o de cualquier modo inutilizare las instrucciones o programas que utilizan las computadoras.

**ARTÍCULO 274 “C”. REPRODUCCIÓN DE INSTRUCCIONES O PROGRAMAS DE COMPUTACIÓN.** Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y multa de quinientos a dos mil quinientos quetzales al que, sin autorización del autor, copiare o de cualquier modo reprodujere las instrucciones o programas de computación.

**ARTÍCULO 274 “D”. REGISTROS PROHIBIDOS.** Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y multa de doscientos a mil quetzales, al que creare un banco de datos o un registro informático con datos que puedan afectar la intimidad de las personas.

**ARTÍCULO 274 “E”. MANIPULACIÓN DE INFORMACIÓN.** Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de quinientos a tres mil quetzales, al que utilizare registros informáticos o programas de computación para ocultar, alterar o distorsionar información requerida para una actividad comercial, para el cumplimiento de una obligación respecto al Estado o para ocultar, falsear o alterar los estados contables o la situación patrimonial de una persona física o jurídica.

**ARTÍCULO 274 “F”. USO DE INFORMACIÓN.** Se impondrá prisión de seis meses a dos años, y multa de dos mil a diez mil Quetzales al que, sin autorización, utilice u obtenga para sí o para otro, datos contenidos en registros informáticos, bancos de datos o archivos electrónicos.

**ARTÍCULO 274 “G”. PROGRAMAS DESTRUCTIVOS.** Será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años, y multa de doscientos a mil quetzales, al que distribuyere o pusiere en circulación programas o instrucciones destructivas, que puedan causar perjuicio a los registros, programas o equipos de computación.

**ARTÍCULO 275. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.** Sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes, será sancionado con prisión de uno a seis años y una multa de cincuenta mil a setecientos cincuenta mil quetzales quien, sin el consentimiento del titular de los derechos, realice cualquiera de las siguientes acciones:

- a) Introduzca al comercio, venda, ofrezca vender, almacenar o distribuir productos de servicios protegidos por un signo distintivo registrado o que falsifique dichos signos en relación con los productos o servicios que sean idénticos o semejantes a los que están protegidos por el registro;
- b) Comercie con un nombre comercial, emblema o expresión o señal de publicidad protegido;
- c) Introduzca al comercio, venda, ofrezca vender, almacene o distribuya productos o servicios protegidos por un signo distintivo registrado, tras haber alterado, sustituido o suprimido dicho signo parcial o totalmente;
- d) Use, ofrezca vender, almacene o distribuya productos o servicios con una marca registrada, similar en grado de confusión a otra, tras haberse emitido una resolución que ordene la discontinuación del uso de dicha marca;
- e) Produzca etiquetas, envases, envolturas, empaques u otros materiales análogos que reproduzcan o contengan el signo registrado o una imitación o falsificación del mismo, y también que comercialice, almacene o muestre dichos materiales;
- f) Rellene o vuelva a usar, con cualquier fin, envases, envolturas, etiquetas u otros empaques que tengan un signo distintivo registrado;
- g) Use en el comercio: etiquetas, envolturas, envases y otros medios de empaque y embalaje, o productos o la identificación de servicios de un empresario, o copias, imitaciones o reproducciones de dichos productos y servicios que podrían inducir a error o confusión sobre el origen de los productos o servicios;
- h) Use o aproveche el secreto comercial de otra persona, y todo acto de comercialización, divulgación o adquisición indebida de dichos secretos;
- i) Revele a un tercero un secreto comercial que conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, tras haber sido advertido sobre la confidencialidad de dicha información;
- j) Obtenga, por el medio que fuere, un secreto comercial sin la autorización de la persona que lo tiene, o su usuario autorizado;

- k) Produzca, elabore, comercialice, ofrezca vender, ponga en circulación, almacene o muestre productos protegidos por la patente de otra persona;
- l) Emplee un procedimiento protegido por la patente de otra persona o ejecute cualquiera de los actos indicados en el párrafo anterior en relación con un producto directamente obtenido por dicho procedimiento;
- m) Produzca, elabore, comercialice, ofrezca vender, ponga en circulación, almacene o muestre productos que en si mismos o en su presentación, reproduzcan un diseño industrial protegido;
- n) Use en el comercio, en relación con un producto o servicio, una indicación geográfica susceptible de confundir al público en cuanto a la procedencia de dicho producto o servicio, o acerca de la identidad del producto, su fabricante o el comerciante que lo distribuye;
- ñ) Use en el comercio, en relación con un producto, una denominación de origen susceptible de confundir, aún cuando se indique el verdadero; origen del producto, se emplee traducción de la denominación o se use junto con expresiones como "tipo", "género", "manera", "imitación" u otras que sean análogas;
- o) Importe o exporte para introducir al circuito comercial mercancías falsificadas; y
- p) Use en el comercio una marca registrada, o una copia o una imitación fraudulenta de ella, en relación con productos o servicios que sean idénticos o semejantes a aquellos a los que se aplica la marca.

Los supuestos contenidos en esta disposición habrán de determinarse con base en las disposiciones aplicables de la Ley de Propiedad Industrial.

#### 4.3.4. DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y EL PATRIMONIO NACIONAL

**ARTÍCULO 313. FABRICACIÓN DE MONEDA FALSA.** Quien, fabricare moneda falsa imitando moneda legítima nacional o extranjera, de curso legal en la República o fuera de ella, será sancionado con prisión de dos a diez años.

**ARTÍCULO 314. ALTERACIÓN DE MONEDA.** Quien, alterare, de cualquier manera, moneda legítima nacional o extranjera, de curso legal en la República o fuera de ella, será sancionado con prisión de dos a diez años.

**ARTÍCULO 315. INTRODUCCIÓN DE MONEDA FALSA O ALTERADA.** Las sanciones señaladas en los artículos anteriores se aplicarán, en los respectivos casos, a quienes, a sabiendas, introdujeran al país moneda falsa o alterada.

**ARTÍCULO 316. EXPEDICIÓN DE MONEDA FALSA O ALTERADA.** Quien, a sabiendas, adquiera o reciba moneda falsa o alterada y la ponga, de cualquier modo, en circulación, será sancionado con igual pena a la señalada en los respectivos casos, para los que falsificaren o alteraren moneda.

**ARTÍCULO 318. EXPEDICIÓN DE MONEDA FALSA RECIBIDA DE BUENA FE.** Quien, habiendo recibido de buena fe, moneda falsa, alterada o cercenada, la expendiere o pusiere en circulación, a sabiendas de su falsedad, alteración o cercenamiento, será sancionado con multa de cincuenta a dos mil quetzales.

**ARTÍCULO 319. EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE MONEDA.** Quien, ilegítimamente, emita piezas monetarias o las haga circular dentro del territorio de la República, será sancionado con prisión de tres a doce años.

En igual pena incurrirá quien, haga circular billetes, vales, pagarés u otros documentos que contengan orden o promesa de pago en efectivo, al portador y a la vista o fichas, tarjetas, laminillas, planchuelas u otros. Objetos, con el fin de que sirvan como moneda.

**ARTÍCULO 320. VALORES EQUIPARADOS A MONEDA.** Para los efectos de la ley penal, se considera moneda:

1°. El billete de banco de curso legal, nacional o extranjero.

2°. Los títulos de la deuda nacional o municipal y sus cupones.

3°. Los bonos o letras de los tesoros nacional o municipal.

4°. Los títulos, cédulas y acciones al portador y sus cupones, emitidos con carácter oficial por entidades legalmente autorizadas, públicas o privadas.

5°. Los títulos, cédulas y acciones al portador, sus cupones y los bonos y letras emitidas por un gobierno extranjero.

**ARTÍCULO 321. FALSEDAD MATERIAL.** Quien, hiciere en todo o en parte, un documento público falso, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años.

**ARTÍCULO 322. FALSEDAD IDEOLÓGICA.** Quien, con motivo del otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, insertare o hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento debe probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años.

**ARTÍCULO 323. FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS.** Quien, en documento privado, cometiere alguna de las falsificaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, será sancionado con prisión de uno a tres años.

**ARTÍCULO 324. EQUIPARACIÓN DE DOCUMENTOS.** Cuando los hechos previstos en los dos primeros artículos de este capítulo recayeren en títulos de crédito, nominativos o a la orden, o en letras de cambio, u otros títulos transmisibles por endoso, el responsable será sancionado, en los respectivos casos, con la pena que los mismos artículos establecen.

**ARTÍCULO 325. USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS.** Quien, sin haber intervenido en la falsificación, hiciere uso de un documento falsificado, a sabiendas de su falsedad, será sancionado con igual pena que la que correspondiere al autor de la falsificación.

**ARTÍCULO 326. FALSEDAD EN CERTIFICADO.** El facultativo que extendiere un certificado falso concerniente a la existencia o inexistencia, presente o pasada, de una enfermedad o lesión, cuando de ello pueda resultar perjuicio, será sancionado con multa de trescientos a tres mil quetzales.

**ARTÍCULO 327. SUPRESIÓN, OCULTACIÓN O DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS.** Quien destruya, oculte o suprima, en todo o en parte, un documento verdadero, de la naturaleza de los especificados en este capítulo, será sancionado con las penas señaladas en los artículos anteriores, en sus respectivos casos.

En igual sanción incurrirá quien, con ánimo de evadir la acción de la justicia, realizare los hechos a que se refiere el párrafo anterior sobre documentos u objetos que constituyan medios de prueba.

**ARTÍCULO 330. FALSIFICACIÓN DE PLACAS Y DISTINTIVOS PARA VEHÍCULOS.** Quien falsificare placas u otros distintivos para vehículos, que las autoridades acuerden para éstos, o alterare los verdaderos, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Igual sanción se aplicará a quien, a sabiendas, usare placas o distintivos para vehículos, falsificados o alterados.

**ARTÍCULO 331. FALSIFICACIÓN DE CONTRASEÑAS Y MARCAS.** Quien falsificare marcas, contraseñas o firmas oficialmente usadas para contrastar pesas o medidas, identificar cualquier objeto o certificar su calidad, cantidad o contenido, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

Igual sanción se impondrá a quien aplique marcas o contraseñas legítimas, de uso oficial, a objetos o artículos distintos de aquellos a que debieron ser aplicados.

**ARTÍCULO 332. USO DE SELLOS Y OTROS EFECTOS INUTILIZADOS.** Quien hiciere desaparecer de cualquiera de los sellos, timbres, marcas o contraseñas, el signo que indique haber ya servido o sido utilizado para el objeto de su expedición, o fuere nuevamente utilizado, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.

Igual sanción se aplicará a quien, a sabiendas, usare, hiciere usar o pusiere en venta los efectos inutilizados a que se refiere el párrafo que precede.

#### 4.3.5. DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y EL RÉGIMEN TRIBUTARIO.

**ARTÍCULO 340. MONOPOLIO.** Quien, con propósitos ilícitos, realizare actos con evidente perjuicio para la economía nacional, absorbiendo la producción de uno o más ramos industriales, o de una misma actividad comercial o agropecuaria, o se aprovechare exclusivamente de ellos a través de algún privilegio, o utilizando cualquier otro medio, o efectuar maniobras o convenios, aunque se disimularen con la constitución de varias empresas, para vender géneros a determinados precios en evidente perjuicio de la economía nacional o de particulares, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de quinientos a diez mil quetzales.

**ARTÍCULO 341. OTRAS FORMAS DE MONOPOLIO.** Se consideran, también, actos de monopolio contrarios a la economía pública y el interés social:

- 1°. El acaparamiento o sustracción al consumo de artículos de primera necesidad, con el propósito de provocar el alza de los precios en el mercado interno.
- 2°. Todo acto o procedimiento que impida o se proponga impedir la libre concurrencia en la producción o en el comercio.
- 3°. Los convenios o pactos celebrados sin previa autorización gubernativa, encaminados a limitar la producción o elaboración de algún artículo, con el propósito de establecer o sostener privilegios y lucrar con ellos.
- 4°. La venta de bienes de cualquier naturaleza, por debajo del precio de costo, que tenga por objeto impedir la libre concurrencia en el mercado interno.
- 5°. La exportación de artículos de primera necesidad sin permiso de la autoridad competente, cuando se requiera, si con ello puede producirse escasez o carestía.

El responsable de alguno de los hechos enumerados anteriormente, será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de doscientos a cinco mil quetzales.

**ARTÍCULO 342. ESPECULACIÓN.** Quien, esparciendo falsos rumores, propagando falsas noticias o valiéndose de cualquier otro artificio semejante, desviare o falseare las leyes económicas naturales de la oferta y la demanda, o quebrantare las condiciones ordinarias del mercado produciendo mediante estos manejos, el aumento o la baja injustificada en el valor de la moneda de curso legal, o en el precio corriente de las mercancías, de las rentas públicas o privadas, de los valores cotizables, de los salarios o de cualquiera otra

cosa que fuere objeto de contratación, será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa de un mil a cien mil quetzales.

Para el caso en que el delito contemplado en el presente artículo sea establecido en una cadena de negocios, deberá tomarse como delito independiente para cada uno en que se cometa el delito en referencia.

**ARTÍCULO 342 “A”. DELITO CAMBIARIO.** Comete delito cambiario:

- 1) Quien no venda al Banco de Guatemala o a los Bancos del sistema habilitados para operar en cambios, las divisas que estuviere obligado a negociar, dentro del tiempo legal establecido;
- 2) Quien sin estar legalmente autorizado, se dedique habitualmente y con fines de lucro, a comprar y vender divisas;
- 3) Quien para efectuar importaciones o exportaciones, hiciere o usare factura u otro documento falso o que contenga datos falsos o inexactos acerca del valor, cantidad, calidad u otras características de aquellas operaciones;
- 4) Quien efectuó exportaciones sin haber obtenido previamente la licencia cambiaria de exportación u otra autorización legalmente necesaria; y
- 5) Quien mediante fraude o engaño, obtenga licencia para adquirir divisas del mercado destinado a pagos esenciales o del mercado de licitaciones o quien utilice dichas divisas para destino diferente del autorizado.

Los responsables del delito cambiario serán sancionados con prisión de dos a cinco años. Además se les impondrá multa equivalente al monto del acto ilícito, cuando la cuantía del mismo pueda determinarse, o de quinientos a cinco mil quetzales, en caso contrario.

**ARTÍCULO 342 “B”. PÁNICO FINANCIERO.** Comete delito de pánico financiero quien elabore, divulgue o reproduzca por cualquier medio o sistema de comunicación, información falsa o inexacta que menoscabe la confianza de los clientes, usuarios, depositantes o inversionistas de una institución sujeta a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos. Se entenderá que se menoscaba la confianza de los clientes, usuarios, depositantes o inversionistas de una institución cuando, como consecuencia de los referidos actos, se atente contra su reputación o prestigio financiero o que la misma sea objeto de retiro masivo de depósitos o inversiones, mayores o superiores a su flujo normal u ordinario.

El responsable de la comisión de este delito será sancionado con prisión de uno a tres años y con multa de cinco mil a cincuenta mil Quetzales.

Si el delito fuere cometido conociendo o previendo los daños o perjuicios a causar a la institución, el responsable será sancionado con prisión de cinco a diez años inmutables y con una multa de cien mil a ochocientos mil Quetzales. En este caso, no se podrá otorgar cualquiera de las medidas sustitutivas contempladas en el Código Procesal Penal.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo serán aumentadas en una tercera parte cuando el responsable del delito sea accionista, director, administrador, gerente, representante, funcionario o empleado de institución sujeta a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, o autoridad, funcionario o empleado del Banco de Guatemala o de la Superintendencia de Bancos.

Se excluyen del alcance del presente artículo, a los autores de los estudios, análisis y opiniones de carácter científico o académico que, con base a Información auténtica y verificable, estén orientados a evaluar o calificar el sistema financiero o sus actores, buscando maximizar su eficiencia y desarrollo.

**ARTÍCULO 346. EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS NATURALES.** Quien explotare recursos minerales, materiales de construcción, rocas y recursos naturales contenidos en el mar territorial, plataforma submarina, ríos y lagos nacionales, sin contar con la licencia o autorización respectiva, o quien teniéndola, incumpla o se exceda en las condiciones previstas en la misma, será sancionado con prisión de dos a cinco años y el comiso de los útiles, herramientas, instrumentos y maquinaria que hubieren sido utilizados en la comisión del delito.

Si este delito fuere cometido por empleados o representantes legales de una persona jurídica o una empresa, buscando beneficio para ésta, además de las sanciones aplicables a los participantes del delito, se impondrá a la persona jurídica o empresa una multa de cinco mil a veinticinco mil quetzales. Si se produce reincidencia, se sancionará a la persona jurídica o empresa con su cancelación definitiva.

Quedan exceptuados quienes pesquen o cacen ocasionalmente, por deporte o para alimentar a su familia.

**ARTÍCULO 347 "A". CONTAMINACIÓN.** Será sancionado con prisión de uno a dos años, y multa de trescientos a cinco mil quetzales, el que contaminare el aire, el suelo o las aguas, mediante emanaciones tóxicas, ruidos excesivos vertiendo sustancias peligrosas o desechando productos que puedan perjudicar a las personas, a los animales, bosques o plantaciones.

Si la contaminación se produce en forma culposa, se impondrá multa de doscientos a mil quinientos quetzales.

**ARTÍCULO 347 "B". CONTAMINACIÓN INDUSTRIAL.** Se impondrá prisión de dos a diez años y multa de tres mil a diez mil quetzales, al Director, Administrador, Gerente, Titular o Beneficiario de una explotación industrial o actividad comercial que permitiere o autorizare, en el ejercicio de la actividad comercial o industrial, la contaminación del aire, el suelo o las aguas, mediante emanaciones tóxicas, ruidos excesivos, vertiendo sustancias peligrosas o desechando productos que puedan perjudicar a las personas, a los animales, bosques o plantaciones.

Si la contaminación fuere realizada en una población, o en sus inmediaciones, o afectare plantaciones o aguas destinadas al servicio público, se aumentará el doble del mínimo y un tercio del máximo de la pena de prisión.

Si la contaminación se produjere por culpa, se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de mil a cinco mil quetzales.

En los dos artículos anteriores la pena se aumentará en un tercio si a consecuencia de la contaminación resultare una alteración permanente de las condiciones ambientales o climáticas.

**ARTÍCULO 347 "E". PROTECCIÓN DE LA FAUNA.** Se impondrá prisión de uno a cinco años al que cazare animales, aves o insectos, sin autorización estatal o, teniéndola, sin cumplir o excediendo las condiciones previstas en la autorización. La pena se aumentará en un tercio si la caza se realizare en área protegida o parque nacional.

**ARTÍCULO 348. QUIEBRA FRAUDULENTE.** El comerciante que haya sido declarado en quiebra fraudulenta será sancionado con prisión de dos a diez años e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena.

Cuando se trate de la quiebra fraudulenta de un banco, aseguradora, reaseguradora, afianzadora, reafianzadora, financiera, almacén general de depósito, bolsa de valores, cooperativa de ahorros, entidad mutualista, y otras instituciones análogas, los directores, administradores, gerentes, liquidadores y accionistas que resulten responsables, o se hayan beneficiado de la mala administración, o hubieren cooperado en la planificación o ejecución, o en ambas, de alguno de los actos que la provocaron, serán sancionados con prisión de veinte a treinta años e inhabilitación especial por doble del tiempo de la condena. La prescripción de la responsa-

bilidad penal y de la pena no beneficiará al responsable de la quiebra declarada fraudulenta, en caso de fuga o evasión. No podrá aplicársele al procesado alguna clase de medida sustitutiva ni concedérsele por ninguna causa al sentenciado a prisión por ese delito, rebaja de la pena.

**ARTÍCULO 349. QUIEBRA CULPABLE.** El comerciante que haya sido declarado en quiebra culpable será sancionado con prisión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena.

Cuando se trate de la quiebra culpable de un banco, aseguradora, reaseguradora, afianzadora, reafianzadora, financiera, almacén general de depósito, bolsa de valores, cooperativa de ahorros, entidad mutualista, y otras instituciones análogas, los directores, administradores, gerentes, liquidadores y accionistas que resulten responsables, o se hayan beneficiado de la mala administración, o hubieren cooperado en la planificación o ejecución, o en ambas, de algún o de los actos que la provocaron, serán sancionados con prisión de diez a veinte años e inhabilitación especial por doble del tiempo de la condena. La prescripción de la responsabilidad penal y de la pena no beneficiará al responsable de la quiebra declarada culpable, en caso de fuga o evasión. No podrá aplicársele al procesado alguna clase de medida sustitutiva ni concedérsele por ninguna causa al sentenciado a prisión por ese delito, rebaja de la pena.

**ARTÍCULO 350. RESPONSABILIDAD PERSONAL.** Cuando sea declarada en quiebra una empresa mercantil, todo director, administrador o liquidador de la sociedad o establecimiento fallido que hubiere cooperado a la ejecución en alguno de los actos ilícitos que la motivaron, será sancionado con igual pena a la señalada para el quebrado fraudulento o culpable, según el caso.

**ARTÍCULO 351. COMPLICIDAD.** Serán penados como cómplices del delito de quiebra fraudulenta, quienes ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

1°. Confabularse con el quebrado para suponer créditos contra él o para aumentarlos, alterar su naturaleza o fecha con el fin de anteponerse en graduación, en perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verifique antes de la declaración de quiebra.

2°. Haber auxiliado al quebrado en el alzamiento, sustracción u ocultación de sus bienes.

3°. Ocultar a los administradores de la quiebra la existencia de bienes que, perteneciendo a ésta, obren en poder del responsable, o entregarlos al quebrado y no a dichos administradores.

4°. Verificar con el quebrado conciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

**ARTÍCULO 352. ALZAMIENTO DE BIENES.** Quien, de propósito y para sustraerse al pago de sus obligaciones se alzare con sus bienes, los enajenare, gravare u ocultare, simulare créditos o enajenaciones, sin dejar persona que lo represente, o bienes suficientes para responder al pago de sus deudas, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de doscientos a tres mil quetzales.

Si el responsable fuere comerciante, se le sancionará además, con inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena.

**ARTÍCULO 357. DESPRESTIGIO COMERCIAL.** Quien, imputare falsamente a otro, un hecho que le perjudique en el crédito, confianza o prestigio que mereciere en sus actividades mercantiles, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales, si el hecho no constituyere otro delito más grave.

**ARTÍCULO 358. COMPETENCIA DESLEAL.** Quien realizare un acto calificado como de competencia desleal, de acuerdo a las disposiciones sobre esa materia contenidas en la Ley de Propiedad Industrial, será sancionado con multa de cincuenta mil a cien mil quetzales, excepto que el hecho constituya un acto de violación a los derechos de propiedad industrial.

**ARTÍCULO 358 "A". DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA.** Comete delito de defraudación tributaria quien, mediante simulación, ocultación, maniobra, ardid, o cualquier otra forma de engaño, induzca a error a la administración tributaria en la determinación o el pago de la obligación tributaria, de manera que produzca detrimento o menoscabo en la recaudación impositiva.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a seis años, que graduará el Juez con relación a la gravedad del caso, y multa equivalente al impuesto omitido.

Si el delito fuere cometido por persona extranjera se le impondrá, además de las penas a que se hubiere hecho acreedora, la pena de expulsión del territorio nacional, que se ejecutará inmediatamente que haya cumplido aquellas.

**ARTÍCULO 358 "B". CASOS ESPECIALES DE DEFRAUDACIÓN.** Casos especiales de defraudación tributaria.

Incurrirá en las sanciones señaladas en el artículo anterior:

1. Quien utilice mercancías, objetos o productos beneficiados por exenciones o franquicias, para fines distintos de los establecidos en la ley que conceda la exención o franquicia, sin haber cubierto los impuestos que serían aplicables a las mercancías, objetos o productos beneficiados.

2. Quien comercialice clandestinamente mercancías evadiendo el control fiscal o el pago de tributos.

Se entiende que actúa en forma clandestina quien teniendo o no establecimiento abierto al público ejerce actividades comerciales y no tenga patente de comercio; o teniéndola no lleve los libros de contabilidad que requieren el Código de Comercio y la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

3. Quien falsifique, adultere o destruya sellos, marchamos, precintos, timbres u otros medios de control tributario; así como quien teniendo a su cargo dichos medios de control tributario, les dé un uso indebido o permita que otros lo hagan.

4. Quien destruya, altere u oculte las características de las mercancías, u omita la indicación de su destino o procedencia.

5. Quien hiciera en todo o en parte una factura o documento falso, que no está autorizado por la Administración Tributaria, con el ánimo de afectar la determinación o el pago de los tributos.

6. Quien lleve doble o múltiple contabilidad para afectar negativamente la determinación o el pago de tributos.

7. Quien falsifique en los formularios, recibos u otros medios para comprobar el pago de tributos, los sellos o las marcas de operaciones de las cajas receptoras de los bancos del sistema, de otros entes autorizados para recaudar tributos o de las cajas receptoras de la Administración Tributaria.

8. Quien altere o destruya los mecanismos de control fiscal, colocados en máquinas registradoras o timbradoras, los sellos fiscales y similares.

Si este delito fuere cometido por empleados o representantes legales de una persona jurídica, buscando beneficio para ésta, además de las sanciones aplicables a los participantes del delito, se impondrá, a la persona jurídica, una multa equivalente al monto del impuesto omitido. Si se produce reincidencia, se sancionará a la persona jurídica con la cancelación definitiva de la patente de comercio.

9. El contribuyente del Impuesto al Valor Agregado que, en beneficio propio o de tercero, no declare la totalidad o parte del impuesto que cargó a sus clientes en la venta de bienes o la prestación de servicios gravados, que le corresponde enterar a la Administración Tributaria después de haber restado el correspondiente crédito fiscal.

10. El contribuyente que, para simular la adquisición de bienes o servicios, falsifica facturas, las obtiene de otro contribuyente, o supone la existencia de otro contribuyente que las extiende, para aparentar gastos que no hizo realmente, con el propósito de desvirtuar sus rentas obtenidas y evadir disminuir la tasa impositiva que le tocaría cubrir, o para incrementar fraudulentamente su crédito fiscal; y el contribuyente que las extiende.

11. Quien, para simular la adquisición de bienes o mercancías de cualquier naturaleza o acreditar la propiedad de los mismos, cuya procedencia sea de carácter ilícito o de contrabando, falsifique facturas, utilice facturas falsificadas, obtenga facturas de un tercero, o simule la existencia de un contribuyente.

12. Quien emita, facilite o proporcione facturas a un tercero para simular la adquisición de bienes o mercancías de cualquier naturaleza, o acreditar la propiedad de los mismos, cuya procedencia sea de carácter ilícito o de contrabando.

**ARTÍCULO 358 "C". APROPIACIÓN INDEBIDA DE TRIBUTOS.** Comete el delito de apropiación indebida de tributos quien actuando en calidad de agente de percepción o de retención, en beneficio propio, de una empresa o de tercero, no entere a la Administración Tributaria la totalidad o parte de los impuestos percibidos o retenidos, después de transcurrido el plazo establecido por las leyes tributarias específicas para enterarlos.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a seis años, que graduará el Juez con relación a la gravedad del caso, y multa equivalente al impuesto apropiado.

Si el delito fuere cometido por directores, gerentes, administradores, funcionarios, empleados o representantes legales de una persona jurídica, en beneficio de ésta, además de la sanción aplicable a los responsables, se impondrá a la persona jurídica una multa equivalente al monto del impuesto no enterado, y se le apercibirá que en caso de reincidencia se ordenará la cancelación de la patente de comercio en forma definitiva.

Si el delito fuere cometido por persona extranjera se le impondrá, además de las penas a que se hubiere hecho acreedora, la pena de expulsión del territorio nacional, que se ejecutará inmediatamente que haya cumplido aquellas.

**ARTÍCULO 358 "D". RESISTENCIA A LA ACCIÓN FISCALIZADORA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

Comete el delito de resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria quien, después de haber sido requerido por dicha Administración, con intervención de juez competente, impida las actuaciones y diligencias necesarias para la fiscalización y determinación de su obligación, se niegue a proporcionar libros, registros u otros documentos contables necesarios para establecer la base imponible de los tributos; o impida el acceso al sistema de cómputo en lo relativo al registro de sus operaciones contables.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a seis años y multa equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del contribuyente, durante el período mensual, trimestral o anual que se revise.

Si este delito fuere cometido por empleados o representantes legales de una persona jurídica, buscando beneficio para ésta, además de las sanciones aplicables a los participantes del delito, se impondrá a la persona jurídica una multa equivalente al monto del impuesto omitido. Si se produce reincidencia, se sancionará a la persona jurídica con la cancelación definitiva de la patente de comercio.

Si el delito fuere cometido por persona extranjera se le impondrá, además de las penas a que se hubiere hecho acreedora, la pena de expulsión del territorio nacional, que se ejecutará inmediatamente que haya cumplido aquellas.

### 4.3.6. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

**ARTÍCULO 414. DESOBEDIENCIA.** Quien desobedeciere abiertamente una orden de un funcionario, autoridad o agente de autoridad, dictada en el ejercicio legítimo de las atribuciones, será sancionado con multa de cinco mil a cincuenta mil quetzales.

**ARTÍCULO 439. COHECHO PASIVO.** Comete delito de cohecho pasivo, el funcionario público, empleado público o quien ejerza funciones públicas, que solicite o acepte, directa o indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, a título de favor, dádiva, presente, promesa, ventaja o por cualquier otro concepto, para sí mismo o para otra persona, para realizar, ordenar, retardar u omitir un acto propio de su cargo.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco a diez años, multa de cincuenta mil a quinientos mil Quetzales, e inhabilitación especial, sin perjuicio de la pena aplicable al delito cometido. Cuando el funcionario o empleado público obligare al favor, dádiva, presente, promesa o ventaja, la pena se aumentará en una tercera parte.

Las personas que denuncien los actos mencionados en este artículo, serán protegidas por las autoridades correspondientes, de conformidad con la legislación vigente.

**ARTÍCULO 440. CONCURRENCIA CON OTRO DELITO.** Cuando la dádiva o presente solicitados, recibidos, ofrecidos o prometidos, tuvieren por objeto la realización de un acto que constituya delito, la sanción señalada en el artículo que antecede se impondrá, sin perjuicio de lo relativo al concurso de delito.

**ARTÍCULO 442. COHECHO ACTIVO.** Comete delito de cohecho activo, cualquier persona que ofrezca o entregue a un funcionario público, empleado público o quien ejerza funciones públicas, directa o indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, a título de favor, dádiva, presente, promesa, ventaja o por cualquier otro concepto, para sí mismo o para otra persona, para que realice, ordene, retarde u omita un acto propio de su cargo.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco a diez años, multa de cincuenta mil a quinientos mil Quetzales e inhabilitación especial, sin perjuicio de la pena aplicable al delito cometido.

**ARTÍCULO 442 BIS. COHECHO ACTIVO TRANSNACIONAL.** Comete delito de cohecho activo transnacional cualquier persona que ofrezca o entregue a un funcionario o empleado público de otro Estado u organización internacional, directa o indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, a título de favor, dádiva, presente, promesa, ventaja o por cualquier otro concepto, para sí mismo o para otra persona, para que realice, ordene, retarde u omita un acto propio de su cargo.

El responsable será sancionado con prisión de cinco a diez años y multa de cincuenta mil a quinientos mil Quetzales.

**ARTÍCULO 442 TER. COHECHO PASIVO TRANSNACIONAL.** Comete delito de cohecho pasivo transnacional, el funcionario o empleado público de otro Estado u organización internacional, que solicite o acepte, directa o indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, a título de favor, dádiva, presente, promesa, ventaja o cualquier otro concepto, para sí mismo o para otra persona, para realizar, ordenar u omitir un acto propio de su cargo.

El responsable será sancionado con prisión de cinco a diez años y multa de cincuenta mil a quinientos mil Quetzales.

**ARTÍCULO 448 TER. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES.** Comete el delito de enriquecimiento ilícito de particulares, quien sin ser funcionario o empleado público, administre, ejecute o maneje recursos públicos o bienes del Estado, hasta cinco años después de haber cesado en dicha función, que obtenga para sí mismo o para cualquier persona un beneficio patrimonial, incremento en su nivel de gastos, o cancelación de deudas u obligaciones que no correspondan al que haya podido obtener derivado de su administración, ejecución o manejo u otros ingresos lícitos.

El responsable de este delito será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años y multa de cincuenta mil a quinientos mil Quetzales.

En caso que el responsable de este delito sea una persona jurídica, para la imposición de la pena se aplicará lo previsto en el artículo 38 del Código Penal.

**ARTÍCULO 448 QUÁTER. TESTAFERRATO.** Comete delito de testaferrato, la persona individual o jurídica que prestare su nombre o razón social para colaborar en la comisión de cualquiera de los delitos contemplados en el Título XIII de este Código; el responsable de este delito será sancionado con pena de prisión de cinco a diez años y multa de cincuenta mil a quinientos mil Quetzales.

**ARTÍCULO 449 BIS. TRÁFICO DE INFLUENCIAS.** Comete delito de tráfico de influencias la persona que, por sí misma o por interpósita persona, o actuando como intermediaria, influya en un funcionario o empleado público, prevaleciendo para ello de su jerarquía, posición, amistad o cualquier otro vínculo personal, para obtener un beneficio indebido, para sí o para tercera persona, en un asunto que dicho funcionario o empleado público esté conociendo o deba resolver, haya o no detrimento del patrimonio del Estado o de un tercero.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial.

La misma pena tendrá la persona que, en forma directa o indirecta, solicite o acepte un beneficio, con el fin de utilizar su influencia real o supuesta en un funcionario o empleado público, para obtener un beneficio indebido para sí o para tercera persona.

Si el funcionario o empleado público que esté conociendo, deba conocer o resolver el asunto, es un funcionario o empleado de la administración de justicia, se impondrá el doble de la pena.

**ARTÍCULO 450. FRAUDE.** Comete delito de fraude en la administración pública, el funcionario, empleado público, quien ejerza funciones públicas o quien con ocasión de uno o más contratos con el Estado de ejecución de obras o servicios, intervenga en cualquier fase de los procesos de licitación, cotización, adquisición, compra, concesión, subasta, liquidación, procesada directamente o por medio de otra unidad ejecutora, usare cualquier artificio para defraudar al Estado. El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco a diez años e inhabilitación especial.

Si la operación en la que interviene estuviese relacionada o destinada a fines asistenciales o a programas de apoyo social, la pena será aumentada en dos terceras partes.

#### 4.3.7. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

**ARTICULO 458 BIS. OBSTACULIZACIÓN A LA ACCIÓN PENAL.** Comete el delito de obstaculización a la acción penal: Quien influya en otra persona, para evitar que proporcione información o medios de prueba a los órganos competentes del sistema de justicia.

Quien emplee fuerza física, intimidación, amenazas o coacción sobre cualquier funcionario o empleado público que sea miembro del Organismo Judicial o de las instituciones auxiliares de la administración de justicia, traductor, intérprete o perito, para obstaculizar el cumplimiento de sus funciones.

Quien para evitar la obtención de evidencias o medios de prueba, rehusare proporcionar al Ministerio Público, Organismo Judicial, Policía Nacional Civil o Dirección General de Investigación Criminal, documentos o información que conozca o que obren en su poder, estando obligado a ello.

Quien, con igual fin, destruya u oculte información o documentos, o bien proporcione documentos o información falsa al Ministerio Público, Organismo Judicial, Policía Nacional Civil o Dirección General de Investigación Criminal.

La persona responsable de cualquiera de las acciones tipificadas, será sancionada con prisión de tres a seis años e inhabilitación especial.

**ARTÍCULO 459. PERJURIO.** Comete perjurio quien, ante autoridad competente, jurare decir verdad y faltare a ella con malicia.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a un mil quetzales.

## 5. DELITOS PREVISTOS LA LEY CONTRA LA DEFRAUDACIÓN Y EL CONTRABANDO ADUANEROS (DECRETO NÚMERO 58-90)

### 5.1. DE LA DEFRAUDACIÓN Y CONTRABANDO ADUANEROS

**ARTÍCULO 1. DE LA DEFRAUDACIÓN ADUANERA.** Defraudación en el ramo aduanero es toda acción u omisión por medio de la cual se evade dolosamente, en forma total o parcial, el pago de los tributos aplicables al régimen aduanero.

También constituye defraudación la violación de las normas y aplicación indebida de las prohibiciones o restricciones previstas en la legislación aduanera, con el propósito de procurar la obtención de una ventaja infringiendo esa legislación.

**ARTÍCULO 2. DE LOS CASOS ESPECIALES DE DEFRAUDACIÓN ADUANERA.** Son casos especiales de defraudación en el ramo aduanero:

- a) La realización de cualquier operación empleando documentos en los que se alteren las referencias a calidad, clase, cantidad, peso, valor, procedencia u origen de las mercancías.
- b) La falsificación del conocimiento de embarque, guía aérea, carta de porte, factura comercial, carta de corrección o certificado de origen o cualquier documento equivalente, sin perjuicio de la responsabilidad en que se incurra por el hecho mismo de la falsificación.
- c) La sustitución de las mercancías exportadas o importadas temporalmente, al tiempo de efectuarse la reimportación o la exportación.

- d) La utilización de mercancías importadas al amparo de una franquicia o reducción del pago de los tributos aplicables, en fines distintos de aquéllos para los cuales fue concedida la franquicia o reducción.
- e) La celebración de contratos de cualquier naturaleza, con base en documentos que amparen mercancías total o parcialmente exentas del pago de derechos e impuestos a la importación, sin la previa autorización que sea necesaria.
- f) La enajenación, por cualquier título de mercancías importadas temporalmente, cuando no se hayan cumplido las formalidades aduaneras para convertir dicha importación en definitiva.
- g) La disminución dolosa del valor o de la cantidad de las mercancías objeto de aforo, por virtud de daños, menoscabo, deterioros o desperfectos, en forma ostensiblemente mayor a la que debiera corresponder.
- h) Las disminuciones indebidas de las unidades arancelarias, que durante el proceso del aforo se efectúen o la fijación de valores que no estén de acuerdo con lo dispuesto por la legislación arancelaria vigente.
- i) La declaración inexacta de la cantidad realmente ingresada o egresada introducida al territorio aduanero nacional.
- j) La obtención ilícita de alguna concesión, permiso o licencia para importar mercancías total o parcialmente exentas o exoneradas de tributos.
- k) La determinación del precio base de las mercancías objeto de subasta, con valor inferior al que corresponda.
- l) Usar forma o estructura jurídica manifiestamente inadecuada, para eludir tributos.
- m) Tener en su poder mercancías no originarias del país, en cantidades mayores a las amparadas por los documentos de importación o internación respectivos.
- n) La omisión de declarar o la declaración inexacta de las mercancías o de los datos y requisitos necesarios para la correcta determinación de los tributos de importación, en pólizas de importación, formularios aduaneros u otras declaraciones exigidas por la autoridad aduanera para este efecto.
- ñ) Efectuar las declaraciones de mercancías consignando un valor en aduanas menor al precio realmente pagado o por pagar, con el ánimo de omitir total o parcialmente el pago de la obligación tributaria aduanera, mediante la aportación de datos inexactos en las declaraciones respectivas, sustentado en facturas u otro tipo de documentos comerciales o con documentos de transporte alterados o falsificados o que no correspondan a la transacción comercial efectuada.
- o) Simular la importación, exportación, reexportación o acogerse a cualquier otro régimen u operación aduanera con el fin de obtener beneficios fiscales, tributarios o de cualquier otra índole que otorgue el Estado.

**ARTÍCULO 3. DEL CONTRABANDO ADUANERO.** Constituye contrabando en el ramo aduanero, la introducción o extracción clandestina al y del país de mercancías de cualquier clase, origen o procedencia, evadiendo la intervención de las autoridades aduaneras, aunque ello no cause perjuicio fiscal.

También constituye contrabando la introducción o extracción del territorio aduanero nacional de mercancías cuya importación o exportación está, legalmente prohibida o limitada.

**ARTÍCULO 4. DE LOS CASOS ESPECIALES DE CONTRABANDO ADUANERO.** Son casos especiales de contrabando en el ramo aduanero:

- a) El ingreso o la salida de mercancías por lugares no habilitados.

- b) La sustracción, disposición o consumo de mercancías almacenadas en los depósitos de aduana, sean éstos públicos o privados, o en recintos habilitados al efecto, antes del pago de los derechos de importación correspondiente.
- c) El embarque, desembarque o transbordo de mercancías sin cumplir con los trámites aduaneros correspondientes.
- d) La internación o extracción clandestina de mercancías ocultándolas en doubles fondos, en otras mercancías, en el cuerpo o en el equipaje de las personas o bien usando cualquier otro medio que tenga por objeto evadir el control aduanero.
- e) La internación de mercancías procedentes de zonas del territorio nacional que disfrutaran de regímenes fiscales exoneratorios o en cualquier forma privilegiados, a otros lugares del país donde no existen tales beneficios, sin haberse cumplido los trámites aduaneros correspondientes.
- f) El lanzamiento en el territorio del país o en su mar, territorial de mercancías extranjeras con el objeto de utilizarlas evadiendo a la autoridad aduanera.
- g) La violación de precintos, sellos, puertas, envases, y otros medios de seguridad de mercancías cuyos trámites aduaneros no hayan sido perfeccionados o que no estén destinadas al país.
- h) Cualquier otra forma de ocultación de mercancías al tiempo de ser introducidas o sacadas del territorio aduanero nacional, o durante las operaciones de registro o el acto de aforo.

## 5.2. DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FORESTAL (DECRETO NÚMERO 101-96)

### 5.2.1. DELITOS FORESTALES

**ARTÍCULO 92. DELITO EN CONTRA DE LOS RECURSOS FORESTALES.** Quien sin la licencia correspondiente, talare, aprovechar o extraer árboles cuya madera en total en pie exceda diez (10) metros cúbicos, de cualquier especie forestal a excepción de las especies referidas en el artículo 99 de esta ley, o procediera su descortezamiento, ocoteo, anillamiento comete delito contra los recursos forestales. Los responsables de las acciones contenidas en este artículo serán sancionados de la siguiente manera:

- a) De cinco punto uno (5.1) metros cúbicos a cien (100) metros cúbicos, con multa equivalente al valor de la madera conforme al avalúo que realice el INAB.
- b) De cien punto uno (100.1) metros cúbicos en adelante, con prisión de uno a cinco (1 a 5) años y multa equivalente al valor de la madera, conforme el avalúo que realice el INAB.

**ARTÍCULO 93. INCENDIO FORESTAL.** Quien provocare incendio forestal será sancionado con multa equivalente al valor del avalúo que realice el INAB y prisión de dos a diez años. En caso de reincidencia, la prisión será de cuatro a doce años.

Quien provocare incendio forestal en áreas protegidas legalmente declaradas, será sancionado con multa equivalente al valor del avalúo que realice el CONAP, y prisión de cuatro a doce años. En caso de reincidencia la prisión será de seis a quince años.

Para cada incendio forestal, se deberá abrir un proceso exhaustivo de investigación a efecto de determinar el origen y una vez establecido, se procederá en contra del o los responsables, de acuerdo a lo indicado en los párrafos anteriores.

**ARTÍCULO 94. RECOLECCIÓN, UTILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES SIN DOCUMENTACIÓN.** Quien recolecte, utilice o comercialice productos forestales sin la documentación correspondiente, reutilizándola o adulterándola, será sancionado de la manera y criterios siguientes:

a) De uno a cinco (1 a 5) metros cúbicos, con multa equivalente al veinticinco por ciento (25%), del valor extraído.

b) De más de cinco (5) metros cúbicos, con prisión de uno a cinco años (1 a 5) y multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor extraído.

**ARTÍCULO 95. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO NACIONAL FORESTAL COMETIDOS POR AUTORIDADES.**

Quien siendo responsable de extender licencias forestales, así como de autorizar manejo de los bosques, extienda licencias y autorizaciones sin verificar la información que requiera esta ley y sus reglamentos; o la autoridad que permita la comercialización o exportación de productos forestales, sin verificar que existe fehacientemente la documentación correspondiente, será sancionado con prisión de uno a cinco (1 a 5) años y multa equivalente al valor de la madera, conforme la tarifa establecida por el INAB.

**ARTÍCULO 96. EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PARA EL USO DE INCENTIVOS FORESTALES.**

Quien para beneficiarse de los incentivos forestales otorgados por esta ley, presentare documentos falsos o alterare uno verdadero o insertare o hiciere insertar declaraciones falsas a los documentos relacionados al uso y otorgamiento de los incentivos forestales, comete actos fraudulentos y será sancionado con prisión de dos a seis (2 a 6) años y multa de quince mil a cien mil quetzales (Q.15,000,00 a Q.100,000,00).

**ARTÍCULO 97. EL INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO FORESTAL COMO DELITO.**

Quien por incumplimiento de las normas establecidas en el Plan de Manejo Forestal a probado, dañare los recursos forestales, será sancionado en proporción al daño realizado y con multa no menor de dos mil quetzales (Q.2,000,00), con base en la cuantificación que en el terreno realice el INAB e informe a la autoridad competente. Los productos y subproductos obtenidos, quedarán a disposición del INAB.

**ARTÍCULO 98. CAMBIO DEL USO DE LA TIERRA SIN AUTORIZACIÓN.**

Quien cambiare, sin autorización, el uso de la tierra en áreas cubiertas de bosque y registradas como beneficiarias del incentivo forestal, será sancionado con prisión de dos a seis (2 a 6) años y multa equivalente al valor de la madera conforme al avalúo que realice el INAB.

**ARTÍCULO 101. FALSEDAD DEL REGENTE.**

En caso de que el Regente incurra en falsedad en la información que debe proporcionar al INAB, además de las responsabilidades penales que se pudieran derivar del hecho, será excluido del listado de profesionales habilitados para ejercer esta función ante el INAB.

## 5.3. DELITOS PREVISTOS EN LA LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y OTROS ACTIVOS (DECRETO NÚMERO 67-2001)

### 5.3.1. RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

**ARTÍCULO 5. PERSONAS JURÍDICAS.** Serán imputables a las personas jurídicas, independientemente de la responsabilidad penal de sus propietarios, directores, gerentes, administradores, funcionarios, empleados o representantes legales, los delitos previstos en esta ley, cuando se tratare de actos realizados por sus órganos regulares siempre que se hallaren dentro del giro u objeto normal o aparente de sus negocios.

En este caso, además de las sanciones aplicables a los responsables, se impondrá a la persona jurídica una multa de diez mil dólares (EUA \$10,000.00) a seiscientos veinticinco mil dólares (EUA \$625,000.00) de los

Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, atendiendo a la gravedad y circunstancias en que se cometió el delito, y se le apercibirá que en caso de reincidencia se ordenará la cancelación de su personalidad jurídica en forma definitiva.

También se sancionará a la persona jurídica con el comiso, pérdida o destrucción de los objetivos provenientes de la comisión del delito o de los instrumentos utilizados para su comisión; el pago de costas y gastos procesales, y la publicación de la sentencia en, por lo menos, dos de los medios de comunicación social escritos de mayor circulación en el país.

Cuando se tratare de personas jurídicas sujetas a la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, el Juez notificará a dicho órgano supervisor la sentencia condenatoria respectiva, para que proceda a aplicar las medidas contenidas en las leyes de la materia

### 5.3.2. DELITO DE LAVADO DE DINERO Y OTROS ACTIVOS

**ARTÍCULO 2. DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS.** Comete el delito de lavado de dinero u otros activos quien por sí, o por interpósita persona:

- a) Invierta, convierta, transfiera o realice cualquier transacción financiera con bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito;
- b) Adquiera, posea, administre, tenga o utilice bienes o dinero sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismo son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito;
- c) Oculte o impida la determinación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes o dinero o de los derechos relativos a tales bienes o dinero sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto de la comisión de un delito.

## 5.4. DELITOS PREVISTOS LA LEY PARA PREVENIR Y REPRIMIR EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO (DECRETO NÚMERO 58-2005)

### 5.4.1. RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

**ARTÍCULO 7. RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURÍDICAS.** Serán imputables a las personas jurídicas, independientemente de la responsabilidad penal de sus propietarios, directores, gerentes, administradores, funcionarios, empleados o representantes legales, los delitos previstos en esta Ley, cuando se tratare de actos realizados por sus órganos regulares.

En este caso, además de las sanciones aplicables a los responsables, se impondrá a la persona jurídica una multa equivalente al monto de los bienes o dinero objeto del delito, y se le apercibirá que en caso de reincidencia se ordenará la cancelación de su personalidad jurídica en forma definitiva.

También se sancionará a la persona jurídica con el comiso, pérdida o destrucción de los objetos provenientes de la comisión del delito o de los instrumentos utilizados para su comisión, el pago de costas y gastos procesales, y la publicación de la sentencia, en, por lo menos, dos de los medios de comunicación social escritos de mayor circulación en el país.

Cuando se tratare de personas jurídicas sujetas a la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, el juez notificará a dicho órgano supervisor la sentencia condenatoria respectiva, para que proceda a aplicar las medidas contenidas en las leyes de la materia.

## 5.4.2. DELITOS RELACIONADOS CON EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

**ARTÍCULO 4. DEL DELITO DE FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.** Comete el delito de financiamiento del terrorismo quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, por sí mismo o por interpósita persona, en forma deliberada proporcionar, proveer, recolectar, transferir, entregar, adquirir, poseer, administrar, negociar o gestionar dinero o cualquier clase de bienes, con la intención de que los mismos se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados en todo o en parte, para el terrorismo.

Asimismo, comete este delito quien realice alguno de los actos definidos como financiamiento del terrorismo en cualquiera de los convenios internacionales aprobados y ratificados por Guatemala.

Al culpable de este delito se le impondrá prisión incommutabile de seis (6) a veinticinco (25) años, más una multa de diez mil dólares (US\$10,000.00) a seiscientos veinticinco mil dólares (US\$625,000.00) de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional.

Para que el delito de financiamiento al terrorismo se tenga por consumado, no será necesario que se lleven a cabo los actos de terrorismo, pero sí que la intención de cometer dichos actos se manifieste por signos materiales exteriores. Tampoco será necesario que sobre los actos de terrorismo se haya iniciado investigación, proceso penal o haya recaído sentencia condenatoria.

**ARTÍCULO 8. TRASIEGO DE DINERO.** Comete el delito de trasiego de dinero quien omitiendo efectuar la declaración jurada correspondiente en el puerto de salida o de entrada del país, en los formularios establecidos por la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, por sí misma o por interpósita persona, transporte del o hacia el exterior de la República dinero en efectivo o en documentos negociables al portador, por una suma mayor a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a tres años.

La imposición de las penas correspondientes por la comisión de este delito, se entenderán sin perjuicio de las providencias cautelares que procedan en caso de existir omisión de la declaración o cuando existiere falsedad en la misma.

# ANEXO 5

## ENTORNO NORMATIVO APLICABLE EN PANAMÁ

### 5.1. CONSIDERACIONES PREVIAS

El presente capítulo recoge las disposiciones penales y administrativas panameño que son equiparables a los delitos descritos en el Decreto 231 de 2001 italiano y que hacen parte del Modelo de Prevención de Riesgos Penales. Integrará el entorno normativo del país, cualquier norma que reglamente, adicione, modifique, reemplace o derogue la regulación aquí relacionada.

### 5.2. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN PANAMÁ

En Panamá, las personas jurídicas responderán como lo consagra la Ley 14 de 2007, en los casos en que las sociedades seas usadas o creadas para cometer un delito, en los términos del artículo 51 de la misma Ley.

### 5.3. DELITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL PANAMÁ (LEY 14 DE 2007)

#### 5.3.1. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

**ART. 51.** Cuando una persona jurídica sea usada o creada para cometer delito, aunque no sea beneficiada por él, se le aplicará cualesquiera de las siguientes sanciones:

1. Cancelación o suspensión de la licencia o registro por un término no superior a cinco años.
2. Multa no inferior a cinco mil balboas (B/.5,000.00) ni superior al doble de la lesión o al beneficio patrimonial.
3. Pérdida total o parcial de los beneficios fiscales.
4. Inhabilitación para contratar con el Estado, directa o indirectamente, por un término no superior a cinco años, la cual será impuesta junto con cualquiera de las anteriores.
5. Disolución de la sociedad.
6. Multa no inferior de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) ni superior al doble de la lesión o al beneficio patrimonial, en caso de que la persona jurídica sea prestadora del servicio de transporte mediante el cual se introduce la droga al territorio nacional.

**ART. 97.** Persona jurídica imputada. Cuando se trate de procesos que involucren a personas jurídicas, la notificación de que la sociedad está siendo investigada y de la aplicación de la sanción respectiva se hará a su presidente o representante legal.

El presidente o representante legal de la persona jurídica ejercerá, por cuenta de esta, todos los derechos y garantías que le correspondan a la sociedad.

Lo que en este Código se dispone para el imputado y el acusado se entenderá dicho de quien represente a la persona jurídica, en lo que le sea aplicable.

### 5.3.2. ESTAFA Y OTROS FRAUDES

**ART. 220.** Quien mediante engaño se procure o procure a un tercero un provecho ilícito en perjuicio de otro será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

La sanción se aumentará hasta un tercio cuando se cometa abusando de las relaciones personales o profesionales, o cuando se realice a través de un medio cibernético o informático.

**ART. 221.** La conducta prevista en el artículo anterior será sancionada con prisión de cinco a diez años en los siguientes casos:

1. Si la lesión patrimonial excede de cien mil balboas (B/.100,000.00).
2. Si la cometen apoderados, gerentes o administradores en el ejercicio de sus funciones.
3. Si se comete en detrimento de la Administración Pública o de un establecimiento de beneficencia.
4. Si se usurpa o utiliza la identidad de otra persona para obtener algún beneficio.

### 5.3.3. DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO

#### Delitos contra la Libre Competencia y los Derechos de los Consumidores y Usuarios

**ART. 238.** Quien sustraiga y retenga del mercado materias primas o productos de primera necesidad, con la intención de desabastecer un sector del mercado, o para alterar los precios de bienes o de servicios públicos o privados, perjudicando a los consumidores o usuarios, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

**ART. 239.** Quien, en perjuicio del consumidor, facture cantidades superiores por productos o servicios, cuyos costos o precios se midan mediante dispositivos o aparatos automáticos, será sancionado con prisión de dos a cinco años. Delito de Retención Indebida de Cuotas

**ART. 241.** El director, dignatario, gerente, administrador, representante legal, empleado o trabajador de una empresa que, en el término de tres meses, luego de que surja la obligación de pagar, retenga y no remita las cuotas empleado-empleador a la Caja de Seguro Social, siempre que estas superen la suma de mil balboas (B/.1,000.00), o quien haya sido requerido por esta entidad para la liberación de la retención será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Igual sanción se aplicará a los empleadores o a sus representantes y demás sujetos obligados que, mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid, evadan o de cualquier forma impidan la afiliación al Seguro Social de las personas obligadas a afiliarse.

La sanción se aumentará de una sexta a una tercera parte al empleador, al representante legal o a quien, en una u otra forma, ordene al gerente, administrador o contador retener la entrega de cuotas.

**ART. 242.** Quien retenga y no remita los descuentos voluntarios del salario, autorizados por el trabajador, a su destinatario, dentro del plazo señalado al efecto, será sancionado con prisión de seis meses a tres años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

## Delitos Financieros

**ART. 243.** Quien, en beneficio propio o de un tercero, se apodere, ocasione la transferencia ilícita o haga uso indebido de dinero, valores u otros recursos financieros de una entidad bancaria, empresa financiera u otra que capte o intermedie con recursos financieros del público o que se le hayan confiado, o realice esas conductas a través de manipulación informática, fraudulenta o de medios tecnológicos, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

La sanción será de seis a ocho años de prisión, cuando el hecho punible es cometido por un empleado, trabajador, directivo, dignatario, administrador o representante legal de la entidad o empresa, aprovechándose de su posición o del error ajeno.

**ART. 244.** Quien destruya, oculte o falsifique los libros de contabilidad, otros registros contables, estados financieros u otra información financiera de una persona natural o jurídica, con el propósito de obtener, mantener o extender una facilidad crediticia o de capital de una entidad bancaria, empresa financiera u otra que capte o intermedie con recursos financieros del público o que le hayan sido confiados a esta, de modo que resulte perjuicio, será sancionado con prisión de seis a ocho años.

La misma sanción se aplicará a quien haga uso de los documentos financieros falsificados o derive provecho de la destrucción, ocultación o falsificación de estos.

**ART. 245.** Quien destruya, oculte o falsifique los libros o registros de contabilidad, la información financiera o las anotaciones de registros o en cuentas de custodia de un emisor registrado en la Comisión Nacional de Valores, o de aquellos que operen como casa de valores, asesor de inversiones, sociedad de inversión, administrador de inversión, o de un intermediario o de una organización autorregulada o de un miembro de una organización autorregulada, de modo que resulte perjuicio, será sancionado con prisión de seis a ocho años.

**ART. 246.** Las sanciones impuestas en los artículos 244 y 245, se agravarán de un tercio a la mitad cuando: Los hechos los realice un contador público autorizado.

Quien promueva o facilite las conductas sea un directivo, gerente, dignatario, administrador, representante legal, apoderado o empleado de la persona natural o jurídica que recibe la facilidad crediticia o de capital.

**ART. 247.** El director, dignatario, gerente, administrador, representante legal, integrante del comité de crédito, empleado o trabajador de una entidad bancaria, empresa financiera u otra que capte o intermedie con recursos financieros del público, que directa o indirectamente apruebe uno o varios créditos u otros financiamientos, por encima de las regulaciones legales, de manera que pueda ocasionar la liquidación forzosa, insolvencia o iliquidez permanente, será sancionado con prisión de cuatro a siete años. Esta misma sanción será impuesta a los beneficiarios del crédito que hayan participado en el delito.

La sanción anterior será agravada en una cuarta parte del máximo, si se realiza en provecho propio.

**ART. 248.** Quien capte de manera masiva y habitual recurso financiero del público, sin estar autorizado por autoridad competente, será sancionado con prisión de ocho a quince años.

**ART. 249.** Quien en beneficio propio o de un tercero use o divulgue indebidamente información privilegiada, obtenida por una relación privilegiada, relativa a valores registrados en la Comisión Nacional de Valores o a valores que se negocien en un mercado organizado, de manera que ocasione un perjuicio, será sancionado con prisión de seis a ocho años.

Para efecto de este artículo, se considerará información confidencial la que, por su naturaleza, puede influir en los precios de valores y que aún no ha sido hecha del conocimiento público.

**ART. 250.** El director, dignatario, gerente, administrador, representante legal o empleado de una entidad bancaria, empresa financiera u otra que capte o intermedie con recursos financieros del público que, para ocultar situaciones de iliquidez o insolvencia de la entidad, omita o niegue proporcionar información, o proporcione datos falsos a las autoridades de supervisión y fiscalización será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

**ART. 251.** Quien, con el fin de procurar un provecho indebido para sí o para un tercero, realice ofertas de compra o de venta de valores registrados, o para comprar o vender dichos valores cree una apariencia falsa o engañosa de que los valores registrados se están negociando activamente, o establezca una apariencia falsa o engañosa respecto al mercado de los valores registrados, o manipule el precio del mercado de cualquier valor registrado, con el fin de facilitar la venta o la compra de dichos valores, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

**ART. 252.** El servidor público que culposamente omita realizar los controles correspondientes a que esté obligado en virtud de las atribuciones propias de su cargo relacionado con los tipos penales anteriores será sancionado con uno a tres años de prisión o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

**ART. 253.** Quien, de manera directa o indirecta prometa, ofrezca, conceda, solicite o acepte a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en esta, un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que faltando al deber inherente a sus funciones actúe o se abstenga de actuar, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión o su equivalente en días-multa o trabajo comunitario.

**ART. 253A.** Quien realice de manera comercial el servicio de transferencia de dinero, ya sea a través de sistemas de transferencias o transmisión de fondos, compensación de fondos o por cualquier otro medio, y sin licencia de autoridad competente, será sancionado con prisión de cinco a ocho años

### **Delitos de Blanqueo de Capitales**

**ART. 254.** Quien, personalmente o por interpuesta persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, previendo razonablemente que proceden de actividades relacionadas con el soborno internacional, los delitos contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, delitos contra los Derechos de la Propiedad Industrial, Tráfico Ilícito de Migrantes, Trata de Personas, tráfico de órganos, delitos contra el Ambiente, delitos de Explotación Sexual Comercial, delitos contra la Personalidad Jurídica del Estado, delitos contra la Seguridad Jurídica de los Medios Electrónicos, estafa calificada, Robo, Delitos Financieros, secuestro, extorsión, homicidio por precio o recompensa, Peculado, Corrupción de Servidores Públicos, Enriquecimiento Injustificado, pornografía y Corrupción de Personas Menores de Edad, robo o tráfico internacional de vehículos, sus piezas y componentes, Falsificación de Documentos en General, omisión o falsedad de la declaración aduanera del viajero respecto a dineros, valores o documentos negociables, falsificación de moneda y otros valores, delitos contra el Patrimonio Histórico de la Nación, delitos contra la Seguridad Colectiva, Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo, delitos Relacionados con Drogas, Piratería, Delincuencia Organizada, Asociación Ilícita, Pandillerismo, Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos y Apropiación y Sustracción Violenta de Material Ilícito, Tráfico y receptación de cosas provenientes del delito, delitos de contrabando, defraudación aduanera, con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles, será sancionado con pena de cinco a doce años de prisión.

**ART. 254A.** Quien, personalmente o por interpuesta persona, reciba, posea, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes y otros recursos financieros, a sabiendas que provienen de delitos contra el Tesoro Nacional, establecidos en este Código, con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su

origen ilícito, o ayude a evadir las consecuencias jurídicas de tal hecho punible, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión.

Si se determinara que el delito previsto en este artículo ha sido cometido, a través de una o más personas jurídicas, la pena será impuesta a la persona jurídica en cuestión y será una multa de una hasta tres veces el importe del tributo defraudado.

**ART. 255.** Será sancionado con la pena a que se refiere el artículo anterior quien:

1. Sin haber participado, pero a sabiendas de su procedencia, oculte, encubra o impida la determinación, el origen, la ubicación, el destino o la propiedad de dineros, bienes, títulos valores u otros recursos financieros, o ayude a asegurar su provecho, cuando estos provengan o se hayan obtenido directa o indirectamente de alguna de las actividades ilícitas señaladas en el artículo anterior o, de cualquier otro modo, ayude a asegurar su provecho.
2. Realice transacciones personalmente o por interpuesta persona, natural o jurídica, en establecimiento bancario, financiero, comercial o de cualquiera otra naturaleza, con dinero, títulos-valores u otros recursos financieros procedentes de alguna de las actividades previstas en el artículo anterior.
3. Personalmente o por interpuesta persona, natural o jurídica, suministre a otra persona o establecimiento bancario, financiero, comercial o de cualquier otra naturaleza, información falsa para la apertura de cuenta bancaria o para la realización de transacciones con dinero, títulos-valores, bienes u otros recursos financieros, procedentes de algunas de las actividades previstas en el artículo anterior.

**ART. 256.** Quien, a sabiendas de su procedencia, reciba o utilice dinero o cualquier recurso financiero proveniente del blanqueo de capitales, para el financiamiento de campaña política o de cualquier naturaleza, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

**ART. 257.** Quien, a sabiendas de su procedencia, se valga de su función, empleo, oficio o profesión para autorizar o permitir el delito de blanqueo de capitales, descrito en el artículo 254 de este Código, será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

**ART. 258.** El servidor público que oculte, altere, sustraiga o destruya la evidencia o prueba de delito relacionado con el blanqueo de capitales, o procure la evasión de la persona aprehendida, detenida o sentenciada, o reciba dinero u otro beneficio con el fin de favorecer o perjudicar a alguna de las partes en el proceso será sancionado con pena de tres a seis años de prisión.

**ART. 259.** Para los efectos de este Capítulo, se entenderá, entre otras, como transacciones las que se realizan en o desde la República de Panamá, tales como depósito, compra de cheque de gerencia, tarjeta de crédito, débito o prepagada, giro, certificado de depósito, cheque de viajero o cualquier otro título-valor, transferencia y orden de pago, compra y venta de divisa, acción, bono y cualquier otro título o valor por cuenta del cliente, siempre que el importe de tales transacciones se reciba en la República de Panamá en dinero, especie o título que lo represente.

#### 5.3.4. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INFORMÁTICA

**ART. 289.** Quien indebidamente ingrese o utilice una base de datos, red o sistema informático será sancionado con dos a cuatro años de prisión.

**ART. 290.** Quien indebidamente se apodere, copie, utilice o modifique los datos en tránsito o contenidos en una base de datos o sistema informático, o interfiera, intercepte, obstaculice o impida su transmisión será sancionado con dos a cuatro años de prisión.

**ART. 291.** Las conductas descritas en los artículos 289 y 290 se agravarán de un tercio a una sexta parte de la pena si se cometen contra datos contenidos en bases de datos o sistema informático de:

- Oficinas públicas o bajo su tutela.
- Instituciones públicas, privadas o mixtas que prestan un servicio público.
- Bancos, aseguradoras y demás instituciones financieras y bursátiles.

También se agravará la pena en la forma prevista en este artículo cuando los hechos sean cometidos con fines lucrativos.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las sanciones aplicables si los datos de que trata el presente Capítulo consisten en información confidencial de acceso restringido, referente a la seguridad del Estado, según lo dispuesto en el Capítulo I, Título XIV, del Libro Segundo de este Código.

**ART. 292.** Si las conductas descritas en el presente Capítulo las comete la persona encargada o responsable de la base o del sistema informático, o la persona autorizada para acceder a este, o las cometió utilizando información privilegiada, la sanción se agravará entre una sexta y una tercera parte.

### 5.3.5. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

#### Diferentes Formas de Peculado

**ART. 338.** El servidor público que sustraiga o malverse de cualquier forma, o consienta que otro se apropie, sustraiga o malverse de cualquier forma dinero, valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, será sancionado con prisión de cuatro a diez años.

Si la cuantía de lo apropiado supera la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00) o si el dinero, valores o bienes apropiados estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de desarrollo o de apoyo social, la pena será de ocho a quince años de prisión.

**ART. 339.** El servidor público que, en ejercicio de su cargo y aprovechándose de error ajeno, se apropie, sustraiga o utilice, en beneficio propio o de un tercero, dinero, valores o bienes nacionales o municipales será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

**ART. 340.** El servidor público que culposamente da ocasión a que se extravíen o pierdan dinero, valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, o da ocasión a que otra persona los sustraiga, utilice o se apropie de ellos, en beneficio propio o de un tercero, será sancionado con prisión de tres a seis años.

La persona que, aprovechándose de dicha conducta, sustraiga, utilice o se apropie del dinero, valores o bienes a que se refiere el párrafo anterior, será sancionada con prisión de cuatro a seis años.

**ART. 341.** El servidor público que, para fines ajenos al servicio, use en beneficio propio o ajeno, o permita que otro use dinero, valores o bienes que estén bajo su cargo por razón de sus funciones o que se hallen bajo su guarda será sancionado con prisión de uno a tres años, o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

La misma pena se aplicará al servidor público que utilice trabajos o servicios oficiales en su beneficio o permita que otro lo haga.

**ART. 342.** El servidor público que dé a los caudales o efectos que administra una aplicación o función pública distinta de aquella a la cual estuvieran destinados y resulta afectado el servicio o función encomendado, será sancionado con prisión de uno a tres años.

La pena será de tres a seis años de prisión, si se actúa con el propósito de obtener un beneficio propio o para un tercero, o si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de desarrollo o de apoyo social y resulta afectado el servicio o función encomendado.

**ART. 343.** Las disposiciones de este Capítulo son extensivas:

A quien se halle encargado, por cualquier concepto, de fondos, rentas o efectos de una entidad pública.

Al particular legalmente designado como depositario de caudales o efectos públicos.

Al administrador o depositario de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.

A las personas o a los representantes de personas jurídicas que se hallen encargados de administrar dinero, bienes o valores que formen parte de una donación realizada para el Estado proveniente del extranjero o hecha por el Estado para obras de carácter público y de interés social.

A los trabajadores de empresas de servicios públicos en las que el Estado tenga participación económica, salvo que una ley especial establezca otra situación.

**ART. 344.** Cuando antes de dictarse la resolución de elevación de la causa a juicio, el responsable de los delitos descritos en los artículos 338, 339 y 341 reintegra los dineros y sus intereses, bienes o valores objeto de los delitos, la sanción se reducirá a la mitad. Si lo hace después de dictado el auto y antes de la sentencia de primera instancia, la reducción será de una tercera parte.

### Corrupción de Servidores Públicos

**ART. 345.** Será sancionado con prisión de dos a cuatro años el servidor público que, personalmente o por persona interpuesta, incurra en las siguientes conductas:

Acepte, reciba o solicite donativo, promesa, dinero o cualquier beneficio o ventaja, para realizar, omitir o retardar un acto en violación de sus obligaciones, o quien las acepte a consecuencia de haber faltado a ellas.

Acepte, reciba o solicite donativo, promesa, dinero o cualquier ventaja o beneficio indebido, para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a sus obligaciones, o como consecuencia del acto ya realizado.

**ART. 346.** El servidor público que, desempeñándose como miembro del Órgano Judicial o del Ministerio Público, autoridad administrativa, árbitro o cualquier cargo que deba decidir un asunto de su conocimiento o competencia, personalmente o por persona interpuesta, acepte, reciba o solicite donativo, promesa, dinero, beneficio o ventaja para perjudicar o favorecer a una de las partes en el proceso, o a consecuencia de haber perjudicado o favorecido a una de ellas, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

Igual sanción se aplicará al funcionario del Órgano Judicial o del Ministerio público que:

1. Por colusión o por otros medios fraudulentos, profiera resolución manifiestamente contraria a la Constitución Política o a la ley, de modo que cause perjuicio.
2. Por colusión o por otros medios fraudulentos, reciba o dé consejos jurídicos a cualquiera de las partes, de modo que cause perjuicio.
3. Retarde maliciosamente un proceso sometido a su decisión.

Si de las conductas previstas en este artículo resulta la condena de una persona inocente, la sanción será de cinco a diez años de prisión.

**ART. 347.** Quien, bajo cualquier modalidad, ofrezca, prometa o entregue a un servidor público donativo, promesa, dinero o cualquier beneficio o ventaja para que realice, retarde u omita algún acto propio de su cargo o empleo o en violación de sus obligaciones, será sancionado con prisión de tres a seis años.

**ART. 348.** El servidor público que utilice a favor suyo o de un tercero información o dato de carácter reservado o confidencial y de acceso restringido del que tenga conocimiento por razón de su cargo será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

**ART. 349.** El servidor público que acepte un nombramiento para un cargo público o perciba remuneración del Estado sin prestar el servicio al cual ha sido designado, sin causa justificada, será sancionado con ciento cincuenta a trescientos días-multa o trabajo comunitario.

**ART. 350.** Cuando cualquiera de las conductas descritas en los artículos 345, 346 y 347 de este Código, se realice sobre un servidor público de otro Estado o funcionario de organismo internacional público, para que dicho servidor o funcionario realice, omita o retarde cualquier acto en violación de sus obligaciones, o para que realice algún acto propio de su cargo o empleo, o a consecuencia de los actos ya realizados, la sanción será de prisión de cinco a ocho años.

### Enriquecimiento Injustificado

**ART. 351.** El servidor público que, personalmente o por interpuesta persona, incremente indebidamente su patrimonio respecto a los ingresos legítimos obtenidos durante el ejercicio de su cargo y hasta cinco años después de haber cesado en el cargo, y cuya procedencia lícita no pueda justificar será sancionado con prisión de tres a seis años.

La pena será de seis a doce años de prisión si lo injustificadamente obtenido supera la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00).

La misma sanción se aplicará a la persona interpuesta para disimular el incremento patrimonial no justificado.

Para efectos de esta disposición, se entenderá que hay enriquecimiento injustificado, no solo cuando el patrimonio se hubiera aumentado con dinero, cosas o bienes, respecto a sus ingresos legítimos, sino también cuando se hubieran cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectan.

### Concusión y Exacción

**ART. 352.** El servidor público que induzca a alguien a dar o a prometer indebidamente dinero u otra utilidad en beneficio propio o de un tercero será sancionado con prisión de tres a seis años.

**ART. 353.** El servidor público que cobre algún impuesto, tasa, gravamen, contribución o derecho inexistente será sancionado con prisión de tres a seis años. Si el cobro es legal, pero se usa algún medio no autorizado por la ley, la sanción será de seis meses a un año de prisión o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

### Tráfico de Influencias

**ART. 354.** Quien valiéndose de su influencia o simulando tenerla, solicite, reciba, acepte promesa o prometa en beneficio propio o de un tercero, dinero, bienes o cualquier otro provecho económico o con efecto jurídico, con el fin de obtener un beneficio de parte de un servidor público o un servidor público extranjero de una organización internacional en asunto que se encuentre conociendo o pueda conocer, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

La pena será de cinco a ocho años de prisión, si quien ejerce o simule influencia es un superior jerárquico de quien conoce o debe conocer el asunto de que se trata.

### **Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos**

**ART. 355.** El servidor público que, abusando de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

**ART. 356.** El servidor público que, ilegalmente, rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

La sanción se aumentará de un tercio a la mitad, cuando la omisión se dé en los casos de lanzamientos ordenados por autoridad competente.

**ART. 357.** El agente de la Fuerza Pública que rehúse, omita o retarde, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por autoridad competente será sancionado con prisión de uno a tres años.

La misma pena se impondrá al servidor público que requiera el apoyo de la Fuerza Pública para evitar la ejecución de disposiciones u órdenes legales de la autoridad o la sentencia o mandatos judiciales.

Si la prestación de auxilio es requerida por un particular en situación de peligro, la sanción será de dos a cuatro años de prisión.

**ART. 358.** El servidor público que abandona su cargo sin haber cesado legalmente en el desempeño de este y causa con ello perjuicio a la Administración Pública será sancionado con prisión de uno a tres años.

Se entiende que hay abandono de empleo siempre que el servidor deje su puesto por más de cinco días hábiles sin justa causa o sin que haya sido reemplazado en debida forma.

**ART. 359.** Quien, sin título o nombramiento, usurpa una función pública, o quien, hallándose legalmente destituido, suspendido o separado de su cargo continúa ejerciéndolo, o quien usurpa funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

### **Delitos contra los Servidores Públicos**

**ART. 360.** Quien con violencia, intimidación o engaño impida, obstaculice o imponga a un servidor público o a la persona que le presta asistencia, la ejecución u omisión de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones será sancionado con prisión de dos a cinco años.

La sanción será agravada de la tercera parte a la mitad, si el hecho es perpetrado por varias personas o por quien utilice arma o se realiza en un proceso judicial.

### **Violación de Sellos Públicos**

**ART. 361.** Quien viole, destruya o desprenda envolturas, sellos o marcas colocados por autoridad competente para conservar o identificar un objeto será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Si el autor tiene la obligación de custodiarlos o conservarlos la sanción aumentará en la mitad de pena.

**ART. 362.** Quien sustraiga, oculte, cambie, destruya o inutilice objetos, registros o documentos que hayan sido confiados a la custodia de un funcionario o de otras personas, destinados a servir de prueba ante autoridad competente que sustancia un proceso, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

**ART. 363.** Quien sustraiga, suprima, destruya o altere algún instrumento, acta o documento que pertenezca o repose bajo la custodia de una oficina pública, será sancionado con prisión de seis meses a dos años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Si el autor fuera el mismo servidor público que por razón de sus funciones tenía la custodia de los instrumentos, las actas o los documentos, la sanción será de dos a cuatro años de prisión.

Si el perjuicio causado ha sido leve o el autor ha restituido íntegro el instrumento, el acta o el documento, sin haber derivado provecho de ello y antes de que se dicte la providencia cabeza de proceso, la sanción será reducida hasta las tres cuartas partes.

Si la entrega se verifica en las condiciones expresadas en el párrafo anterior, después de iniciado el sumario y antes de que se haya dictado el auto de enjuiciamiento, la sanción se reducirá hasta la mitad.

### **Fraude en los Actos de Contratación Pública**

**ART. 364.** Será sancionado con prisión de seis meses a dos años o su equivalente en días-multa quien:

Se concierte con otro para alterar el precio en un acto de contratación pública.

Solicite o reciba pago, pague o haga promesa de pago para participar o no participar en un acto de contratación pública.

Impida la participación de otro proponente o participante mediante violencia, intimidación o engaño.

Difunda noticias falsas o distorsionadas en alguno de los actos de contratación pública para sacar provecho a favor suyo o de un tercero.

Se concierte con su competidor para fijar el precio en uno o más actos de contratación pública.

**ART. 365.** El servidor público que con su gestión favorezca o perjudique a alguno de los participantes en los actos públicos señalados en el artículo anterior será sancionado con prisión de dos a cuatro años o su equivalente en días-multa y con inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período

- **Se adicionan los artículos 288-G al 288-J con respecto a Delitos Contra el Tesoro Nacional, estableciendo lo siguiente:**

Sera sancionado con prisión de dos a cuatro años, quien en beneficio propio o de un tercero y con intención incurra en defraudación fiscal contra el Tesoro Nacional y afecte la correcta determinación de una obligación tributaria para dejar de pagar, total o parcialmente, los tributos correspondientes.

Sera sancionado con prisión de dos a cuatro años y con multa de uno a tres veces el importe del tributo defraudado, quien obtenga fraudulentamente una exoneración, devolución, disfrute o aprovechamiento de beneficios fiscales indebidos.

Cuando una persona jurídica sea utilizada en algunas de las conductas antes mencionadas o sea beneficiada por las mismas, será sancionada con multa no menor ni mayor del doble del importe del tributo defraudado.

Las penas antes mencionadas serán aplicables cuando el monto defraudado en un periodo fiscal sea igual o mayor a B/. 300,000.00, sin incluir multas, recargos e intereses.

Sera competencia de la Autoridad Tributaria cuando el monto defraudado sea menor a B/. 300,000.00.

Será eximido de pena quien pague el monto de la obligación tributaria defraudada y sus accesorios formales, en forma incondicional y total, antes de la sentencia de primera instancia.

En caso en que el pago se realice durante la fase de investigación, no se ejercerá ninguna acción penal dimanante de cualquier delito de defraudación fiscal contra las personas investigadas por los montos de defraudación fiscal cancelada.

- **Se modifica el artículo 29 de la Ley 23 de 2015, estableciendo que los sujetos obligados financieros, los sujetos no obligados financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, deberán:**

Mantener actualizados todos los registros de la información y documentación de debida diligencia que se lleve a cabo para la identificación y verificación de la persona natural y beneficiario final de las personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.

En el caso de clientes clasificados como de alto riesgo, la actualización de todos los registros de la información y documentación de debida diligencia deberá realizarse como mínimo una vez al año.

Resguardar, por un periodo mínimo de cinco años contados a partir de la terminación de la relación profesional, la información, documentación de la debida diligencia del cliente y beneficiario, así como los registros de las operaciones realizadas.

- **Se modifica el artículo 54 de la Ley 23 de 2015, estableciendo que los sujetos obligados financieros, los sujetos no obligados financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, deberán:**

Comunicar directamente a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento de Terrorismo cualquier hecho, transacción u operación que se haya realizado, u operación tentativas, en las que se sospeche pudieran estar relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento de terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, con independencia del monto, que no puedan ser justificados o sustentados.

Los reportes deberán ser remitidos inmediatamente, a partir de la detección del hecho, operación sospechosa, de la ejecución de la transacción u operación o tentativa operación.

En los casos en que la recolección de toda la información enviada inicialmente sea compleja o requiera aclaratorias para ser precisas o verídicas, deberán complementar de forma expedita la información enviada inicialmente mediante un reporte de operación sospechosa complementario.

### 5.3.6. DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

#### Delito contra los Recursos Naturales

**ART. 399.** Quien infringiendo las normas de protección del ambiente establecidas destruya, extraiga, contamine o degrade los recursos naturales, será sancionado con prisión de tres a seis años.

La pena prevista en este artículo se aumentará de una tercera parte a la mitad en cualesquiera de los siguientes casos:

1. Cuando la acción recaiga en áreas protegidas o se destruyan total o parcialmente ecosistemas costeros marinos o humedales.

2. Cuando se cause daño directo a las cuencas hidrográficas.
3. Cuando se dañe un área declarada de especial valor biológico, histórico, arqueológico o científico.
4. Cuando se afecten ostensiblemente los recursos hídricos superficiales o subterráneos de manera que incida negativamente en el ecosistema.
5. Cuando se ponga en peligro la salud o la vida de las personas.
6. Cuando se use explosivo o sustancia tóxica para realizar la actividad pesquera.
7. Cuando la conducta sea realizada por una industria o actividad que funcione sin haber obtenido la respectiva autorización o aprobación de la autoridad competente.
8. Cuando en la conducta haya mediado falsedad o se haya ocultado información sobre el impacto ambiental de la actividad, o se haya obstaculizado la inspección ordenada por autoridad competente.
9. Cuando el daño sea irreversible. Son irreversibles los efectos que supongan la imposibilidad de retornar a la situación anterior.

**ART. 400.** Quien, sin la autorización de la autoridad competente, construya dique o muro de contención, o desvíe el cauce de un río, quebrada u otra vía de desagüe natural, disminuyendo, obstruyendo o impidiendo el libre flujo y reflujo de las aguas, afectando directamente el ecosistema, la salud de las personas o una actividad económica, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

**ART. 401.** Quien obstruya o impida el libre curso de las aguas residuales será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente en días-multa y arresto de fines de semana.

**ART. 402.** Quien, sin la autorización de la autoridad competente o en incumplimiento de las normas aplicables al efecto, importe o exporte, maneje, genere, emita, deposite, comercialice, transporte, vierta o disponga material radioactivo, aguas residuales, desechos o residuos sólidos, líquidos o gaseosos será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

La pena se aumentará de una parte a la mitad cuando dichos residuos o desechos:

Ocasionen enfermedades contagiosas que constituyan un peligro para las personas o la vida silvestre.

Sean cancerígenos o alteren la genética de las personas.

Ocasionen riesgos de explosión, o sean inflamables o altamente radioactivos.

Puedan perjudicar las aguas, la atmósfera o el suelo, o pongan en peligro grave la vida silvestre, por su clase, cantidad o calidad.

**ART. 403.** Quien venda o traspase a cualquier título permiso de subsistencia doméstica sin autorización legal será sancionado con cincuenta a cien días-multa.

La pena será de uno a tres años de prisión cuando se trate de un permiso de explotación comunitaria.

**ART. 404.** Quien compre o adquiera del beneficiario un permiso doméstico o de subsistencia para la tala de árboles que no le corresponda será sancionado con prisión de uno a tres años.

La pena será de tres a cinco años de prisión cuando se trate de un permiso de explotación comunitaria.

**ART. 405.** Quien debidamente autorizado para talar árboles se exceda de la cantidad, la especie o el área concedida será sancionado con prisión de dos a cinco años.

**ART. 406.** Quien sin autorización de la autoridad competente o incumpliendo la normativa existente tale, destruya o degrade formaciones vegetales arbóreas o arbustivas constitutivas de bosque o sujetas a protección especial, en áreas protegidas, en cuencas hidrográficas, en zonas prohibidas o restringidas, o cuando estas protejan vertientes que provean de agua potable a la población será sancionado con pena de tres a siete años de prisión.

**ART. 407.** Quien incendie masas vegetales será sancionado con uno a tres años de prisión o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Se aumentará la pena de una cuarta parte a la mitad, en cualesquiera de los siguientes casos:

1. Cuando se produzca pérdida de la fertilidad del suelo o desecación del suelo.
2. Cuando se afecte una superficie mayor de cinco hectáreas.
3. Cuando se dañe significativamente la calidad de la vida vegetal.
4. Cuando se actúe para obtener beneficio económico.
5. Cuando se trate de áreas protegidas o de cuencas hidrográficas.

No constituye delito la quema controlada y autorizada por la autoridad competente.

**ART. 408.** Quien en contravención a las disposiciones legales aplicables y rebasando los límites fijados en las normas técnicas genere emisiones de ruido, vibraciones, gases, olores, energía térmica, lumínica o de cualquier otra naturaleza que ocasionen graves daños a la salud pública, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión

### **Delitos Contra la Vida Silvestre**

**ART. 409.** Quien pesque, cace, mate, capture o extraiga recurso o especie de la vida silvestre, acuática o terrestre protegida o en peligro de extinción, sin contar con los permisos correspondientes para tales efectos, o quien teniendo los referidos permisos incumpla las especificaciones incluidas en estos, relacionados con la cantidad, la edad, las dimensiones o las medidas, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

La sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad:

1. Si se realiza en un área protegida.
2. Si utiliza instrumento o medio no autorizado o prohibido por las normas vigentes.
3. Si se realiza fuera de las áreas destinadas para tales efectos.
4. Si se efectúa durante el periodo de veda o temporada establecido para proteger las especies descritas en este artículo y su reproducción.
5. Si se da en grandes proporciones.

**ART. 410.** Quien sin autorización o permiso de la autoridad competente trafique, comercialice, negocie, exporte, importe, reimporte o reexporte espécimen de la vida silvestre, especie endémica, vulnerable, amenazada o en extinción o cualquier recurso genético será sancionado con prisión de tres a cinco años.

Será disminuida la pena en una tercera parte a la mitad si el espécimen de la vida silvestre o la especie endémica, vulnerable, amenazada o en peligro de extinción sea restituido a su hábitat sin daño alguno, antes de que concluya la fase de iniciación e investigación.

**ART. 411.** Quien, sin autorización de la autoridad competente o infringiendo las normas sobre la materia, introduzca, utilice o propague especies de la vida silvestre o agente biológico o bioquímico, capaz de alterar significativamente la población animal o vegetal o de poner en peligro su existencia, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

#### **Delitos de Tramitación, Aprobación y Cumplimiento Urbanístico Territorial**

**ART. 412.** La persona debidamente autorizada para realizar estudios de impacto ambiental, auditorías ambientales o programas de adecuación y manejo ambiental, planes de manejo ambiental, planes de manejo forestal, inventarios forestales u otros estudios de naturaleza similar que, a sabiendas, incorpore o suministre información falsa o inexacta, u omita información fundamental, si con ello pone en peligro la salud humana o el ambiente, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

La sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad, si la conducta del agente causa daño a la salud humana o al ambiente o a alguno de sus componentes.

**ART. 413.** El servidor público que, con inobservancia de la normativa ambiental correspondiente en ejercicio de sus funciones, promueva la aprobación o apruebe un estudio de impacto ambiental, programa de adecuación y manejo ambiental u otro documento aprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

**ART. 413A.** El servidor público que otorgue permisos o autorizaciones para obras o proyectos en parques y plazas existentes que tengan un valor natural, ambiental o cultural a nivel nacional que cambien el carácter de su función y su esfera pública a privada será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

**ART. 414.** El promotor o el concesionario que incumpla los estudios de impacto ambiental, auditorías ambientales o programas de adecuación y manejo ambiental, planes de manejo ambiental, planes de manejo forestal, inventarios forestales u otros documentos de naturaleza similar aprobados por la Autoridad Nacional del Ambiente, o la resolución que los aprueba, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Cuando del incumplimiento se produzcan graves daños a la salud humana o al ambiente o a algunos de sus componentes, o a las actividades económicas, la sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad.

**ART. 415.** Quien conociendo la irregularidad cometida haga uso o derive provecho de cualquier modo, de las conductas descritas en los artículos 413 y 414, aunque no haya participado en su ejecución, será sancionado como si fuera autor.

**ART. 416.** El servidor público que venda, done, conceda o de cualquier otro modo adjudique tenencia o posesión sobre todo o parte de un bien inmueble de dominio público o que sea parte de un área protegida será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión.

**ART. 417.** Los promotores, constructores o técnicos directores que realicen una construcción no autorizada en suelos destinados a viales, en servidumbres de ríos o de cauces naturales de aguas superficiales, en áreas verdes, en bienes de dominio público o en lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o que por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección serán sancionados con prisión de tres a seis años.

**ART. 418.** El promotor o el concesionario que inicie la ejecución de una obra o de actividades sujetas a la aprobación previa del estudio de impacto ambiental, plan de manejo forestal u otros documentos similares que, de acuerdo con la ley, sean requisitos previos o condicionales para iniciar la obra o actividad, sin haber obtenido la aprobación de la autoridad competente correspondiente, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si la conducta del agente causa daño al ambiente o a alguno de sus componentes, a la salud humana o a la economía nacional.

**ART. 419.** La autoridad o el servidor público que haya aprobado proyectos de edificación o la concesión de licencias contrarios a las normas de ordenamiento territorial o a las normas urbanísticas vigentes será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

**ART. 420.** Quien incumpliendo la normativa existente construya o urbanice poniendo en grave riesgo al ambiente o la vida de la población será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

#### **Delitos contra los Animales Domésticos**

**ART. 421.** Quien, mediante actos de crueldad, cause la muerte o lesione gravemente a un animal doméstico será sancionado con pena de prisión de 2 a 4 años.

#### **Disposiciones Comunes**

**ART. 422.** Cuando los delitos previstos en los artículos 401, 405, 407, 414 y 421 se cometan por culpa, la pena se reducirá de un tercio a la mitad.

**ART. 423.** Cuando una persona jurídica sea utilizada para promover, ocasionar, subsidiar o dirigir algunos de los hechos punibles lesivos al ambiente, descritos en el presente Título será sancionada con multa mínima de cinco mil balboas (B/5,000.00) y máxima de cien millones de balboas (B/.100,000,000.00), según la gravedad del daño ambiental causado.

**ART. 424.** En los casos de los artículos 400, 407 y 409, quedarán exentas de pena las actividades realizadas para la subsistencia familiar.

